

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley disponiendo que pueden elegir y ser elegidos Compromisarios, para los efectos del artículo 68 de la Constitución de la República, los españoles de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, que se hallen en el pleno goce sus derechos civiles y políticos y sean vecinos de un Municipio.—Páginas 57 a 60.

Ministerio de Justicia.

Ley disponiendo que, a partir de la vigencia de la presente, sólo se reconocerá una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las Secciones primera y segunda, del capítulo tercero, del título cuarto, del Libro primero del Código civil, con las modificaciones que se insertan. Página 60.

Ministerio de Marina.

Ley relativa al contrato entre el Estado y la Compañía Trasatlántica.—Páginas 60 y 61.

Ministerio de la Gobernación.

Ley autorizando al Gobierno de la República para reorganizar los servicios de Correos con arreglo a las

bases que se insertan.—Páginas 61 a 66.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que al Patronato creado por el artículo 7.º del Decreto de 23 de Enero pasado corresponderá, por delegación del Consejo de Ministros, la representación de los bienes de que se ha incautado el Estado español en virtud del artículo 26 de la Constitución, durante el periodo de su incautación y liquidación.—Páginas 66 y 67.

Otro reorganizando el Servicio Meteorológico Español.—Páginas 67 a 70.

Otro disponiendo que las Direcciones generales de Caminos, Sanidad y de Primera enseñanza designen cada una un funcionario para que, en unión de un miembro de la Comisión gestora de la Diputación provincial de León, constituyan una Comisión para que gire una visita a las comarcas denominadas "La Cabrera", prolongada por su límite "La Cepeda", y la región de los "Ancares".—Página 70.

Otro nombrando a D. Jesús Suárez Coronas Presidente de la Comisión interministerial creada por Decreto de 13 del pasado sobre Cajas de Ahorro.—Página 70.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo queden establecidas, desde la fecha de su publicación en la GACETA, las tarifas de má-

xima percepción en régimen de cabotaje de la Compañía Naviera.—Páginas 71 a 95.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden circular designando a los señores que se mencionan para que procedan a redactar y elevar a esta Presidencia el proyecto de reglamentación de los servicios relacionados con el estudio y aplicación de la producción, explotación, mejora, etc., de los animales y sus productos y del régimen profiláctico de la zoonosis trasmisible al hombre.—Página 96.

Otra, ídem, disponiendo que desde el 15 del corriente al 15 del próximo Septiembre, se concedan por los Departamentos ministeriales permisos a los empleados que lo soliciten. Página 96.

Orden disponiendo se expida mandamiento de pago de la cantidad que se indica con destino a una subvención para asistir al IX Congreso de Gimnastas "Sokol", que se celebrará en Checoslovaquia.—Página 96.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado que se han remitido desde el 25 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 96.

ANEXO ÚNICO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Pueden elegir y ser elegidos compromisarios, para los efectos del artículo 68 de la Constitución de la República, los españoles de uno y otro sexo mayores de veintitrés años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y sean vecinos de un Municipio.

Se exceptúan:

1.º Los Diputados a Cortes p. si és-

tas estuvieren disueltas, quienes lo eran en el momento de la última disolución.

2.º Las clases e individuos de tropa al servicio de los Ejércitos de mar, tierra o aire, mientras estén en filas.

3.º Los que pertenezcan a otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, Región, Provincia o Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

4.º Los acogidos en establecimientos benéficos.

5.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas que directa o accesoriamente produzcan la privación del derecho de sufragio, mientras dure la condena.

6.º Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Artículo 2.º Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones para compromisarios se convoquen.

Se exceptúan de esta obligación los mayores de sesenta años, los Jueces de instrucción, los Notarios públicos y quienes tengan fe pública a efectos electorales, mientras ejerzan sus funciones, y quienes estén exceptuados de votar en virtud de la ley Electoral.

Los electores que dejen de cumplir esta obligación sufrirán las sanciones que para tales casos imponga la ley Electoral.

Artículo 3.º El censo, las listas, las circunscripciones, las Secciones, las Mesas y las Juntas provinciales y municipales electorales para las elecciones de compromisarios serán los que en el momento de su convocatoria rijan, funcionen o deban funcionar para las de Diputados a Cortes.

Artículo 4.º La elección de Presidente de la República se celebrará en la fecha que determina el artículo 73 de la Constitución. La de compromisarios para tomar parte en la de Presidente se celebrará en la fecha que fije el Gobierno, que será precisamente en domingo y habrá de estar comprendida entre los treinta y los cuarenta días anteriores al de la elección presidencial.

Ambas elecciones se convocarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, refrendado sólo por su Presidente y publicado en la GACETA DE MADRID en fecha comprendida entre los sesenta y los setenta días anteriores a la señalada para la elección de compromisarios.

Los Gobernadores civiles, tan pronto llegue la GACETA a la provincia de su mando, ordenarán la inserción del Decreto en número extraordinario del *Boletín Oficial*, que inmediatamente mandarán publicar; y los Alcaldes, tan pronto reciban dicho extraordinario del *Boletín Oficial*, harán público el Decreto por medio de bandos.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales del Censo proclamarán candidatos a compromisarios a quienes, siendo elegibles, lo soliciten el domingo anterior al fijado para la elección y hayan sido propuestos candidatos por alguno de los dos medios siguientes:

a) Por la décima parte del total de Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción.

b) Por la vigésima parte de los electores de la circunscripción.

Artículo 6.º Para la propuesta de candidatos a compromisarios conforme al apartado a) del artículo 5.º, el domingo siguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID del Decreto convocando las elecciones de compromisarios, siempre que transcurran, por lo menos, cinco días entre dicho domingo y el día de publicación en la GACETA, pues en otro caso será el subsiguiente, a las diez de la mañana, se constituirán las Juntas municipales del Censo electoral en el salón de sesiones del Ayuntamiento respectivo y recibirá las propuestas de compromisarios que los Concejales hagan verbalmente o por escrito. A las doce, previa pregunta del Presidente de si falta algún Concejal para hacer propuesta, y admitidas las de los que se presentaron, se dará por terminada la sesión, levantándose acta de la misma por duplicado, en la que constarán las propuestas, firmadas por todos los componentes de la Junta, y de ella se remitirá un ejemplar al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y otro al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Artículo 7.º Para la propuesta de candidatos conforme al apartado b) del artículo 5.º, el domingo siguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID del Decreto convocando las elecciones de compromisarios, a las diez de la mañana, se constituirá la Junta provincial del Censo electoral en el salón de la Audiencia provincial, y ante la misma, quienes aspiren a ser propuestos por este medio, presentarán instancia solicitando la reunión de las Mesas electorales para recibir las propuestas de candidatos.

Cuando se solicite propuesta en esta forma, la Junta provincial mandará que el domingo siguiente se constituyan las Mesas electorales en toda la circunscripción, y por el medio más rápido lo comunicará a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo para que éstos lo anuncien por edictos en las puertas de los Colegios electorales y dicten las disposiciones necesarias para que se reúnan las Mesas electorales con el fin indicado.

Las Mesas electorales se constituirán a las ocho en punto de la mañana en los locales que legalmente tuviesen señalados, y formarán tantas listas cuantas sean las personas que con anterioridad hayan hecho saber en forma auténtica al Presidente de la Junta municipal del Censo su deseo de ser candidato a compromisario, anotando a continuación en la de cada

petionario los nombres y apellidos de quienes lo propongan. Las propuestas serán orales, y cada elector no podrá proponer mayor número de candidatos que el de compromisarios que la circunscripción a que pertenezca elija.

El Presidente compulsará el nombre de los proponentes con la lista de electores de la Sección y anotará en ella los nombres de quienes vayan haciendo propuestas, para evitar que un mismo elector proponga dos veces. Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores serán sustanciadas y resueltas del modo previsto para las elecciones de Diputados a Cortes.

A las cuatro de la tarde terminará el acto y la Mesa expedirá, autorizado con la firma de sus tres componentes, un certificado para cada candidato, en que hará constar el número y nombre de los electores que lo han propuesto. El Presidente conservará los certificados, que entregará al candidato a que cada uno se refiere cuando por sí o por apoderado en forma legal se lo reclamen.

Otros certificados iguales expedirá y remitirá la Mesa a su Junta provincial por el correo inmediato siguiente a la terminación del acto, salvo que la Junta resida en el mismo núcleo de población que la Mesa, caso en el cual el Presidente de ésta los entregará personalmente al de aquella bajo recibo.

Artículo 8.º La proclamación de candidatos se hará el domingo anterior al señalado para la elección por la Junta provincial del Censo, que se constituirá y celebrará la sesión en el momento, del modo y con sujeción a los trámites que rijan para la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes. La Junta expedirá a los candidatos proclamados una credencial que justifique su representación.

Artículo 9.º La proclamación da al candidato derecho a fiscalizar las operaciones electorales, a nombrar dos interventores y dos suplentes para cada Sección o Mesa electoral y a designar apoderados para todos los actos de la elección.

Artículo 10. El nombramiento por los candidatos proclamados de interventores para las Mesas electorales, las credenciales talonarias que aquéllos expidan, el destino y envío de estas credenciales, la fecha y forma de entregarlas, la constitución de las Mesas para recibirlas y la variación de los interventores nombrados, se ajustarán a las disposiciones en vigor pa-

ra la elección de Diputados a Cortes, salvo que se remitirán al Tribunal de Garantías Constitucionales los documentos que según ellas deben enviarse a la Junta Central del Censo.

Artículo 11. Con la propia salvedad y con la de lo dispuesto en el artículo siguiente, se ajustarán también a las mismas disposiciones la constitución de las Mesas de las Secciones el día de la elección, los documentos que la acrediten, el tiempo y forma de la votación, la justificación del derecho de sufragio, el escrutinio y su publicación, los documentos que, haciendo constar sus resultados, han de expedirse y entregarse, las facultades de los Presidentes de las Mesas, los derechos de los candidatos y sus apoderados, la sustanciación y resolución de incidencias y el servicio de las estaciones telegráficas que lo tienen limitado.

Artículo 12. El procedimiento electoral y el número de compromisarios que pueda votar cada elector serán los mismos que hayan regido en las elecciones de Diputados a Cortes últimamente celebradas.

Artículo 13. El escrutinio general se practicará con sujeción a las disposiciones que rijan para el de las elecciones de Diputados a Cortes, salvo que: a) Deberá quedar terminado en cuarenta y ocho horas, bajo la multa de 500 a 5.000 pesetas, que impondrá a cada miembro de la Junta provincial el Tribunal de Garantías Constitucionales; y b) Que a este Tribunal se presentarán y enviarán los documentos que esté ordenado presentar y enviar al Congreso de los Diputados o a la Junta Central del Censo.

Artículo 14. Los candidatos proclamados compromisarios, dentro de los cinco días naturales siguientes a la terminación del escrutinio general, presentarán o remitirán por correo al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales las certificaciones que hayan recibido del Presidente de la Junta provincial del Censo, declarándoles compromisarios electos. Tanto ellos como los candidatos derrotados, podrán presentar, dentro del mismo plazo, al Tribunal de Garantías los escritos y documentos justificativos del derecho a su proclamación.

El Tribunal de Garantías, en los doce días siguientes a la conclusión de esos plazos, examinará las certificaciones, escritos y justificantes recibidos de las Mesas electoras, Juntas provinciales del Censo y candidatos, declarando quiénes deben ser tenidos como compromisarios por cada circunscripción y por qué número de sufragios, poniendo a disposición de cada uno

de ellos, desde el día siguiente a la decisión, un certificado de la misma con respecto al propio candidato, que servirá de credencial al compromisario para presentarlo bajo recibo al Presidente de las Cortes o a quien legalmente ejerza sus funciones hasta dos días antes del señalado para la elección presidencial.

Artículo 15. Veinticuatro horas antes de la señalada para la elección del Presidente de la República se constituirá en el lugar de la capital de ésta, designado en el Decreto de convocatoria, la Asamblea de Diputados a Cortes y compromisarios, bajo la presidencia del que ejerza la de las Cortes, que lo será de la Asamblea, y actuando de Secretarios los del Parlamento. Se leerá la lista de los Diputados a Cortes que en esa fecha se hallen en el ejercicio del cargo y la de los compromisarios que hayan presentado en la forma prescrita en el artículo anterior los títulos de sus mandatos.

Acto seguido, el Presidente declarará constituida la Asamblea por los Diputados a Cortes y compromisarios que correspondan, el número igual de los segundos que de los primeros, salvo que el Tribunal de Garantías Constitucionales hubiere anulado la elección de alguno o algunos compromisarios, caso en el cual la Asamblea, aun sin éstos, se declarará constituida.

A continuación se elegirán dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, uno de aquéllos y dos de éstos por los Diputados a Cortes de entre los que ostenten este cargo y los restantes por los compromisarios de entre ellos mismos. Todos los nombrados, que habrán de estar presentes, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 16. El día y a la hora señalados para la elección se reunirá la Asamblea, declarándose constituida si concurren, al menos, la mitad más uno de los Diputados y la mitad más uno de los compromisarios que la integren. A falta de este número se constituirá la Asamblea dos horas más tarde de la señalada, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

Una vez constituida la Asamblea, el Presidente declarará sin más trámites abierta la votación, no pudiendo levantarse la sesión sin haber elegido Presidente de la República.

La elección se hará por papeletas, votando primero los miembros de la Asamblea y después la Mesa. El Presidente, al terminar de emitir su voto, declarará cerrada la votación. La Mesa practicará el escrutinio y proclamará Presidente electo de la República a quien habiendo obtenido los sufragios de la mayoría absoluta de los

miembros que constituyen la Asamblea tenga las condiciones de elegible fijadas en los artículos 69 y 70 de la Constitución. Si nadie hubiera obtenido ese mínimo de votación, se repetirá ésta entre los tres candidatos que hayan sumado mayor número de sufragios, y si por empate hubiese más de tres candidatos en esta situación, cada grupo de empatados se considerará como uno de esos tres para los efectos de poder obtener válidamente sufragios en la segunda votación, celebrada y escrutada la cual en la misma forma que la anterior se hará la proclamación de Presidente a favor de quien logre como mínimo la mitad más uno de los sufragios y tenga las condiciones de capacidad antes fijadas. Si en esta segunda elección ningún candidato obtuviera el "quorum" necesario, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido en la anterior mayor número de sufragios, estándose en los casos de empate a lo ya dispuesto anteriormente, y así y con sujeción a las mismas normas continuarán repitiéndose las votaciones hasta conseguir que un candidato con capacidad legal obtenga el mínimo de sufragios arriba fijado.

Los miembros de la Asamblea podrán tomar parte en cuantas votaciones se celebren durante su estancia en el local. Desde la quinta votación inclusive el Presidente de la Asamblea dispondrá que del edificio en que se halle reunida no salga ninguno de sus miembros, aunque consentirá la entrada a todos cuantos estuvieren fuera en el momento de adoptar tal decisión.

Artículo 17. La Mesa de la Asamblea pondrá por el medio más rápido en conocimiento del electo la designación hecha en su favor, y recabará en forma auténtica su aceptación del nombramiento, la que será comunicada a la Asamblea por su Presidente, quien acto continuo la declarará disuelta y dispondrá que en el primer número que se publique de la GACETA DE MADRID, y a su comienzo, se publique el resultado definitivo de la elección y la aceptación del elegido.

Artículo 18. Los compromisarios serán indemnizados de los gastos de ida y regreso por medios ordinarios desde su residencia habitual hasta el lugar donde haya de reunirse la Asamblea, y percibirán dietas de 30 pesetas diarias desde dos días antes al señalado para la elección presidencial hasta el día siguiente de haber quedado disuelta la Asamblea, todos inclusive. Durante este mismo período de tiempo gozarán de los derechos que a los Diputados a Cortes atribuyen los párrafos primero,

segundo, quinto y sexto del artículo 56 de la Constitución.

Los compromisarios de Baleares y Canarias disfrutarán estos derechos y percibirán las dietas desde tres días antes hasta tres días después de las fechas fijadas para las demás.

Artículo 19. Cuando la elección de Presidente de la República haya de tener lugar por la causa prevista en el artículo 74 de la Constitución, su fecha y la de la elección de compromisarios se señalarán cuidando de que todos los actos previstos en esta Ley puedan realizarse dentro del plazo marcado en dicho artículo, para lo cual el Gobierno queda autorizado a reducir los plazos fijados en los artículos anteriores, para todas las operaciones electorales, al mínimo de tiempo necesario, para que el texto constitucional pueda quedar debidamente cumplido, debiendo, no obstante, celebrarse precisamente en domingo la propuesta de compromisarios y su elección. En el Decreto de convocatoria se fijarán los plazos y fechas de aquellas operaciones, y su texto íntegro se transmitirá telegráficamente, el mismo día que aparezca en la GACETA DE MADRID, a los Gobernadores de provincia, quienes al recibirlo dispondrán su inserción en un número especial del *Boletín Oficial* de la provincia, que habrá de publicarse lo más tarde dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del telegrama.

El Gobierno también dispondrá lo necesario para que por el medio más seguro y rápido los pliegos y documentos electorales puedan llegar desde Canarias a la Península en el plazo más breve posible.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIOS DE JUSTICIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se reconoce

una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo 3.º del título 4.º del Libro 1.º del Código civil, con las modificaciones siguientes:

1.º Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refiere el número 1.º del artículo 45 y el artículo 47 del Código civil.

2.º La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por Notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el Juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

3.º Queda suprimido el impedimento señalado en el número 4.º del artículo 83 del Código civil.

4.º No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84 del mismo Código.

5.º Al Juez de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar, a instancia de parte y mediando justa causa, los impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número 2.º del artículo 45 del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado. El mismo Juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el artículo 92 del referido Código.

6.º El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el artículo 100 del Código civil, omitiendo la lectura del artículo 57 de dicho Cuerpo legal.

Artículo 2.º No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Artículo 3.º Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Artículo 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta Ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a lo misma conforme a lo dispues-

to en los artículos 101 a 103 del Código civil. Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta Ley, serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las Leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos. Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta Ley, no producirán efectos civiles.

Artículo 5.º La presente Ley comenzará a regir a los treinta días, a contar desde el siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales, Reglamentos, Decretos y Ordenes que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El Gobierno, al término del contrato de 1.º de Junio de 1910 entre el Estado y la Compañía Trasatlántica, adoptará las resoluciones precisas para establecer, con cargo al remanente de los créditos consignados en el presupuesto vigente para líneas transoceánicas, los servicios de las líneas interoceánicas necesarias y convenientes para el interés público. A este efecto, podrá concertar los servicios con cualquier naviero o prestarlos directamente el Estado, llegando en este caso, si preciso fuere, a la incautación temporal de los buques de la Compañía Trasatlántica que considere necesarios, mediante indemnización de los perjuicios que la incautación irroque, determinados principalmente a uso y costumbre del comercio marítimo. Esta Ley regirá desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todas las Autoridades y Tribunales que la hagan cumplir.

Madrid, dos de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de la República para reorganizar los servicios de Correos con arreglo a las siguientes Bases:

Base preliminar.

El Correo desempeñará en el territorio nacional, Colonias y Protectorados, los servicios públicos de correspondencia ordinaria, certificada y asegurada; paquetes postales, giro postal, Caja Postal de Ahorros y cuantos de análoga naturaleza se establezcan en el porvenir; servicios todos que serán dirigidos, intervenidos e inspeccionados por el Cuerpo Técnico de Correos.

De las oficinas postales fijas.

Base 1.º

Las oficinas de Correos se clasificarán en:

- Administraciones principales.
- Administraciones especiales.
- Estafetas.
- Carterías.

Habrán Administraciones principales en todas las capitales de región o provincia; en Cartagena, Ceuta, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mahón, Melilla, Reus, Santiago y Vigo, y en cuantas poblaciones así lo disponga el Ministro del Ramo, previo informe del Consejo Superior de Correos.

Con régimen de Administración principal funcionarán Administraciones especiales en Tánger y Andorra la Vieja.

Serán Estafetas las oficinas de aquellas otras poblaciones que excedan de 5.000 habitantes o cuya importancia postal así lo requiera. Habrá, además, Estafetas centrales con autonomía y

Sucursales sin ella, en poblaciones donde, existiendo Administración principal, se necesite descentralizar el servicio; Estafetas de alcance, en estaciones férreas; Estafetas de enlace para el cambio de correspondencia entre oficinas móviles, y Estafetas de cambio para expedir y recibir la correspondencia internacional.

Serán Carterías las oficinas que radicquen en los demás núcleos de población.

Base 2.º

Las Administraciones y Estafetas estarán dirigidas por personal del Cuerpo técnico y habilitadas, salvo las Estafetas de alcance y enlace, para todos los servicios.

Las Administraciones principales tendrán jurisdicción sobre determinado territorio, ejerciendo la dirección e inspección de todas las oficinas enclavadas en él, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los organismos inspectores.

Base 3.º

Para el servicio de los habitantes en caseríos se instalarán junto a las confluencias de los caminos buzones y casilleros, emplazándolos preferentemente en casas-cuartel de la Guardia civil o Carabineros, casillas de Peones camineros, estaciones férreas y ventas o paradores en que se expendan sellos de Correos.

Base 4.º

Las oficinas postales fijas quedarán enlazadas:

- 1.º Por Estafetas móviles, terrestres, marítimas y aéreas.
- 2.º Por expediciones en vagón-despacho.
- 3.º Por los servicios de transporte por carretera que vengan obligados a la conducción gratuita y contratada de la correspondencia.
- 4.º Por conducciones marítimas o aéreas, a cargo de las Empresas transportistas.
- 5.º Por conducciones terrestres que el Correo establezca para sus servicios exclusivos.
- 6.º Por Peatones y Carteros-Peatones.

Las Estafetas móviles terrestres podrán establecerse en automóviles-oficinas para servicios normales o para casos de interrupción de líneas férreas.

Podrán establecerse Estafetas móviles para las relaciones postales con América.

Las conducciones a que se refiere el párrafo quinto se establecerán para la comunicación diaria de aquellos núcleos de población que no estén con-

venientemente servidos por otros medios, regresando, sin interrupción de viaje, a su punto de partida.

Base 5.º

Los horarios de trenes que conduzcan oficina postal, propuestos por las Compañías ferroviarias o por Correos, en la forma reglamentaria, serán objeto de acuerdo entre los Ministerios correspondientes. En caso de discrepancia, resolverá el Consejo de Ministros.

En los enlaces tendrá la correspondencia igual consideración que los viajeros, y en caso de accidente será transbordada con preferencia a toda mercancía.

El Ministerio de quien dependan los servicios de Correos intervendrá asimismo en la fijación de itinerarios y horarios de los buques correos, resolviendo también el Consejo de Ministros cuando exista discrepancia.

Corresponderá exclusivamente a dicho Ministerio conceder la bandera de Correo marítimo.

De la Administración Central.

Base 6.º

Los servicios y el personal de Correos dependerán del Ministro correspondiente, quien tendrá como Delegado al Director general y como órgano asesor al Consejo Superior de Correos.

Base 7.º

El Ministro designará libremente al Director general entre los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos. Corresponderá al Director general la inmediata disposición del personal y dirección del servicio.

Base 8.º

El Consejo Superior de Correos estará constituido por representaciones del Estado, de los usuarios y colaboradores del Correo y del personal postal.

Estará presidido por el Ministro y serán Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, el Subsecretario y el Director general.

Serán Consejeros:

a) El Director general del Tesoro, el Director general de Aeronáutica civil, un Subgobernador del Banco de España designado por el Consejo de dicho Establecimiento, un Ministro del Tribunal de Cuentas, el Interventor general de la Administración del Estado, un Delegado de cada uno de los ministros de Marina, Obras públicas y Trabajo, el Inspector general de Correos, el Gerente de los Servicios Postales, el Gerente del Giro Postal y el

Gerente de la Caja Postal de Ahorros.

b) Un representante de cada una de las entidades siguientes: Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; Unión de Empresas Periodísticas Madrileñas, Federación de Empresas Periodísticas de provincias, Asociación de la Prensa, Cámara Oficial del Libro, Casa del Pueblo de Madrid, Compañías de Ferrocarriles, Compañías de Navegación subvencionadas y de cuantas entidades estime el Ministro que deben contribuir a su mejor asesoramiento.

c) Seis funcionarios del Cuerpo técnico de Correos elegidos por dicho Cuerpo.

El Consejo Superior de Correos propondrá al Ministro las medidas conducentes al perfeccionamiento y desarrollo de los servicios; será oído en los proyectos de alteración de tarifas, de reorganización del sistema postal y de reforma o creación de servicios; informará en los proyectos de presupuestos del Ramo y asesorará al Ministro en cuantos asuntos éste lo requiera.

Base 9.ª

La Dirección general constará de los siguientes organismos:

a) El Gabinete del Director general, constituido por los Negociados que fijen los Reglamentos.

b) La Gerencia de los Servicios postales.

c) La Gerencia del Giro postal y servicios afines.

d) La Gerencia de la Caja Postal de Ahorros.

e) La Inspección general del Ramo.

En la Gerencia de los Servicios postales y en la Inspección general habrá Secciones especiales para los servicios ambulantes.

El Director general designará para los cargos de Inspector general, Gerente de los Servicios postales, Gerente del Giro postal, Gerente de la Caja Postal de Ahorros, Contador y Tesorero de la misma y Jefes de los Negociados de su Gabinete a funcionarios técnicos de Correos en quienes se den las condiciones que fijen los Reglamentos.

En la provisión de los cargos de Gerente, Contador y Tesorero de la Caja Postal de Ahorros, precederá propuesta del Consejo de Administración de esta entidad. En la provisión de los cargos restantes será previamente oída la Comisión de Destinos.

De los locales y del material móvil.

Base 10.

Se construirán locales para la instalación de todas las Administraciones

principales y Estafetas que no cuenten ya con edificio propio.

Base 11.

En las Administraciones principales se instalarán gradualmente sistemas electromecánicos de distribución de la correspondencia ordinaria, así como talleres de desinfección y de recomposición de sacas.

Base 12.

Para las oficinas ambulantes de líneas férreas, el Correo podrá disponer del suficiente número de vehículos propios.

Dichas oficinas, en líneas generales, estarán constituidas por un vagón-oficina y uno o más vagones-almacenes, todos ellos intercomunicados por fuelles, y en sus planos se atenderá a la seguridad, comodidad e higiene del personal de servicio.

Este material será metálico, con doble pared rellena de materia aisladora, y se ajustará a las resistencias técnicas del material empleado en las líneas ferroviarias por donde haya de circular.

Base 13.

Sin perjuicio de la obligatoriedad del arrastre gratuito de los coches, con arreglo a las leyes de concesión, se podrá concertar con las Empresas ferroviarias el arrastre de coches y furgones en los trenes en que no vengan aquéllas obligadas a conducirlos, o bien el aumento de unidades en los trenes en que no basten al servicio las arrastradas gratuitamente.

Base 14.

La Dirección general de Correos adquirirá, cuando las posibilidades del Estado lo permitan y el Gobierno lo acuerde, material automóvil suficiente para la implantación de oficinas ambulantes por carretera y establecimiento de conducciones.

Para la conservación y entretenimiento de este material se establecerán talleres de reparación, al frente de los cuales habrá peritos mecánicos dirigidos e inspeccionados por un Ingeniero residente en Madrid.

Del personal.

Base 15.

Para ejecutar, dirigir e inspeccionar todos los servicios confiados y que se encomienden al Correo habrá las Corporaciones siguientes:

- Cuerpo técnico.
- Cuerpo de Auxiliares masculinos.
- Cuerpo de Auxiliares femeninos.

d) Cuerpo de Carteros urbanos.

e) Cuerpo de Subalternos de Correos.

Sin constituir Corporación:

Carteros rurales.

Peatones.

Mensajeros.

Ingenieros industriales y Peritos mecánicos.

Conductores y operarios mecánicos.

Arquitectos.

Médicos.

La Dirección general fijará las plantillas del personal de cada clase necesario para el servicio.

Base 16.

El ingreso en el Cuerpo técnico será por oposición entre españoles mayores de diez y ocho años y menores de treinta, con título de Bachiller u otro equivalente. La posesión del primer destino no se concederá hasta cumplidos los veintiún años.

Quedarán abolidas las categorías y clases en el Cuerpo técnico de Correos, denominándose todos sus individuos funcionarios técnicos.

Tanto la Jefatura como el percibo de los emolumentos especiales con que pueda estar remunerada quedarán vinculados al desempeño de los cargos con funciones de mando o de inspección.

La designación para tales cargos, dentro de las condiciones de antigüedad en los distintos servicios y de cultura técnica especializada que para cada uno de ellos fijarán los Reglamentos, corresponderá al Director general mediante propuesta en terna, que lo hará una Comisión de destinos, integrada por el Inspector general, los Gerentes de los servicios postales, del Giro y de la Caja Postal de Ahorros, el Jefe del Negociado del Personal técnico y seis funcionarios elegidos libremente por el Cuerpo.

Los trasladados se regirán por las normas que establezca el Reglamento orgánico, y si son forzosos se indemnizará al funcionario por los gastos que se originen.

Corresponden al Cuerpo técnico la ejecución especializada y la dirección e inspección de todos los servicios.

Base 17.

Para ingresar en el Cuerpo de Auxiliares masculinos será preciso no exceder de treinta y cinco años de edad y contar tres, por lo menos, de servicio activo como Cartero urbano, Cartero rural, Peatón o subalterno de Correos, así como también haber sido declarado apto en un examen sobre materias de su nueva función

A los Carteros urbanos y personal subalterno les será computado, para regular su sueldo en el Cuerpo auxiliar, el tiempo que llevaren de servicio.

Corresponderá a los Auxiliares masculinos la ejecución no especializada de los servicios que no estén expresamente atribuidos a otros funcionarios o agentes.

Base 18.

En el Cuerpo de Auxiliares femeninos se ingresará por oposición, siendo preciso haber cumplido diez y seis años y no exceder de treinta.

En las convocatorias se determinará las oficinas a que correspondieren las vacantes, y las oposiciones se verificarán en las ciudades que se determinen ante los Tribunales que se nombren.

Los Auxiliares femeninos no serán trasladados de residencia si no voluntariamente y en virtud de concurso de traslación, después del cual se sacarán a oposición las plazas que resulten desiertas.

No manipularán correspondencia, limitándose a realizar trabajos de carácter burocrático. También se dedicarán a la venta de sellos en aquellas oficinas donde no hubiere viudas o huérfanos de funcionarios postales que alegaren su derecho a encargarse de este servicio.

Base 19.

El ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos se efectuará, salvo el derecho que a los mensajeros se reconoce en la presente Ley, mediante oposición entre españoles no menores de veintiún años ni mayores de treinta.

Para la oposición y determinación de plazas desiertas regirán las normas establecidas en la base anterior, y para lo atinente a clases, categorías y funciones de mando e inspección, se estará a lo dispuesto en la base 16, a cuyo efecto la Comisión de destinos estará constituida por el Inspector general, el Gerente de los Servicios Postales, el Gerente del Giro Postal y el Gerente de la Caja Postal de Ahorros, el Jefe del personal de Carteros urbanos y seis Carteros urbanos elegidos por el Cuerpo.

Los Carteros urbanos constituyen con los mensajeros el órgano distribuidor a domicilio de la correspondencia y giros postales.

Base 20.

El ingreso en el Cuerpo de subalternos de Correos se verificará mediante concurso-examen sobre conocimientos elementales de instrucción primaria, en el que será mérito preferente ser o haber sido Peatón o Cartero rural. Para

tomar parte en dicho examen será preciso haber cumplido veintiún años de edad y no exceder de treinta, correspondiendo al Ministro de quien dependen los servicios de Correos expedir el nombramiento de los que resultaren admitidos.

Tendrán la misión de realizar las operaciones mecánicas del servicio, incluso el desempeño accidental de las porterías y los menesteres propios de los Ordenanzas en los organismos centrales, provinciales y locales y en las oficinas ambulantes.

Base 21.

El sueldo que se fije para el ingreso en todos los Cuerpos del Ramo será aumentado por quinquenios de servicio activo.

La jubilación por imposibilidad física, cuando obedezca a accidentes en el servicio, será con todo el sueldo que el interesado estuviera disfrutando.

Si el accidente en actos del servicio fuera mortal, la pensión consiguiente será igual al último haber disfrutado por el causante.

Base 22.

Los Carteros rurales y Peatones serán nombrados precisamente para las carterías y peatonías que hubieren de desempeñar. Los nombramientos serán expedidos por el Director general, previo examen concurso, a que podrán optar españoles de buena conducta y solvencia moral, mayores de veintitrés años y menores de cuarenta y cinco. El examen se celebrará en las Administraciones principales y versará sobre materias de instrucción primaria y conocimientos postales para la ejecución de los servicios propios del cargo. El haber de estos Agentes se fijará en el respectivo Reglamento orgánico.

Base 23.

De acuerdo con las disposiciones del Reglamento correspondiente, se nombrarán los conductores mecánicos necesarios para conducir los coches automóviles del servicio no contratado, y cuidar de la limpieza y reparación en talleres, siendo condición precisa para obtener el nombramiento de conductor la de estar en posesión del carnet de primera clase, y no contar más de treinta años de edad.

En las conducciones por carretera, los conductores mecánicos serán los encargados de entregar y recibir la correspondencia al paso por las diferentes oficinas, buzones y casillecos.

Base 24.

Los mensajeros actuarán en las po-

blaciones que se acuerde y tendrán por misión atender a las necesidades de un perfecto y rápido servicio de distribución de la correspondencia interior, repartiendo además la correspondencia urgente y la recibida por avión y por trenes o conducciones cuya hora de llegada sea intermedia entre los repartos ordinarios.

Los mensajeros estarán dirigidos por Carteros urbanos, que actuarán como Jefes de las brigadas en que se los agrupe, según las exigencias locales. Los Jefes de las Carterías urbanas propondrán los nombramientos de este personal al Administrador principal respectivo, el cual los elevará al Director. Las propuestas habrán de hacerse a favor de individuos mayores de catorce años y menores de diez y ocho, de buena conducta, instrucción elemental y capacidad física para el servicio.

Cesarán forzosamente al cumplir los veintitrés años y tendrán derecho preferente, cuando contaren cuatro años de servicios sin tacha, para el ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos.

Base 25.

Se concederá al personal a que se refieren las tres Bases precedentes los beneficios de las Leyes que rijan sobre Accidentes del trabajo y Retiros obreros.

Base 26.

El Ingeniero, el Arquitecto, los Peritos industriales y los Médicos del Servicio de Correos serán nombrados por el Ministro, mediante concurso, en el que se considerará mérito preferente el ser funcionario en cualquiera de las Corporaciones de Correos.

Base 27.

La duración del trabajo para todo el personal del Ramo de Correos será de cuarenta horas semanales. Todo funcionario o agente postal tendrá derecho a un día de descanso semanal.

Los Reglamentos determinarán el grado y modo en que podrán paralizarse dominicalmente los servicios de Correos.

Cuando por razones de servicio se preste una jornada superior a la establecida en esta Ley, se indemnizará al interesado por cada hora que exceda de dicha jornada.

También se indemnizará por cada hora al que realice el trabajo desde las veintidós a las seis, siempre que no deje de prestar servicio antes de las veinticuatro ni lo comience después de las cuatro.

Todos los funcionarios de Correos disfrutarán de veinticinco días de

permiso anual. Cuando las necesidades del servicio no permitan la concesión de este permiso, las horas de trabajo se abonarán como extraordinarias durante el lapso de tiempo correspondiente a los días del permiso no concedido.

De los servicios a crear.

Base 28.

Se autoriza al Gobierno para crear los siguientes servicios:

- Primero. Pequeños paquetes.
- Segundo. Suscripciones a periódicos.
- Tercero. Cobro de efectos comerciales.
- Cuarto. Cheque postal.
- Quinto. Venta de libros en localidades carentes de librerías.

Base 29.

El servicio de pequeños paquetes constituirá una modalidad de la correspondencia certificada y comprenderá los envíos cerrados, de peso no superior a un kilogramo ni mayores dimensiones de 25 centímetros de largo por 15 de ancho y 10 de grueso. Cada envío devengará un derecho uniforme de franqueo no inferior a una peseta cincuenta céntimos.

El servicio de suscripciones a periódicos se extenderá a todas las oficinas servidas por personal técnico y, por su medio, a las Carterías rurales, que serán a la vez centros de suscripción de las aldeas y caseríos a que alcance su radio de actividad postal.

El cobro de efectos comerciales podrá extenderse a todas las oficinas autorizadas para el servicio de giro, con las limitaciones establecidas o que se establecieren para éste. Se concederá a los funcionarios postales la facultad de protesto en aquellas localidades que carezcan de Notario.

El cheque postal se establecerá asimismo con iguales extensión y limitación que tuviere el giro postal.

De los servicios a modificar.

Base 30.

No se admitirán contra reembolso más que libros, papeles de negocios, medicamentos, objetos asegurados, pequeños paquetes y paquetes postales.

Sólo se admitirán como certificados, sin derecho a indemnización, los envíos de Prensa que hagan directamente las Empresas periodísticas, las devoluciones de sus corresponsales, los envíos de libros hechos por las casas editoriales, los librerías y sus corresponsales, las bibliotecas circulantes y

los Centros académicos de carácter oficial.

Los libros y sus catálogos de propaganda constituirán una categoría especial, distinta de los impresos, y serán sometidos a tarifa más reducida.

Base 31.

Los pliegos de valores declarados no tendrán carácter de cartas, pudiéndose investigar su contenido, conforme a las reglas que se determinen, cuando se sospeche que la cantidad incluida en ellos difiere de la declarada en el sobre, que deberá ser transparente, siempre que no se trate de envíos de fondos públicos.

Una parte de los derechos de certificado y seguro, en la proporción y forma que se fijen, revertirá a los funcionarios obligados a responder de esta correspondencia con sus haberes propios.

Base 32.

Para que el servicio de giro postal, base y complemento de los de carácter bancario, adquiera el desarrollo y amplitud necesarios a una conexión rápida con los nuevos servicios afines, el Gobierno podrá acordar:

- 1.º Ampliar el importe máximo de los giros postales hasta un límite que satisfaga las necesidades de la Nación.
- 2.º Mecanizar la contabilidad de la Intervención general del giro.
- 3.º Modificar las tarifas vigentes, dándoles flexibilidad para que el tanto por ciento cobrado por premio disminuya conforme aumente la cantidad girada.

Base 33.

A propuesta del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, con cargo a los beneficios de esta Institución, podrán figurar en los presupuestos las siguientes inversiones u otras modalidades análogas de reversión al usuario de los citados beneficios:

- a) Incremento extraordinario del tipo normal de interés establecido.
- b) Bonificaciones a los titulares de cartillas por mayor número de impositores de cierta importancia.
- c) Sorteo anual de cantidades entre todas las libretas de la Caja Postal de Ahorros.

Base 34.

Quedará disuelto el Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros, asumiendo sus funciones el Consejo Superior de Correos.

Base 35.

Constituirán el Consejo de Administración de la Caja Postal de Aho-

rrros: el Director general de Correos, Presidente; el Director general del Tesoro, Vcepresidente; un Subgobernador del Banco de España, designado por el Consejo de dicho Establecimiento; el Interventor general de la Administración del Estado; el Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos; el Abogado del Estado, asesor del Director general; un representante del Instituto Nacional de Previsión, designado por éste; un Vocal obrero del Consejo Nacional de Trabajo, igualmente designado por esta Institución; un representante de la Casa del Pueblo de Madrid; un Delegado del Ministro de Trabajo, y el Gerente de la Caja Postal de Ahorros, Secretario.

Base 36.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles, serán corregidos por la Administración de Correos, con las multas que se fijen, los siguientes actos fraudulentos:

- a) La falsificación de sellos de Correos, estampaciones u otros signos representativos del franqueo; su tenencia y su uso en la correspondencia.
- b) El lavado, restauración o rehabilitación, por cualquier procedimiento, de dichos signos o efectos que hayan sido antes utilizados con propósito de que puedan volver a serlo o de ponerlos en circulación, así como el uso de tales efectos.
- c) La conducción por particulares o Empresas de correspondencia monopolizada por el Correo, salvo los casos especiales de excepción que establezcan los Reglamentos.
- d) La falsedad en las declaraciones de contenido de los objetos postales, cuando con ella se eludan las tarifas correspondientes, se aumente la responsabilidad del empleado o surja riesgo de desprestigio para el servicio postal.

Sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades, podrán perseguir las defraudaciones de este Ramo los Administradores principales, por sí o por delegación, y los Inspectores, pudiendo requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad.

En las aprehensiones realizadas por empleados de Correos, la parte de las multas que pudiera corresponderles se ingresará en sus Asociaciones benéficas.

Base 37.

El Monopolio del Correo comprenderá las cartas y tarjetas postales, con los casos de excepción previstos por el Reglamento.

Base 38.

Todos los conciertos de franqueo se

celebrarán con la Dirección general de Correos, previa la aprobación del Ministro, así como los contratos para el uso de máquinas de franquear y la vigilancia de éstos.

Base 39.

Las tarifas de franqueo serán fijadas por el Ministro de quien dependen los servicios de Correos.

Dicho Ministro facilitará el proyecto del presupuesto de Correos, cuya presentación a las Cortes corresponderá al Ministro de Hacienda.

Al proyecto acompañará una Memoria razonada del desenvolvimiento de los servicios y de las reformas que, con respecto al presupuesto, se estimen necesarias.

Base adicional.

Los sueldos de ingreso, quinquenios y sueldos máximos que disfrutará el personal de cada una de las Corporaciones del Ramo, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo de la Base 21, serán:

PERSONAL	SUELDO DE INGRESO	QUINQUENIOS	SUELDO MAXIMO
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Técnico	5.000	1.000	12.000
Auxiliar masculino.....	3.000	750	7.500
Auxiliar femenino.....	3.000	750	7.500
Carteros urbanos.....	3.000	750	7.500
Subalternos	2.500	500	6.000

Los mensajeros percibirán un haber anual de 1.500 pesetas.

Estos sueldos y quinquenios se aplicarán al personal actual, de suerte que sus haberes queden regulados por el sueldo inicial, respectivo, más los quinquenios correspondientes a los años de servicio que cuente cada funcionario desde su ingreso en la Corporación a que pertenezca.

La implantación de esta reforma se llevará a cabo gradualmente en tantas anualidades como el Gobierno estime necesarias, comenzando por las clases inferiores de cada Corporación.

El derecho reconocido en esta base a los actuales funcionarios se entenderá que arranca, para cada uno de ellos, de la fecha en que le haya alcanzado totalmente la aplicación gradual a que se refiere el párrafo anterior.

De conformidad con lo determinado en los dos últimos párrafos de la base 27, la indemnización que disfrutarán los funcionarios técnicos por cada hora de jornada que exceda de la legal será de 2,50 pesetas, y los Auxiliares masculinos, femeninos, Carteros urbanos, conductores y personal rural y subalterno, 1,50 pesetas. En cuanto al servicio prestado desde las veintidós horas a las seis horas, se gratificará, por cada una, con 1,25 pesetas a los primeros y 75 céntimos a los últimos.

Bases transitorias.

Base 1.ª

El límite de edad máxima señalado

en la base 17 para el ingreso en el Cuerpo auxiliar masculino, se entenderá ampliado a cincuenta años para los individuos que excedan de los treinta y cinco años de edad en la fecha de la promulgación de esta Ley, y que estén en posesión de sus empleos respectivos.

Base 2.ª

Se autoriza al Gobierno para incluir en siete anualidades del Presupuesto hasta la inversión de 26 millones de pesetas a que asciende el siguiente plan de construcciones de Casas de Correos:

Primera parte.—Construcción o adquisición de edificios en Cartagena, Ceuta, Córdoba, Coruña, Granada, Guadalajara, Jaén, Jerez de la Frontera, La Línea de la Concepción, Manresa, Melilla, Orense, Palma de Mallorca, Reus, Santa Cruz de Tenerife, Santiago de Compostela, Tarragona y Zamora, 10.250.000 pesetas.

Segunda parte.—Cinco Estafetas centrales en Madrid y otras cuatro en Barcelona, 4.500.000 pesetas.

Tercera parte.—Construcción o adquisición de edificios en Alcira, Alcoy, Algeciras, Andújar, Antequera, Aranda de Duero, Astorga, Avilés, Badalona, Baracaldo, Benavente, Burgo de Osma, Burriana, Calatayud, Carmona, Ciudadela, Ecija, Eibar, Elche, Haro, Ibiza, Jaca, La Carolina, Lorca, Manzanares, Medina del Campo, Mérida, Miranda de Ebro, Montilla, Montoro, Orihuela, Plasencia, Porriño, Puerto de Santa María, Ronda, Sabadell, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Si-

guenza, Talavera, Tarrasa, Tolosa, Tortosa, Trujillo, Utrera, Valdepeñas, Vergara y Villanueva y Geltrú, 11.250.000 pesetas.

Base 3.ª

Queda autorizado el Gobierno para instalar en momento oportuno la mecanización de los servicios de correspondencia ordinaria en Madrid y Barcelona, por un coste que no exceda de 1.250.000 pesetas.

Base 4.ª

Se autoriza al Gobierno para que ordene la mecanización del Giro Postal por un importe que no exceda de 700.000 pesetas.

Base 5.ª

Dada la urgente necesidad de adquirir coches-correos, podrá el Gobierno contratar la construcción de 30 coches-oficinas y otros tantos furgones de remolque, por un valor de 9.750.000 pesetas en total, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias.

Base 6.ª

Para la instalación de los servicios de automovilismo en Madrid y Barcelona y nuevo régimen de servicio de conducciones en ambas provincias podrá consignarse en presupuesto un crédito de 2.350.000 pesetas.

Base 7.ª

La desinfección de sacas se realizará, por lo pronto, en las Administraciones de Madrid y Barcelona, para lo que se harán las oportunas instalaciones de maquinaria, con capacidad suficiente para desinfectar 2.000 sacas en ocho horas y dentro de un crédito de 100.000 pesetas.

Base 8.ª

Las jubilaciones de funcionarios que voluntariamente se acogieron al Decreto de fecha 13 de Noviembre de 1931 (GACETA del 15) se entenderán concedidas a partir de la promulgación de esta Ley.

Las cantidades que resultaren a beneficio del Estado, por diferencia entre los haberes a percibir por dichos jubilados y los que tuvieron durante su permanencia en activo, se entenderá que pasan a acrecer la dotación necesaria para la mejora de sueldo del personal que, disfrutando haberes de 5.000 pesetas, figure a la cabeza de los de esta categoría.

Asimismo el producto de las vacantes que resultaren en lo futuro por la corrida natural de escalas, al desaparecer las plazas de dichos funcionarios jubilados a que se refiere el pá-

trafo primero, se entenderá que, siendo amortizadas en su categoría, han de pasar las dotaciones correspondientes a aumentar los haberes de los funcionarios a quienes no hubiese correspondido asimismo en virtud del párrafo anterior.

Artículo 2.º Lo preceptuado en las bases precedentes se llevará a cabo en uno o varios ejercicios económicos, a partir del correspondiente al año 1932.

Artículo 3.º Al llevarse a cabo en toda su integridad lo que se preceptúa en la base adicional respecto a haberes de los funcionarios del Ramo, entrará en vigor lo relativo a la jornada de trabajo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que conyuvan al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al Patronato creado por el artículo 7.º del Decreto de 23 de Enero pasado corresponderá, por delegación del Consejo de Ministros, la representación de los bienes de que se ha incautado el Estado español en virtud del artículo 26 de la Constitución durante el período de su incautación y liquidación. En tal concepto, el Patronato se entenderá subrogado en todos los derechos de la expresada Compañía, incluso los estados posesorios, aun cuando sean de mera tenencia, y podrá ejercer los derechos y facultades de todas clases pertenecientes a la misma. Conservará, no obstante, la posibilidad de impugnar, por cualquier causa legal, los actos realizados por la Compañía de Jesús.

Artículo 2.º El Patronato gozará de personalidad jurídica, con facultad de poseer, administrar y disponer, sin más limitaciones que las establecidas en este Decreto. Podrá comparecer en juicio y su representación y defensa ante los Tribunales corresponderá a la Dirección general de lo Contencioso y a los Abogados del Estado, con sujeción a las normas que regulan su

actuación en nombre de la Administración pública.

Artículo 3.º El Patronato podrá delegar sus facultades en cualesquiera autoridades o funcionarios del Estado, la Provincia o el Municipio, y todos ellos vendrán obligados a prestarle asistencia en la forma y medida que la reclame para el cumplimiento de su misión.

Artículo 4.º Los acuerdos del Patronato se adoptarán por mayoría de votos y requerirán para su validez la presencia de cinco de sus miembros, cuando menos. En caso de empate, decidirá el Presidente o quien haga sus veces. En los casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad sustituirán al Presidente los demás Vocales por el orden de procedencia de los organismos que representan, y al Secretario la persona que designe el propio Patronato.

El Patronato redactará su propio Reglamento de régimen interior, en el que se detallarán las atribuciones del Presidente, Secretario y personal administrativo.

Artículo 5.º Los cargos de Presidente y Vocales del Patronato son gratuitos. Los funcionarios administrativos adscritos a los servicios del Patronato disfrutarán la indemnización que éste les señale, con cargo a su presupuesto. El Presidente ordenará los gastos.

Artículo 6.º Para el cumplimiento de sus fines, dispondrá el Patronato de los créditos que el Estado le habilite. Los productos líquidos de la administración de los bienes y el metálico o valores objeto de la incautación serán ingresados a nombre del Patronato en el Banco de España hasta que se resuelva sobre su inversión. La administración económica del Patronato será intervenida por el funcionario que al efecto designe la Intervención general.

Artículo 7.º El Patronato continuará la ocupación e inventario de todos los bienes pertenecientes a la Compañía de Jesús o que aparecieran poseídos por ella en la fecha de su disolución, aunque sobre los mismos aleguen derechos dominicales personas extrañas a la misma, impetrando, al efecto, cuando fuere preciso, el auxilio de las Autoridades.

Artículo 8.º El Patronato resolverá por sí mismo cuantas incidencias se susciten con motivo de la incautación y podrá adoptar las medidas de urgencia precisas para la seguridad y conservación de los bienes ocupados.

Artículo 9.º El Patronato publicará en la GACETA relación de los bienes de que se haya incautado y procederá

a abrir una información pública, por el plazo de tres meses, a la que podrán concurrir cuantos tengan noticia de la existencia de bienes o derechos pertenecientes a la disuelta Compañía o de los que ésta se hallare en posesión.

El Patronato comprobará las denuncias que ante él se formulen, y practicará, con el auxilio de las Autoridades de todos los órdenes, las demás investigaciones oportunas para el descubrimiento de los bienes ignorados u ocultos y de los que hubieran sido transferidos a personas extrañas por título vicioso o simulado.

Los bienes descubiertos serán incautados, cuando así procediere, e incorporados en todo caso al inventario provisional.

Artículo 10. Durante el plazo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 21 de Abril del año en curso, el Patronato recibirá las reclamaciones que se le formulen por las personas o entidades que se consideren perjudicadas por la incautación o a las que ésta pueda afectar de cualquier modo en sus derechos e intereses.

Quando alguna incautación se realice después de comenzado el período de reclamación, se fijará por el Patronato, previa la publicación en la GACETA, otro plazo de igual duración para recibir las que se refieran a los bienes a que aquélla afecte.

Las reclamaciones deberán presentarse acompañadas de los documentos justificativos de la personalidad de quienes las suscriban y de los derechos que invocan, y si el Patronato los estimare suficientes, podrá señalar a los interesados un plazo prudencial para que los completen.

Asimismo deberán consignar su domicilio para recibir las notificaciones, y podrán proponer otras pruebas, que el Patronato admitirá o rechazará libremente.

Artículo 11. El Patronato, en el plazo que señala el artículo 4.º de la Ley antes citada, elevará al Gobierno la propuesta que proceda con arreglo a las normas del Decreto sobre las reclamaciones formuladas.

La decisión del Consejo de Ministros, que será ejecutiva, pondrá término a la vía administrativa, y contra ella no se dará recurso alguno administrativo ni contencioso-administrativo, sin perjuicio del derecho de los interesados para ejercitar las acciones que procedan.

A estos efectos, se entenderá que la reclamación ante el Patronato sustituye y excluye la que regula, como trámite previo a la acción judicial, el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Artículo 12. Confirmada la incauta-

ción de bienes, cuya propiedad se halle reconocida con eficacia jurídica a favor de la Compañía de Jesús, el Patronato solicitará la inscripción de los mismos a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad.

Para ello, se considerará título bastante, cuando los bienes aparecieren registrados anteriormente a nombre de la Compañía de Jesús, de sus representantes o de los organismos de ella dependientes, que el artículo 1.º del Decreto de 23 de Enero último menciona, una certificación expedida por el Secretario del Patronato, con el visto bueno del Presidente, del acuerdo definitivo de incautación.

Artículo 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando al reconocimiento de un derecho que se considere propio de la extinguida Compañía, se opongan títulos eficaces a favor de otras personas o entidades, el Patronato podrá ejercitar las acciones que en derecho procedan para su invalidación.

Podrá también ejercitar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º, la acción reivindicatoria de los bienes que no hayan sido objeto de incautación.

Artículo 14. El Patronato procederá a reclamar y a hacer efectivos, por el medio legal pertinente, los créditos de toda especie a favor de la Compañía de Jesús, cuya existencia se compruebe.

Artículo 15. Transcurrido el plazo que señala el artículo 10 en su primer apartado, o los que en su caso conceda el Patronato, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo, no se admitirá reclamación alguna, por razón de bienes de la Compañía de Jesús, hasta que el Gobierno dicte su resolución.

Una vez dictada esta resolución, o transcurrido el plazo que señala el artículo 5.º de la Ley, los interesados podrán ejercitar las acciones que les corresponden ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 16. El Patronato, como administrador de los bienes incautados, tendrá las facultades siguientes:

- 1.º Percibir y cobrar frutos, rentas e intereses de toda especie.
- 2.º Realizar los gastos necesarios para la conservación de los bienes y el mantenimiento de las explotaciones a que se hallaren destinados.
- 3.º Celebrar los contratos de toda clase al mismo fin.

Podrá, además, nombrar depositarios o administradores especiales, delegar en ellos todas o algunas de sus atribuciones y fijar en cada caso su retribución, que deberá pagarse, lo mismo que los gastos a que alude el número dos,

cuando fuere posible, con el producto de los frutos.

Artículo 17. En los inmuebles adscritos a la función docente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 28 de Enero pasado, corresponderá su custodia, conservación y administración al Ministerio de Instrucción pública, y al Patronato las restantes funciones relacionadas con los mismos.

Si dejaren de ser utilizados para la enseñanza, después de habérseles asignado el destino definitivo, volverán a quedar bajo la administración y custodia del Patronato.

La entrega por éste a las Autoridades académicas y la devolución, en su caso, se hará constar en acta notarial.

Artículo 18. Una vez que se eleve a definitiva la incautación, el Patronato propondrá al Gobierno, con arreglo a las normas del Decreto de 23 de Enero, la aplicación que haya de darse a cada uno de los bienes u objetos ocupados, y acordada que sea, hará entrega de ellos, con su documentación, al Centro u organismo respectivo y cesará en sus funciones respecto de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los casos en que lo considere conveniente, podrá el Patronato proponer su destino provisional.

Artículo 19. Podrá también el Patronato proponer la enajenación de aquellos bienes cuya conservación no estime conveniente, y si el Gobierno la acordare, la realizará mediante subasta, ajustada a los trámites de la ley de Contabilidad.

No se requerirá, sin embargo, autorización del Gobierno para la venta de frutos o de bienes muebles o semovientes, que se estimen por su naturaleza de fácil deterioro o que no convenga conservar, y que no ofrezcan interés artístico o histórico.

En tales casos el Patronato acordará por sí mismo y realizará la enajenación, sin necesidad de acomodarse a las necesidades de subasta cuando el valor no exceda de 5.000 pesetas.

Artículo 20. Cuando contra los bienes incautados se siguiere procedimientos ejecutivos o hipotecarios especiales, podrá el Patronato proponer y el Gobierno acordar el desamparo de los mismos, si así lo estimare conveniente para los intereses públicos, habida cuenta de la naturaleza de aquéllos y la importancia de las cargas.

En tal caso, el Patronato se limitará a hacerse cargo de la cantidad que del importe de la venta sobrare, después de liquidados los gravámenes que pesaren sobre los mismos bienes.

Artículo 21. Cuando todos los bienes incautados hayan recibido aplicación definitiva y no exista reclamación pendiente, el Patronato se disolverá.

De la documentación del mismo que no se refiera a bienes determinados se hará cargo, para su archivo, la Dirección general de Propiedades.

Artículo 22. Las reclamaciones que respecto de bienes de la Compañía de Jesús, o por razón de obligaciones o derechos de la misma se entablen después de la disolución del Patronato, se ajustarán en su tramitación a las normas generales por que se rigen las dirigidas contra el Estado.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros
MANUEL AZAÑA

El progreso de la Meteorología y de sus numerosas aplicaciones en estos últimos años, los convenios internacionales múltiples que las mismas determinan, el rigorismo científico que estos trabajos alcanzan y la creación del Comité Meteorológico Nacional encargado de coordinar las actividades oficiales y particulares, aconsejan dar nueva modalidad al Reglamento orgánico del Servicio Meteorológico.

Atendiendo a este fin, se procura rodear la Jefatura del mismo del mayor número posible de garantías que aseguren la competencia científica especializada y la capacidad directiva, incluso haciendo accesible el cargo a personas que, fuera de la esfera oficial, hayan llegado a distinguirse por su meritosa labor.

Se procura establecer una penetración y enlace con los Centros culturales y universitarios, dándoles intervención en la apreciación de las pruebas de suficiencia que se exigen al personal oficial del Servicio, huyendo así de un exclusivismo absorbente.

Se subsana el defecto de la legislación actual, restringiendo los cambios de destino tan perjudiciales a la buena marcha de un servicio como el meteorológico que requiere el máximo de permanencia.

La organización que se dá al servicio obedece, en general, a un amplio concepto de armonía entre las variadas actividades que tiene a su cargo.

En mérito de las expuestas consideraciones, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º El Servicio Meteorológico Español es el organismo científico encargado del cultivo de la Meteorología en todos sus aspectos.

Representará al Estado en los Congresos y organizaciones meteorológicas internacionales.

Facilitará al Comité Meteorológico Nacional los trabajos que demanden los diferentes Vocales del mismo y concentrará los datos proporcionados por los distintos organismos representados en el Comité, para hacer posibles los trabajos de síntesis meteorológica.

Expedirá las certificaciones oficiales de estado del tiempo que demanden las Autoridades judiciales y los particulares.

Estará su colaboración en las enseñanzas que se den en las Facultades de Ciencias, Escuelas de Ingenieros, Institutos y demás Centros de enseñanza, facilitando en sus Observatorios y Estaciones el estudio práctico de la Meteorología, razón por la que deben tener estos Centros el carácter de docentes.

Artículo 2.º El Servicio Meteorológico Español estará integrado:

a) Por los Centros Meteorológicos establecidos y que se establezcan como más convenientes en las cuencas de los ríos principales y los que las necesidades de la Agricultura, las obras públicas, etc., aconsejen crear para centralizar en ellos observaciones de un determinado carácter con objeto de obtener una más rápida y eficaz utilización.

b) Por los Observatorios Meteorológicos, teniendo este carácter los instalados en los Aeropuertos y Aerodromos civiles y aquellos en que se efectúen observaciones completas internacionales, incluso las aerológicas, tanto ordinarias como extraordinarias a cualquier hora del día o de la noche.

c) Por las Estaciones Meteorológicas de primer orden, considerándose como tales las que realizan observaciones completas, excepto las aerológicas, a hora fija, e instaladas generalmente en Universidades e Institutos generales y técnicos u otros Centros oficiales con instrumentos del Servicio, así como las que instalen particulares u otras entidades oficiales y se sometan voluntariamente a las normas dadas por el Servicio.

d) Por las Estaciones de segundo y tercer orden (termopluviométricas y pluviométricas), con material del Servicio y a cargo generalmente de Maestros nacionales, Médicos, etc., y particulares que voluntaria y gratuitamente presten este valioso concurso, así como las del mismo tipo instaladas oficial o particularmente y que se sujeten a las normas del Servicio.

Artículo 3.º En el Servicio Meteorológico existirá una Oficina Central que estará encargada de recopilar, resumir, publicar y disponer para su uti-

lización inmediata los datos procedentes de los Centros a que se refiere el artículo anterior.

Esta Oficina constará de las siguientes Secciones:

a) Una *Sección de Predicción del Tiempo*, encargada de redactar un "Boletín Meteorológico" diario y de dar los avisos de pronóstico del tiempo y estado general del mismo a las Comandancias de Marina, Centros Meteorológicos, Aeropuertos, líneas de navegación aérea, pescadores, entidades particulares, etc., que lo soliciten, así como de expedir los telegramas y radiogramas meteorológicos nacionales y los internacionales que exigen los Convenios establecidos con otros países.

b) Una *Sección de Climatología*, encargada de resumir y publicar las observaciones meteorológicas efectuadas por las redes de Estaciones españolas, y deducir aquellas consecuencias climatológicas que permita obtener su estudio metódico.

c) Una *Sección de Aerología*, que tendrá a su cargo los estudios de investigación de la atmósfera superior y la recopilación y publicación de las observaciones aerológicas efectuadas en España.

d) Una *Sección de Investigaciones especiales de Meteorología*, a la que estarán afectos el Laboratorio y la Biblioteca y cuya Jefatura se cubrirá por concurso libre de méritos científicos. Todos los individuos del Servicio que deseen pasar a la misma para realizar algún trabajo de investigación, lo solicitarán, por oficio, del Ilmo. Sr. Director general, cursado por conducto reglamentario, acompañado de Memoria del trabajo que piensa desarrollar, nota del material que necesite y tiempo que estima necesario. El destino será concedido con carácter eventual y por un plazo de seis meses, prorrogable por plazos trimestrales a petición del interesado, previos informes favorables de los Jefes de la Sección y del Servicio.

Esta Sección tendrá también a su cargo el examen y publicación de los trabajos e investigaciones especiales de Meteorología que envíen los Centros y Observatorios de la red del Servicio, así como los efectuados en otros, oficiales o particulares, cuando se estime deben ser publicados, por su mérito o interés científico, a juicio de la Junta Técnica.

e) Una *Sección de Aeronáutica*, cuya misión será el servicio de protección a los vuelos y que tendrá a su cargo los Observatorios de los aerodromos y aeropuertos, las esta-

ciones de avisos para la aviación y las eventuales destinadas a proteger vuelos determinados.

f) Una *Sección de Informaciones*, que atenderá a las demandas del Comité Meteorológico Nacional.

g) Una *Inspección* encargada de inspeccionar y corregir las deficiencias de personal y material del servicio, dando cuenta a la Jefatura de todo aquello que estime merece sanción superior.

h) Una *Junta técnica*, formada por el Jefe del servicio, el de la Sección de Investigaciones, un Meteorólogo y un Auxiliar de Meteorología y un Vocal de libre designación de la Dirección general; el Meteorólogo y el Auxiliar serán elegidos por sus Cuerpos respectivos entre los que tengan destino en Madrid y serán renovados cada tres años. Esta Junta estará encargada de asesorar al Jefe del servicio en la orientación científica y técnica del mismo y deberá ser oída en los casos de reforma del servicio.

i) Una *Comisión administrativa*, integrada por dos Meteorólogos y un Auxiliar, que entenderá en las cuestiones relativas a la recepción del material adquirido a propuesta de la Jefatura del Servicio, con aprobación de la Dirección general. Los Vocales serán elegidos como los de la Junta técnica.

El cargo de Vocal Meteorólogo en estas Juntas y Comisión no podrá recaer en los Subjefes del servicio y será, para los dos Cuerpos, independiente de la labor activa que en el servicio tengan encomendada.

j) Una *Secretaría*, compuesta exclusivamente por funcionarios administrativos de la Dirección general y encargada de auxiliar en la misión administrativa al Jefe del servicio.

Artículo 4.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística podrá, cuando las necesidades del servicio lo reclamen o a propuesta del Jefe del servicio y del Consejo Meteorológico Nacional, crear nuevas Secciones en la Oficina Central o suprimir alguna de las no indispensables, fusionando los servicios remanentes en la Sección más adecuada.

Artículo 5.º En todas las publicaciones del Servicio Meteorológico se hará constar la procedencia de las observaciones y los trabajos publicados llevarán la firma de su autor.

Artículo 6.º Los servicios de información al público o a entidades particulares, excepción hecha del *Boletín Meteorológico* diario que, para los particulares tendrá precio de suscripción, serán obligatorios y gratuitos,

facilitando directamente los informes y certificados el Centro u Observatorio a quien corresponda y autorizados con la firma del Jefe del mismo.

Personal del servicio.

Artículo 7.º El personal retribuido del Servicio Meteorológico Español estará integrado por los Cuerpos de Meteorólogos y de Auxiliares de Meteorología; por los Catedráticos encargados de Estaciones Meteorológicas y por los Ayudantes de las mismas.

Artículo 8.º El Cuerpo de Meteorólogos tendrá a su cargo: la Jefatura del Servicio (excepción hecha del caso señalado en el artículo 13 de este Reglamento), las Subjefaturas, las Jefaturas de los Centros Meteorológicos, las de las Secciones de la Oficina Central y, en general, la de todas aquellas dependencias que deban realizar una labor de conjunto con datos de una red de Observatorios.

Artículo 9.º Los Auxiliares de Meteorología auxiliarán a los Meteorólogos en su misión, tendrán a su cargo las observaciones y la labor de cálculo y desempeñarán las Jefaturas de los Observatorios que no sean Centros Meteorológicos.

Artículo 10. El nombramiento de Catedráticos encargados de Estaciones Meteorológicas corresponderá al Director general, oído el Claustro de la Facultad de Ciencias o del Instituto en que radique la Estación, y el informe del Jefe del Servicio. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático de Ciencias Exactas o Físicas.

Disfrutarán de la gratificación que señalen los Presupuestos generales del Estado y para todo lo relacionado con el Servicio Meteorológico estarán a las órdenes directas del Jefe del mismo.

Artículo 11. Los Ayudantes de Estaciones Meteorológicas serán asimismo nombrados por el Director general, a propuesta del Catedrático encargado, tramitada por el Jefe del Servicio. Será conveniente elegir este personal entre los funcionarios que presten servicio en la Universidad o Instituto en que radique la Estación y percibirán la gratificación que se les asigne en los Presupuestos generales del Estado.

Para todo lo referente a las observaciones que se efectúen en la Estación, estarán a las órdenes directas del Catedrático encargado.

Jefatura del servicio.

Artículo 12. Al frente del Servicio Meteorológico Español habrá un Jefe que estará a las órdenes directas del Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y que tendrá a su cargo:

Dirección del Servicio.

Junta técnica.

Secretaría del Servicio.

Habilitación.

Coordinación del Servicio con los organismos meteorológicos internacionales.

Relaciones de dependencia con la Dirección general.

Artículo 13. El cargo de Jefe del Servicio lo desempeñará el número 1 del Escalafón del Cuerpo de Meteorólogos. No obstante, el Gobierno, oído el Comité Meteorológico Nacional, podrá proveer la Jefatura con persona de notoria competencia científica y meteorológica.

En caso de ausencia o enfermedad será sustituido por el primer Subjefe.

El Jefe del Servicio podrá cesar en su cargo:

A petición propia.

A petición del Comité Meteorológico Nacional por acuerdo tomado por las tres cuartas partes de sus miembros, fundado en la carencia de capacidad directiva.

En cualquiera de estos dos casos, si fuera Meteorólogo, pasará a ocupar el puesto que como tal le corresponda.

Artículo 14. A las órdenes del Jefe del Servicio habrá dos Subjefes, que tendrán cada uno a su cargo uno de los dos grupos que se constituyan con las Secciones de la Oficina Central, agrupadas del modo que aconseje la mayor eficiencia del servicio. Será también función de las Subjefaturas la inspección del servicio.

Cuando la escasez de personal lo exija podrá desempeñar la Jefatura directa de una de las Secciones a su cargo.

Los cargos de Subjefe son renunciabiles, y esta renuncia lleva aneja la del posible desempeño del cargo de Jefe del servicio.

Cuerpo de Meteorólogos y de Auxiliares de Meteorología.

Artículo 15. Estos Cuerpos serán facultativo el primero y técnico el segundo, y su misión general el cultivo de la Meteorología en todos sus aspectos.

Artículo 16. El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares se verificará por oposición entre individuos que reúnan las condiciones siguientes:

Ser español.

Tener más de diez y ocho años y menos de treinta al solicitar la oposición.

Poseer el título de Bachiller.

Tener aprobadas en una Facultad de Ciencias las asignaturas de Análisis matemático (primero y segundo cur-

so) y las de Geometría métrica y Geometría analítica.

No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

No tener impedimento físico para el ejercicio del cargo.

Artículo 17. La oposición constará de los siguientes ejercicios:

1.º Física general.

2.º Geografía astronómica y física; Elementos de Geografía política.

3.º Meteorología elemental.

4.º Traducción del francés; composición castellana.

Los ejercicios serán teóricos y prácticos. Los programas para cada oposición, así como la forma en que hayan de efectuarse los ejercicios, deberán ser aprobados por el Director general, a propuesta del Tribunal designado al efecto, y se harán públicos en la convocatoria dos meses antes, cuando menos, de dar comienzo los ejercicios.

Artículo 18. Juzgará los ejercicios un Tribunal compuesto por el Jefe o uno de los Subjefes del Servicio, un Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, dos Meteorólogos y un Auxiliar de Meteorología, que actuará como Secretario. Presidirá este Tribunal el Vocal de mayor categoría.

Artículo 19. Los Auxiliares de nuevo ingreso efectuarán prácticas durante tres meses en la Oficina Central y Observatorio de Madrid antes de ir a ocupar sus respectivos destinos.

Artículo 20. Los Auxiliares de Meteorología ocuparán las vacantes de Meteorólogo que les corresponda con arreglo a la fecha en que hayan sido declarados aptos para el ascenso, en vista de haber cumplido las condiciones siguientes:

Llevar tres años de servicio como Auxiliar,

Ser Licenciado en Ciencias Físicas y tener aprobada la asignatura de Meteorología del período del Doctorado.

Tener aprobada por la Dirección general, previo informe de un Tribunal formado por un Académico de la de Ciencias, un Catedrático de la Facultad correspondiente y un Meteorólogo, una Memoria original sobre un tema de investigación de libre elección dentro del campo de la Meteorología y fruto del trabajo personal del autor. La Memoria, de ser aprobada, causará efecto desde la fecha de su presentación en la Secretaría del Servicio.

Artículo 21. Si ocurriera alguna vacante de Meteorólogo antes de que ningún Auxiliar reúna las condiciones que se expresan en el artículo anterior, podrá cubrirse interinamente por el más antiguo de los que sean Licenciados

dos en Ciencias físicas o por el más antiguo de los Auxiliares que lo deseen, caso de no haber ningún Licenciado. Esta interinidad no podrá durar más tiempo que el necesario para cubrir definitivamente la vacante por oposición libre entre Licenciados en Ciencias físicas o exactas. Los ejercicios teóricos y prácticos versarán sobre Física y Meteorología con carácter superior y serán juzgados por un Tribunal compuesto por un Académico de Ciencias, un Catedrático de la Facultad de Ciencias y tres Meteorólogos.

Artículo 22. Todos los destinos tendrán carácter de inamovilidad, cualquiera que sea la categoría que en el escalafón alcance el funcionario que lo desempeñe.

Por la Dirección general se fijará la plantilla de Meteorólogos y Auxiliares de cada Centro u Observatorio, así como la de la Oficina Central, y para cubrir las vacantes que ocurran se establecerán alternativamente dos turnos en cada uno de los Cuerpos: Primero, por concurso de traslado, atendiendo exclusivamente a la antigüedad. Segundo, por oposición directa entre quienes reúnan las condiciones que fija este Reglamento para el desempeño del cargo.

Cuando una vacante no sea provista por un turno, se procederá a su provisión por el turno siguiente.

Se considerarán como correspondientes al turno primero las primeras vacantes que se produzcan en cada lugar.

Artículo 23. A los efectos del artículo anterior, en las convocatorias de oposiciones se anunciarán los lugares de las vacantes y los que sean propuestos para cubrirlos elegirán, por el orden en que fuesen nombrados, las que deseen ocupar.

Artículo 24. En los casos de colaboración de este personal en la función docente, corresponderá a los Centros que de ella precisen la propuesta nominal de quien haya de encargarse de la enseñanza, dependiendo, a estos efectos, de la Autoridad docente.

Artículo 25. Podrán establecerse, para el personal de cada uno de los Cuerpos citados, permutas de destino entre individuos a quienes falten más de tres años para su jubilación, las cuales podrán ser autorizadas por la Dirección general, siempre que no ocasionen reclamaciones justificadas.

A este efecto, por Circular de la Jefatura del Servicio se pondrán en conocimiento de todos los individuos restantes del Cuerpo respectivo, quienes en el plazo de un mes podrán

presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Artículo 26. Los Observatorios a los que la Dirección general dé el carácter de "alejados de población" se considerarán como afectos al Centro Meteorológico u Observatorio más próximo, y en el caso de que no haya en dicho Centro quien voluntariamente preste servicio en ellos con carácter permanente, se establecerá un turno para atenderlos, con los plazos que en cada caso de determinen, entre los funcionarios del Centro que así lo deseen, o bien entre todos, forzosamente, si no hubiese voluntarios.

Artículo 27. Las categorías administrativas de las escalas de Meteorólogos y de Auxiliares de Meteorología serán las que señalen las leyes de Presupuestos generales del Estado, rigiéndose con arreglo a ellas los sueldos que perciban.

Artículo 28. En cada una de dichas escalas se conferirán todos los ascensos por rigurosa antigüedad.

Artículo 29. En los viajes, comisiones del servicio y trabajos de campo encomendados a los Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología percibirán las dietas y emolumentos que correspondan a su categoría con arreglo a las normas que, respectivamente, rijan en la Dirección general para los Ingenieros Geógrafos y Topógrafos.

Artículo 30. En los locales de los Centros u Observatorios que tengan vivienda para el personal serán ocupadas por los de mayor antigüedad entre los que lo deseen, respetándose siempre el derecho del ocupante, y si no hubiese voluntarios, obligatoriamente por los de categoría inferior.

Artículo 31. Para todos los individuos de los dos Cuerpos será forzosa la jubilación una vez cumplidos los sesenta y cinco años y antes de cumplir los sesenta y seis.

Artículo 32. Las situaciones de supernumerario sin sueldo y excedentes se regirán por los mismos preceptos del Reglamento de la Dirección general establecidos para los dos Cuerpos de Ingenieros Geógrafos y de Topógrafos.

Artículo 33. Para todo lo referente a licencias, bajas por enfermedad y medidas disciplinarias se regirá el personal del Servicio por las disposiciones que regulan estas materias para los funcionarios de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El número 1 del escalafón del Cuerpo de Meteorólogos no

ocupará la Jefatura del Servicio hasta que no quede vacante por ascenso del actual Jefe en su Cuerpo de procedencia.

Segundo. Se reserva a los actuales Auxiliares de Meteorología el derecho a pasar al Cuerpo de Meteorólogos en las condiciones que establece el Real decreto de 6 de Junio de 1930.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

En la provincia de León existen dos extensas comarcas denominadas "La Cabrera", prolongada por su límite La Cepeda, con unos 2.000 kilómetros cuadrados de extensión y 20.000 habitantes, y la región de los "Ancares", con 500 kilómetros cuadrados y 3.000 habitantes, cuyo estado de pobreza y de atraso material y cultural en las distintas actividades humanas son notorios.

Deseando el Gobierno, al que hondamente preocupa tan lamentable situación, procuraría el posible remedio, de acuerdo con el mismo y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Las Direcciones generales de Caminos, de Sanidad y de Primera enseñanza designarán cada una un funcionario, los cuales, en unión de un miembro de la Comisión gestora de la Diputación provincial de León, designado por la propia entidad, constituirán una Comisión que a la mayor brevedad visitará las comarcas aludidas, y como resultado elevará al Gobierno propuesta de las medidas que hayan de adoptarse para remediar la aflictiva situación de aquellos pueblos, determinando la proporción en que hayan de colaborar a ellas los organismos provinciales y locales.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en nombrar a D. Jesús Suárez Coronas Presidente de la Comisión interministerial, creada por Decreto fecha 13 del pasado, sobre Cajas de Ahorro.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA**DECRETO.**

Las Compañías navieras mancomunadas intentaron establecer en 1.º de Mayo de 1931 las tarifas de cabotaje que de común acuerdo habían confeccionado, y el Gobierno provisional de la República, en uso de sus facultades y atendiendo los altos intereses de la economía nacional, acordó por Decreto de 29 de Abril dejarlas en suspenso hasta tener los elementos de juicio necesarios, que se obtuvieron mediante información pública que se abrió en el Ministerio de Economía Nacional, siendo después examinadas por una Junta, en la que estaba representado el interés de los usuarios y el de los navieros.

Posteriormente la Ley de 13 de Marzo del corriente año determinó en su artículo 1.º, que corresponde al Ministro de Marina fijar dichas tarifas, con los asesoramientos que dicho artículo preceptúa, y en el tercero, que por la urgencia del caso esos asesoramientos podrían ser sustituidos por la Comisión que en él se expresa, y la cual, de acuerdo todos los que la

integran con los antecedentes y con la representación del Ministerio de Agricultura, informa que se establezcan aquellas tarifas que quedaron en suspenso por el referido Decreto de 29 de Abril de 1931, rebajando en ellas los fletes de algunos artículos de primera necesidad y materiales de construcción que se determinan, y habiendo hecho presente la representación naviera que esta rebaja debía ser compensada con un aumento general en las mercancías no exceptuadas y, por otra parte, que disposiciones posteriores al 1.º de Mayo de 1931 habían determinado mayores gastos en el tráfico y la navegación, lo que justificaba también este aumento, se acordó igualmente proponer dejar en suspenso esta pretensión de las Compañías navieras hasta tanto que un estudio detenido de la Contabilidad de las Compañías permita conocer los resultados de su explotación y su situación económica, en relación con las restantes zonas de la actividad nacional.

Por lo expuesto, como Presidente de la República y de acuerdo con el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan establecidas, desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, las anexas tarifas de máxima percepción en régimen de cabotaje.

Artículo 2.º El Ministro de Marina llevará a efecto una intervención en la Contabilidad de las Compañías afectadas por estas tarifas que permita determinar los resultados de su explotación y su situación económica, en relación con las distintas zonas de la actividad nacional.

Artículo 3.º Queda autorizado el Ministro de Marina para, una vez llevada a efecto esta intervención, aumentar las tarifas a que se refiere el artículo 1.º en aquellos artículos que no sean de primera necesidad o materiales de construcción, en forma que permita a las Compañías navieras colocarse en una situación económica e industrial favorable a su desenvolvimiento y en igualdad de condiciones que las demás zonas de la actividad nacional.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

TARIFA DE CABOTAJE

ITINERARIOS	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Entre Barcelona, Tarragona, Palamós, San Feliú, Palma de Mallorca y los puertos siguientes o viceversa:						
Castellón.....	16,00	14,50	14,00	13,50	13,00	16,00
Valencia, San Carlos, Vinaroz, Sagunto y Cullera.....	30,00	25,00	20,00	18,00	17,00	»
Alicante (véase página 89).....	28,00	26,00	23,00	19,00	16,00	»
Cartagena y Aguilas.....	32,00	30,00	27,00	24,00	20,00	»
Almería y Motril.....	42,00	39,00	34,00	30,00	25,00	»
Málaga.....	45,00	40,00	35,00	32,00	27,00	»
Algeciras, Sevilla, Cádiz, Huelva y Bonanza (Sur).....	50,00	45,00	40,00	34,00	30,00	»
Vilagarcía, Vigo, Marín, Ferrol, Coruña y Avilés (Galicia y Avilés).....	60,00	55,00	50,00	45,00	40,00	»
Musel, Santander, Bilbao y Pasajes (Norte).....	»	»	»	»	»	»
Entre Valencia, Castellón, Gandía, San Carlos, Vinaroz, Sagunto y Cullera y los puertos siguientes o viceversa:						
Alicante.....	16,00	14,50	14,00	13,50	13,00	»
Cartagena y Aguilas.....	28,00	26,00	23,00	19,00	16,00	»
Almería y Motril.....	32,00	30,00	27,00	24,00	20,00	»
Málaga.....	42,00	39,00	34,00	30,00	25,00	»
Sur.....	45,00	40,00	35,00	32,00	27,00	»
Galicia y Norte.....	60,00	55,00	50,00	45,00	40,00	»
Entre Alicante y los puertos siguientes o viceversa:						
Cartagena y Aguilas.....	16,00	14,50	14,00	13,50	13,00	»
Almería y Motril.....	28,00	26,00	23,00	19,00	16,00	»
Málaga.....	32,00	30,00	27,00	24,00	20,00	»
Sur.....	42,00	39,00	34,00	30,00	25,00	»
Galicia y Norte.....	60,00	55,00	50,00	45,00	40,00	»
Entre Cartagena y Aguilas y los puertos siguientes o viceversa:						
Almería y Motril.....	16,00	14,50	14,00	13,50	13,00	»
Málaga.....	28,00	26,00	23,00	19,00	16,00	»
Sur.....	32,00	30,00	27,00	24,00	20,00	»
Galicia y Norte.....	60,00	55,00	50,00	45,00	40,00	»
Entre Almería y Motril y los puertos siguientes o viceversa:						
Málaga.....	16,00	14,50	14,00	13,50	13,00	»
Sur.....	28,00	26,00	23,00	19,00	16,00	»
Galicia y Norte.....	60,00	55,00	50,00	45,00	40,00	»
Entre Málaga y los puertos siguientes o viceversa:						
Sur.....	23,00	20,00	18,00	16,00	14,00	»
Galicia y Norte.....	60,00	55,00	50,00	45,00	40,00	»
Entre los puertos del Sur (Sevilla, Cádiz, Huelva, Bonanza y Algeciras) a los de Galicia y Norte o viceversa.....	60,00	55,00	50,00	45,00	40,00	»
Entre puerto y puerto no especificado.....	15,00	13,00	12,00	11,00	10,00	»
Entre Sevilla, Cádiz, Huelva, Bonanza y Algeciras.....	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	»
Entre Pasajes y los puertos siguientes o viceversa:						
Bilbao y Santander.....	16,00	14,50	14,00	13,50	13,00	»
Avilés y Musel.....	27,00	24,00	21,00	18,00	15,00	»
Galicia.....	35,00	33,00	30,00	25,00	20,00	»
Entre Bilbao y Santander y los puertos siguientes o viceversa:						
Avilés y Musel.....	27,00	24,00	21,00	18,00	15,00	»
Galicia.....	35,00	33,00	30,00	25,00	20,00	»
Entre Avilés y Musel y Galicia o viceversa.....	28,00	25,00	22,00	19,00	16,00	»
Entre los puertos de Bilbao y Santander, Avilés y Musel y Coruña y Ferrol y Vigo o viceversa.....	16,00	14,50	14,00	13,50	13,00	»

Mercancías voluminosas con opción a liquidarse por cubicación:

Las mercancías cuyo volumen sea mayor al que por su peso les corresponde, se liquidarán por la tarifa de volumen de la página 144, tomando por base para ello el ejemplo siguiente:

A una máquina cribadora destino a Coruña, pesando 350 kilogramos y cubriendo tres metros cúbicos, se le aplicará un flete de 22 pesetas por metro cúbico.

Puerto de Alicante:

Las mercancías que embarquen en Barcelona los transportistas para Elda, Novelda, Monóvar, Almansa, Albacete, Elche y Murcia por vía Alicante se liquidarán todas al flete de 20 pesetas tonelada bordo a bordo, pero sólo para la combinada.

No se admitirá en ningún caso cargo para Gijón, puerto interior, sino únicamente para Musel, excepto el tabaco de la Compañía Arreata, el que, en virtud del contrato, debe entregarse en Gijón, puerto interior.

Mínimum de flete por conocimiento, 13,00 pesetas. El tipo minimum de flete que se aplicará por tonelada será el de 13,00 pesetas.

Sobre los fletes a pagar a destino se cobrará un recargo de 3 por 100.

Reembolsos, se aplicará un recargo de 2 por 100 sobre su importe.

Escalas extraordinarias: Se considerarán como escalas extraordinarias a la ida los puertos de Algeciras, Adra, Aguilas, Denia, Gandía, Castellón, Vinaroz y San Carlos de la Rápita, y al regreso (Levante para Poniente) los de Castellón, Gandía, Denia y Adra. Para que un buque efectúe una de dichas escalas se necesitará que el importe del sobordo alcance cuando menos 3.000 pesetas, debiéndose tener presente que los buques en su recorrido de ida o regreso no se obligarán a escalar más que en una de dichas escalas extraordinarias. El flete que se aplicará en este caso será el que corresponda por tarifa al puerto inmediato superior, con recargo del 25 por 100, tanto si excede como si no el expresado minimum de 3.000 pesetas. Cubierto el minimum previsto al admitir carga en otro puerto para una misma escala extraordinaria, se seguirán aplicando los fletes en la misma forma transcrita. Cuando se tome carga para alguno de estos puertos sin que figure el mismo en el itinerario del buque, se aplicarán los fletes correspondientes al puerto inmediato superior, con recargo del 25 por 100, más 10 pesetas por tonelada para los gastos de transbordo.

Las mercancías que se embarquen para Tapia, Navia, Vegadeo, Ribadeo, Luarca, Fox, San Esteban de Pravia y Vivero, con transbordo en Santander, se recargarán con un extraflete de 25 pesetas tonelada por gastos de conducción, siendo el extraflete mínimo a percibir por conocimiento el de pesetas 5.

Los fletes para estos destinos deberán ser cobrados precisamente en los puertos de embarque.

N O T A

Los fletes para Palma de Mallorca, de desear un embarcador se transporte sobre buque que no haga dicha escala, se aumentarán además 10 pesetas por tonelada para compensar los gastos de transbordo.

O T R A

Los fletes para frutas verdes y hortalizas deberán ser siempre pagados al embarque.

Mercancías para Ayamonte e Isla Cristina: A las mercancías de y para estos destinos se les aplicarán los fletes del puerto de Huelva, con un 50 por 100 de recargo.

En el caso de que dicho 50 por 100 no llegase a 14 pesetas por tonelada, se aplicará este tipo como minimum.

A		
Abacá sin obrar.....	2. ^a	
Abacá obrado.....	2. ^a	
Abalorios.....	1. ^a	
Abanicos finos.....	1. ^a	
Abanicos ordinarios.....	1. ^a	
Abonos minerales.....	5. ^a	
Abonos compuestos.....	5. ^a	
Abonos naturales.....	5. ^a	
Abonos químicos.....	5. ^a	
Abrelatas.....	3. ^a	
Aceite de oliva y de orujo en bocoyes y barriles.....	5. ^a	
Aceite de oliva en cajas.....	5. ^a	
Aceites industriales en barriles y en cajas.....	3. ^a	
Aceite de borra.....	5. ^a	
Aceite de cacahuete.....	3. ^a	
Aceites medicinales.....	2. ^a	
Aceites de sardina.....	3. ^a	Especial.
Aceites de pescado.....	2. ^a	Especial.
Aceites minerales lubricantes.....	3. ^a	
Aceitunas en bocoyes, medios bocoyes y barriles.....	1. ^a	
Aceitunas en cajas o cuñetes.....	1. ^a	
Aceitunas verdes en sacos o seras.....	3. ^a	
Aceros en barras.....	4. ^a	
Aceros en cilindros en bruto.....	3. ^a	
Aceros en lingotes.....	4. ^a	
Acetileno disuelto.....	1. ^a	
Acidos no inflamables ni explosivos en garrafas.....	1. ^a	
Acido bórico.....	1. ^a	
Acido tartárico.....	3. ^a	
Acidos en bombonas o en cajas.....	1. ^a	50 % de recargo.
Acidos en bidones metálicos.....	1. ^a	
Acido carbónico en tubos y bidones metálicos.....	1. ^a	
Acido sulfúrico.....	1. ^a	50 % de recargo.
Achicoria.....	2. ^a	
Acumuladores.....	2. ^a	
Adoquines.....	5. ^a	
Adornos de escayola.....	1. ^a	
Afrecho.....	5. ^a	
Aguardientes y licores en barriles. Nacional.....	2. ^a	
Aguardientes y licores en barriles. Extranjero.....	2. ^a	
Aguardientes en bocoyes y pipas. Nacional.....	3. ^a	
Aguardientes en bocoyes y pipas. Extranjero.....	3. ^a	
Aguardientes en garrafas y cajas. Nacional.....	1. ^a	Especial.
Aguardientes en garrafas y cajas. Extranjero.....	1. ^a	Especial.
Aguarrás.....	1. ^a	Especial.
Aguas oxigenadas y destiladas.....	1. ^a	Especial.
Aguas perfumadas.....	1. ^a	25 % de recargo, Especial.
Aguas químicas.....	1. ^a	Especial.
Aguas minerales.....	4. ^a	Especial.
Agujas y alfileres.....	1. ^a	
Aisladores de porcelana.....	3. ^a	
Ajos en cajas y seras.....	3. ^a	
Alabastro en bruto.....	4. ^a	
Alabastro labrado.....	1. ^a	
Alambre de cobre y aluminio.....	3. ^a	
Alambre revestido de hilo y tela.....	2. ^a	
Alambre de hierro de las demás clases.....	4. ^a	
Albayalde.....	4. ^a	
Albúmina.....	1. ^a	
Aleanfor.....	2. ^a	
Alcaparras en sacos, seras y barriles.....	3. ^a	
Alcaparras en cajas.....	3. ^a	
Alcohol en bidones.....	4. ^a	
Alcohol en bocoyes.....	2. ^a	
Alcohol en barriles.....	2. ^a	
Alcohol en garrafas y cajas.....	1. ^a	
Alcohol mineral.....	1. ^a	
Alfalfa seca y adelfa prensada.....	2. ^a	
Alfarería embalada.....	2. ^a	
Alfarería a granel.....	1. ^a	
Alfombras ordinarias.....	1. ^a	
Alfombras de seda, lana y moqueta.....	1. ^a	
Algarrobas.....	2. ^a	
Algas marinas para abonos.....	2. ^a	

Algas marinas para la industria.....	2. ^a	
Algodón en borra y desperdicios, prensado..	3. ^a	
Algodón en borra y desperdicios, sin prensar.	2. ^a	
Algodón en balas, prensadas.....	3. ^a	Especial.
Algodón en balas, sin prensar.....	1. ^a	Especial.
Algodón hilado.....	2. ^a	
Algodón torcido.....	2. ^a	
Algodón hidrófilo.....	1. ^a	50 % de recargo.
Almagre.....	5. ^a	
Almendra en cáscara.....	2. ^a	
Almendra mondada.....	1. ^a	
Almibares.....	1. ^a	
Almidón en cajas.....	2. ^a	
Almidón en sacos.....	2. ^a	
Aipaca (metal).....	1. ^a	
Alpargatas nuevas.....	2. ^a	
Alpargatas viejas (desperdicios).....	4. ^a	
Alpiste.....	5. ^a	
Alquitrán mineral y vegetal.....	4. ^a	
Alquitrán mineral (residuos de).....	5. ^a	
Altramucos.....	5. ^a	
Alubias.....	4. ^a	
Alumbre.....	4. ^a	
Aluminio en plancha y lingote.....	2. ^a	
Aluminio (desperdicios en fardos prensados).	4. ^a	
Amarillo de cobre ordinario.....	5. ^a	
Amianto labrado.....	1. ^a	
Amianto sin labrar.....	2. ^a	
Amoniaco y amoniaco anhídrido en tubos...	1. ^a	Especial.
Anclas.....	3. ^a	
Anhidro carbónico.....	1. ^a	
Anilinas.....	1. ^a	
Anís en grano.....	2. ^a	
Anisados.....	1. ^a	
Antimonio.....	3. ^a	
Antraceno.....	4. ^a	
Añil.....	4. ^a	
Aparatos para destilar.....	1. ^a	
Aparatos para óptica.....	1. ^a	
Aparatos para cirugía.....	1. ^a	
Aparatos fotográficos.....	1. ^a	
Aparatos fonográficos y de radio.....	1. ^a	
Aparatos telefónicos.....	1. ^a	
Aparatos telegráficos.....	1. ^a	
Aparatos ortopédicos.....	1. ^a	
Aparatos eléctricos.....	1. ^a	
Aparatos de gas.....	1. ^a	
Aprestos.....	3. ^a	
Arados para agricultura.....	3. ^a	
Arandelas de hierro.....	3. ^a	
Arboles y arbustos.....	2. ^a	
Areas para caudales.....	1. ^a	
Arena y arcilla.....	5. ^a	
Armas blancas y de fuego.....	1. ^a	30 % de recargo.
Armazones para sombrillas y paraguas.....	2. ^a	
Armazones de hierro para construcciones sin armar, hasta 7 metros.....	3. ^a	
Armazones de hierro para construcciones ar- madas, no excediendo de 7 metros ni de 2.000 kilos de peso.....	1. ^a	40 % de recargo.
Armeniums, pianos y pianolas.....	1. ^a	
Arneses.....	1. ^a	
Aros de madera en rollos y estirados.....	2. ^a	
Aros de hierro.....	3. ^a	
Arpilleras nuevas.....	3. ^a	
Arpilleras viejas.....	4. ^a	
Arrope.....	1. ^a	
Arroz.....	4. ^a	
Artefactos de estuco.....	3. ^a	
Artesonados de madera ordinaria.....	3. ^a	
Artesonados de madera fina y exótica.....	1. ^a	
Artesonados de barro, cemento y yeso.....	2. ^a	
Artículos de ortopedia.....	1. ^a	
Artículos de fotografía.....	1. ^a	
Artículos de cirugía.....	1. ^a	
Artículos de tocador.....	1. ^a	
Artículos sanitarios de hierro esmaltado.....	1. ^a	
Artículos de cobre.....	1. ^a	
Artículos de ébano, concha y marfil.....	1. ^a	
Artículos de metal blanco.....	1. ^a	
Artículos para pintura.....	3. ^a	
Artículos de metal plateado.....	1. ^a	
Artículos de asta labrada.....	1. ^a	
Artículos de bronce e imitaciones.....	1. ^a	
Artículos de níquel.....	1. ^a	
Artículos de electricidad y radiotelefonía....	1. ^a	
Artículos de China y Japón.....	1. ^a	
Artículos de piel.....	1. ^a	
Artículos para calzado.....	1. ^a	
Arvejonos y arvejas.....	5. ^a	Especial.
Asfalto líquido en bidones.....	5. ^a	
Asfalto.....	4. ^a	
Astas en bruto.....	2. ^a	
Atalajes.....	1. ^a	
Atún en conserva en pipas.....	1. ^a	
Atún en conserva en latas.....	1. ^a	
Automóviles.....		Especial.
Avehanas en cáscara.....	2. ^a	
Avehanas mondadas.....	1. ^a	
Avena.....	5. ^a	Especial.
Aves no alimenticias.....		Especial.
Aves alimenticias.....		Especial.
Ayol (ácido).....	1. ^a	
Azafrán.....		Una peseta el kilo
Azogue.....		2 % de su valor.
		Especial.
Azúcar en cajas.....	3. ^a	Especial.
Azúcar en sacos.....	3. ^a	Especial.
Azufre.....	5. ^a	Especial.
Azufrines.....	3. ^a	
Azulejos.....	4. ^a	
Azulejos de cartón piedra.....	1. ^a	
Azul de ultramar.....	4. ^a	
B		
Babuchas y bolsas de cuero.....	1. ^a	
Bacalao.....	3. ^a	
Bagazo para la alimentación de ganado....	5. ^a	
Balanzas embaladas.....	1. ^a	
Balaustrés para rejas y balcones.....	2. ^a	
Balcones de hierro.....	3. ^a	
Baldosas y baldosines de barro a granel....	4. ^a	
Baldosas y baldosines de barro en cajas o jaulas.....	5. ^a	
Baldosas de vidrio y porcelana.....	3. ^a	
Baldosas de asfalto a granel.....	4. ^a	
Baldosas de asfalto en cajas o jaulas.....	5. ^a	
Baldosas de mármol.....	4. ^a	
Ballena trabajada.....	1. ^a	
Bananas.....	3. ^a	
Banastas vacías.....	1. ^a	50 % de recargo.
Bancos y rejas de hierro.....	3. ^a	
Bañeras e inodoros.....	1. ^a	
Baritas.....	5. ^a	Especial.
Barnices.....	3. ^a	
Barreños.....	2. ^a	
Barricas vacías.....		Especial.
Barriles vacíos, hasta 20 litros.....		Especial.
Barriles vacíos, de 21 a 75 litros.....		Especial.
Barriles vacíos, de 76 a 130 litros.....		Especial.
Barriles petroleros.....		Especial.
Barro labrado envasado.....	2. ^a	
Barro labrado, a granel.....	1. ^a	
Barro en figuras o imágenes.....	1. ^a	
Básculas embaladas.....	1. ^a	
Básculas grandes desmontadas.....	2. ^a	
Bastones y palos para paraguas y sombrillas.	1. ^a	
Batatas.....	4. ^a	
Batería de cocina ordinaria.....	1. ^a	
Batería de cocina de aluminio.....	1. ^a	
Baúles vacíos.....	1. ^a	
Bencina en bidones metálicos.....	1. ^a	50 % de recargo.
		Especial.
Benzol.....	1. ^a	
Betunes.....	3. ^a	
Bicarbonato.....	3. ^a	
Bidones y bocoyes vacíos.....		Especial.
Medios bocoyes y medios bidones vacíos....		Especial.
Cuartos de bidones y bocoyes vacíos.....		Especial.
Bicicletas en jaulas o sueltas.....		Especial.
Bicromato de sosa y potasa.....	4. ^a	
Bisutería falsa.....	1. ^a	25 % de recargo.
Blanco de España.....	5. ^a	Especial.
Blanco de plomo y cinc.....	4. ^a	
Biondas y encajes.....	1. ^a	25 % de recargo.
Boatas.....	1. ^a	
Bolsas de papel.....	4. ^a	
Bombillas eléctricas.....	1. ^a	
Bombonas vacías.....		Especial.

Bórax.....	3. ^a	
Bordados y puntillas.....	1. ^a	25 % de recargo.
Borra de algodón en balas, sin prensar.....	2. ^a	
Borra de algodón en balas, prensadas.....	3. ^a	
Borra de lana y cáñamo, sin prensar.....	2. ^a	
Borra de lana y cáñamo, prensada.....	3. ^a	
Borra de seda en rama.....	1. ^a	
Botras de aceite.....	3. ^a	
Botones de nácar o pasta.....	1. ^a	
Botellas de vidrio usadas, usadas, en sacos..	4. ^a	
Botellas de vidrio usadas, nuevas, en cajas..	4. ^a	
Botellas de vidrio vacías, usadas, en cajas o sacos.....	2. ^a	
Brea envasada.....	3. ^a	
Brezo.....	3. ^a	
Brochas o pinceles.....	1. ^a	
Bronce labrado en objetos.....	1. ^a	
Bronce viejo, lingote y chatarra.....	3. ^a	
Bujes de hierro.....	4. ^a	
Bujías esteáticas.....	2. ^a	

C

Caballos en jaulas.....	»	Especial.
Cables de fibras.....	2. ^a	
Cables de cobre o latón y demás clases.....	2. ^a	
Cables de hierro y acero, hasta 2.000 kilogramos.....	4. ^a	
Cables de hierro, de más de 2.000 kilogramos.....	4. ^a	Especial.
Cacao.....	1. ^a	
Cacahuete mondado.....	3. ^a	
Cacahuete en cáscara.....	2. ^a	
Cacharrería y objetos de alfarería, embalados.....	2. ^a	
Cacharrería y objetos de alfarería, a granel.....	1. ^a	
Cadenas de hierro.....	4. ^a	
Cadenas de hierro viejo.....	5. ^a	
Café.....	2. ^a	
Cajas de cartón, plegables, desmontadas....	1. ^a	
Cajas de cartón vacías.....	2. ^a	
Cajas de cerillas vacías.....	1. ^a	
Cajas registradoras para fondos.....	1. ^a	
Cajas de madera para imprenta.....	3. ^a	
Cajas de madera, envases, vacías.....	1. ^a	
Cajas de madera desmontadas (tablillas).....	3. ^a	
Calamina (metal).....	4. ^a	
Calderería.....	2. ^a	Especial.
Cales y cementos.....	5. ^a	Especial.
Calzado de todas clases.....	1. ^a	
Camas de hierro.....	3. ^a	
Cambios de vía.....	4. ^a	
Campanas de metal.....	1. ^a	
Camiones automóbiles.....	»	Especial.
Campeche (palo).....	3. ^a	
Canela.....	1. ^a	
Camillas para telares.....	2. ^a	
Caña dulce.....	3. ^a	
Cañas secas, en fardos.....	1. ^a	
Cañas obradas y sin obrar.....	1. ^a	
Cáñamo rastreado.....	3. ^a	
Cáñamo en rama, sin prensar.....	2. ^a	
Cáñamo en rama, en balas prensadas.....	3. ^a	
Cáñamo hilado.....	2. ^a	
Cafiamones.....	5. ^a	
Capachos de esparto.....	2. ^a	
Caparrosa.....	4. ^a	
Capazos y espuelas de esparto.....	2. ^a	
Cápsulas para botellas y demás.....	1. ^a	
Cápsulas para cartuchos metálicos, de papel o de otras clases, pero sin carga alguna, aunque lleven pistón fulminante.....	1. ^a	
Capullos de seda.....	1. ^a	
Caracteres de imprenta.....	1. ^a	
Carbón artificial (llamado de París).....	4. ^a	
Carbón eléctrico.....	3. ^a	
Carbón vegetal, en sacos y seras.....	5. ^a	
Carbón mineral, en sacos.....	5. ^a	
Carbonatos de potasa y sosa.....	4. ^a	
Carburo de calcio.....	2. ^a	
Carbonato impuro.....	5. ^a	
Cardas naturales o cardón y vegetales, en sacos.....	4. ^a	
Carnazas.....	3. ^a	
Carnes saladas y secas.....	1. ^a	
Carretillas de mano.....	1. ^a	25 % de recargo.

Carretillas eléctricas, especial automóbiles...	»	Especial.
Carretones de mano.....	»	Especial.
Carriles y accesorios.....	4. ^a	
Carriles viejos.....	5. ^a	
Carros de dos ruedas.....	»	Especial.
Carros de cuatro ruedas.....	»	Especial.
Carruajes de dos ruedas.....	»	Especial.
Carruajes de cuatro ruedas.....	»	Especial.
Cartón piedra (objetos de), excepto azulejos.....	2. ^a	
Cartón embetunado.....	3. ^a	
Cartón amianto.....	2. ^a	
Cartón ordinario.....	3. ^a	
Cartón fino.....	2. ^a	
Cartonaje impreso.....	1. ^a	
Cartonería (objetos de).....	1. ^a	
Cartuchos vacíos.....	1. ^a	
Cartuchos de papel.....	1. ^a	
Cáscara de cacahuete triturada.....	4. ^a	
Cáscara de almendras triturada.....	4. ^a	
Cáscara de naranja, granadas, etc.....	4. ^a	
Cascarilla de arroz molida.....	4. ^a	
Cascarilla de cacao.....	2. ^a	
Cascos vacíos.....	»	Especial.
Caseína bórica (productos farmacéuticos)...	1. ^a	
Casquillos de hoja de lata.....	1. ^a	
Castañas.....	4. ^a	
Cato rojo.....	3. ^a	
Catres de madera y tela metálica.....	1. ^a	
Caucho en bruto y desperdicios.....	3. ^a	
Caucho labrado.....	1. ^a	
Caucho líquido.....	2. ^a	
Cebada.....	5. ^a	Especial.
Cebollas.....	4. ^a	
Cedacería.....	1. ^a	
Celuloide en bruto.....	1. ^a	
Celuloide labrado.....	1. ^a	
Cementos y cales, mármol triturado, blanco de España y barita.....	5. ^a	Especial.
Cemento armado de vigas, postes y tubos hasta 7 metros.....	3. ^a	
Cenizas de plomo y demás clases.....	5. ^a	
Cenizas de carbón o leña.....	5. ^a	
Centeno.....	5. ^a	Especial.
Cepillos de todas clases.....	1. ^a	
Cera labrada.....	1. ^a	
Cera en rama.....	1. ^a	
Cera mineral.....	3. ^a	
Cerámica.....	2. ^a	
Cereales no expresados.....	5. ^a	
Cerecina en masas.....	3. ^a	
Cerecina labrada.....	1. ^a	
Cerillas fosfóricas.....	1. ^a	50 % de recargo.
Cerveza en cajas o barriles.....	2. ^a	
Cerrajería fina.....	1. ^a	
Cerrajería ordinaria.....	2. ^a	
Cestería fina.....	1. ^a	50 % de recargo.
Cestos vacíos.....	1. ^a	50 % de recargo.
Cilindros fonográficos y discos.....	1. ^a	
Cilindros de acero en bruto.....	3. ^a	
Cisco de orujo.....	5. ^a	
Clavazón de hierro y demás clases.....	4. ^a	
Clavazón de bronce, cobre y latón.....	2. ^a	
Clavos de especies.....	1. ^a	
Clorato de potasa.....	1. ^a	Especial.
Cloruro de cal y bario.....	5. ^a	
Cobre en barras o en lingotes.....	2. ^a	
Cobre labrado.....	1. ^a	
Cobre viejo.....	3. ^a	
Cocinas, chubesquis y similares.....	2. ^a	
Cocos.....	3. ^a	
Coco rallado y en polvo.....	1. ^a	
Cochinilla.....	1. ^a	
Cok en sacos.....	4. ^a	
Cola común.....	3. ^a	
Cola de pescado.....	1. ^a	
Colchones, colchonetas y almohadas.....	1. ^a	
Colchones metálicos armados.....	1. ^a	30 % de recargo.
Colchones metálicos desarmados.....	1. ^a	
Colofonia.....	4. ^a	
Colores, en pasta y polvo, ordinarios.....	4. ^a	
Colores finos, en polvo y pasta.....	2. ^a	
Columnas de hierro y jácenas, hasta 7 metros de longitud y que no excedan de 2.000 kilos por pieza.....	4. ^a	
Columnas de hierro y jácenas, que pasen		

de 7 metros de longitud y 2.000 kilogramos de peso.....	4. ^a	5 % de recargo por cada metro o fracción. Especial.
Cominos.....	1. ^a	
Confeti.....	1. ^a	
Confitería.....	1. ^a	25 % de recargo.
Conservas vegetales.....	4. ^a	Especial.
Conservas de carne.....	1. ^a	
Conservas de pescado.....	1. ^a	Especial.
Conservas de frutas.....	3. ^a	
Contadores para agua y electricidad.....	1. ^a	
Contadores para gas y en general.....	1. ^a	
Coñac.....	1. ^a	
Copra.....	4. ^a	
Corambres.....	3. ^a	
Corcho en serrín y desperdicios.....	1. ^a	
Corcho en planchas en bruto.....	1. ^a	50 % de recargo. Especial.
Corcho en cortadillos.....	1. ^a	50 % de recargo.
Corcho en tapones.....	1. ^a	50 % de recargo.
Corcho labrado (en objetos).....	1. ^a	50 % de recargo.
Corcho aglomerado.....	1. ^a	(Desperdicios).
Corcho en sus demás manifestaciones.....	1. ^a	50 % de recargo.
Cordelería de cáñamo, abacá, esparto y coco.....	2. ^a	Especial.
Coronas mortuorias.....	1. ^a	25 % de recargo.
Cortezas y palos tintóreos.....	4. ^a	
Cortezas curtientes y sus extractos.....	4. ^a	
Cortezas de pino y encina.....	4. ^a	
Cortezas de pino, molidas o trituradas.....	4. ^a	
Correas, cuero y balata.....	1. ^a	
Cotonías.....	1. ^a	
Crómor.....	3. ^a	
Creosota impura, en bidones metálicos.....	1. ^a	
Crin vegetal prensada.....	2. ^a	
Crin animal prensada.....	1. ^a	
Crisoles de fundición.....	2. ^a	
Cristal hueco.....	1. ^a	Especial.
Cristal de sosa.....	3. ^a	
Cristalería plana.....	3. ^a	Especial.
Cuadros sin valor artístico.....	1. ^a	
Cubiertas de hierro.....	3. ^a	
Cubos de hierro en atados.....	3. ^a	
Cuchillería.....	1. ^a	
Cuerdas armónicas.....	1. ^a	
Cuerdas viejas.....	4. ^a	
Cueros secos al pelo en fardos.....	2. ^a	
Cueros secos al pelo sueltos.....	1. ^a	
Cueros curtidos.....	2. ^a	
Cueros salados.....	2. ^a	
Cuernos, cascotes y pesuñas.....	2. ^a	
Curvas y radios de madera para carros.....	3. ^a	

CH

Chacinas y embutidos (carne seca).....	2. ^a
Charoles.....	1. ^a
Chatarra de cobre.....	3. ^a
Chatarra de hierro (dimensiones corrientes).....	5. ^a
Chatarra de hoja de lata prensada.....	5. ^a
Chimeneas y estufas de fundición.....	2. ^a
Chocolates.....	1. ^a
Chufas.....	4. ^a

D

Dátiles.....	3. ^a	
Depósitos de hierro.....	1. ^a	Especial.
Depósitos de cemento.....	3. ^a	Especial.
Desincrustantes.....	3. ^a	
Desinfectantes.....	2. ^a	
Desperdicios de algodón prensado.....	3. ^a	
Desperdicios de algodón sin prensar.....	2. ^a	
Desperdicios de papel y cartón viejos en balas prensadas.....	4. ^a	
Desperdicios de trapos viejos prensados.....	4. ^a	
Desperdicios de esparto.....	3. ^a	
Desperdicios de hoja de lata prensados.....	5. ^a	
Desperdicios de metal, cueros y pieles.....	3. ^a	
Desperdicios de goma en sacos o fardos.....	3. ^a	
Desperdicios de vidrios.....	5. ^a	
Dextrina.....	3. ^a	
Discos para fonógrafos y gramófonos.....	1. ^a	
Drogas finas no expresadas, no inflamables..	2. ^a	

Drogas comunes no expresadas, no inflamables.	3. ^a	
Duelas roble.....	4. ^a	
Duelas castaño en fardos.....	4. ^a	
Duelas castaño a granel.....	3. ^a	
Dulces.....	1. ^a	25 % de recargo.
Dulces de membrillo.....	2. ^a	

E

Ejes.....	2. ^a	
Electrolito.....	1. ^a	
Electrodo y carbones eléctricos.....	3. ^a	
Embarcaciones.....	»	Especial.
Embutidos.....	1. ^a	
Empaquetaduras.....	1. ^a	
Encerados.....	2. ^a	
Encofados, enfiagados y enrejados.....	2. ^a	
Encofados y enfiagados metálicos.....	2. ^a	
Encurtidos en barriles.....	2. ^a	
Encurtidos en latas y frascos.....	2. ^a	
Enea sin obrar.....	1. ^a	
Enea sin obrar, en balas prensadas.....	1. ^a	
Enea obrada.....	1. ^a	
Enrejados.....	2. ^a	
Entena o perchera, hasta 7 metros.....	1. ^a	
Envases de lata o cinc, nuevos y viejos, en cajas y jaulas.....	1. ^a	
Envases usados en cestos y cajas.....	1. ^a	25 % de recargo.
Envases nuevos en cestos y cajas.....	1. ^a	25 % de recargo.
Envases no expresados.....	1. ^a	25 % de recargo
Equipaje y ropa de uso personal.....	1. ^a	
Escaleras de madera.....	1. ^a	
Escarpas.....	4. ^a	
Escobas de palma o brezo.....	2. ^a	
Escorias Thomas.....	5. ^a	
Escorias de las demás clases.....	4. ^a	
Esencias comunes.....	1. ^a	25 % de recargo
Esmeril en polvo y ladrillo.....	3. ^a	
Esparto en bruto y en rama.....	4. ^a	Especial.
Esparto labrado.....	2. ^a	Especial.
Espato fluor.....	5. ^a	
Espicias.....	1. ^a	
Específicos medicinales.....	1. ^a	
Espejos.....	1. ^a	
Espino artificial.....	3. ^a	
Esponjas de todas clases.....	1. ^a	
Estambres.....	1. ^a	
Estampas.....	1. ^a	
Estaño en lingotes, barras o planchas.....	2. ^a	
Estaño en rollos, tubos o manufacturado.....	2. ^a	
Estearina sin labrar.....	2. ^a	
Estearina labrada.....	2. ^a	
Esteras.....	1. ^a	
Estirados de madera.....	2. ^a	
Estopa en bruto, prensada.....	3. ^a	
Estopa, sin prensar.....	2. ^a	
Estuco.....	3. ^a	
Extracto de regaliz.....	2. ^a	
Extracto curtiente.....	4. ^a	
Extracto de carne.....	1. ^a	
Extracto tintóreo.....	4. ^a	
Estufas.....	2. ^a	
Eter sulfúrico.....	1. ^a	50 % de recargo.

F

Fajinas.....	3. ^a
Faroles.....	1. ^a
Féculas alimenticias.....	3. ^a
Féculas industriales.....	3. ^a
Ferretería fina.....	1. ^a
Ferretería ordinaria.....	2. ^a
Ferromanganeso.....	5. ^a
Fibras vulcanizadas, no expresadas.....	1. ^a
Fibras de abacá, coco, maguay, pita y otros vegetales.....	3. ^a
Fibras de amianto.....	2. ^a
Fideos y pasta para sopa.....	3. ^a
Figuras de barro, yeso, etc.....	1. ^a
Filtros y alfombras.....	1. ^a
Filtros de algodón.....	1. ^a
Filtros embreados.....	2. ^a
Filtros.....	2. ^a
Flejes de hierro.....	4. ^a
Flores artificiales.....	1. ^a

Fonógrafos y aparatos de radio.....	1. ^a
Formachines.....	4. ^a
Forrages verdos o secos, prensados.....	4. ^a
Fotografías.....	1. ^a
Frijoles.....	4. ^a
Frutas secas en cajas.....	3. ^a
Frutas secas en seras.....	3. ^a
Frutas frescas, no expresadas, en cajas, en cestos y sacos.....	3. ^a
Frutas frescas (plátanos).....	3. ^a
Fosfato de cal.....	5. ^a
Fuelles.....	2. ^a
Fumistería (tubos y accesorios para).....	1. ^a
Fundas de paja para botellas.....	1. ^a
Fundición de hierro.....	4. ^a
Fundición moldeada para adornos.....	3. ^a
Fuel-Oil (petróleo) en bidones metálicos.....	1. ^a

G

Galletas.....	2. ^a
Galleta molida en sacos.....	3. ^a
Galleta molida en cajas.....	3. ^a
Gallinas en jaulas.....	» Especial.
Capado.....	» Especial.
Carbanzos.....	4. ^a
Caritas para ascensores (ver <i>Muebles</i>).....	» Especial.
Garrafrones vacíos.....	» Especial.
Casolina y similares.....	1. ^a 50 % de recargo.
Gas-Oil para motores.....	1. ^a
Gaviones de alambre.....	2. ^a
Gelatina industrial.....	3. ^a
Gelatina comestible de gallina.....	1. ^a
Géneros de punto.....	1. ^a
Glicerina sin refinar.....	2. ^a
Glicerina refinada.....	2. ^a
Glucosa.....	2. ^a
Gluten.....	2. ^a
Goma laca y copal.....	1. ^a
Goma en polvo (en sacos).....	1. ^a
Goma elástica labrada.....	1. ^a
Goma elástica sin labrar.....	1. ^a
Goma líquida.....	1. ^a
Gorras.....	1. ^a
Grafito.....	3. ^a
Gramófonos y sus similares.....	1. ^a
Grasa industrial.....	3. ^a
Grasa alimenticia.....	2. ^a
Grasas animales sin manufacturar.....	3. ^a
Grasas animales manufacturadas.....	2. ^a
Grasa de pescado (sin manufacturar).....	3. ^a
Grasas lubricantes minerales.....	3. ^a
Grifos metálicos.....	1. ^a
Guano (véase <i>Abonos</i>).....	5. ^a
Guantería.....	1. ^a
Guarnicionería.....	1. ^a
Guisantes frescos.....	2. ^a
Guisantes secos.....	4. ^a
Guitarras.....	1. ^a 50 % de recargo.
Gutapercha.....	1. ^a
Grifos (tarifa maquinaria).....	2. ^a Especial.

H

Habas y abonos secos.....	5. ^a Especial.
Habas y abonos verdes.....	2. ^a
Habichuelas secas.....	4. ^a
Habichuelas verdes.....	2. ^a
Harina de arroz.....	4. ^a
Harina lacteada.....	3. ^a
Harina de trigo.....	5. ^a Especial.
Harina para pienso.....	5. ^a Especial.
Harina de coco.....	3. ^a
Harina de trigo, centeno y maíz para panificación.....	5. ^a Especial.
Harinas, no expresadas.....	4. ^a
Harinas de linaza y mostaza.....	3. ^a
Harinas de semolillas.....	4. ^a
Heces de vino secas.....	5. ^a
Heces de manzanas y aceitunas.....	4. ^a
Hélices de hierro.....	4. ^a
Heno en balas prensadas.....	4. ^a
Heno sin prensar.....	1. ^a
Herboristería.....	2. ^a

Herradutas.....	4. ^a
Herrajes para puertas, ventanas y balcones.....	3. ^a
Herramientas ordinarias.....	3. ^a
Herramientas finas.....	1. ^a
Hierro laminado en barras, vigas y ángulos para construcciones, hasta 7 metros longitud.....	4. ^a
Hierro laminado en barras, vigas y ángulos para construcciones, de más de 7 metros.....	4. ^a Más el 5 % por cada metro de fracción.
Hierro en lingotes.....	»
Hierro en flejes.....	4. ^a
Hierro viejo.....	5. ^a
Hierro fundido.....	4. ^a
Hierro en columnas, hasta 7 metros.....	4. ^a
Hierro armado.....	1. ^a
Higos y pasas (frutas secas).....	3. ^a
Higos para industria y pastos de ganado.....	5. ^a
Hilados de seda.....	1. ^a
Hilados de algodón, lino, estambre y lana.....	2. ^a
Hilados de cáñamo y de yute.....	2. ^a
Hilazas.....	1. ^a
Hilo de cáñamo, yute y algodón.....	2. ^a
Hilo de cobre.....	2. ^a
Hilo en carretes, para coser.....	1. ^a
Hiposulfito.....	3. ^a
Hoja de lata litografiada.....	4. ^a
Hoja de lata blanca en planchas.....	5. ^a
Hoja de lata labrada.....	1. ^a
Hoja de lata vieja.....	5. ^a
Hojas de laurel y otras.....	2. ^a
Hormas.....	2. ^a
Hornillos.....	3. ^a
Hortalizas en cajas.....	2. ^a Especial.
Hortalizas en cestos y sacos.....	2. ^a Especial.
Huesos de aceitunas.....	5. ^a
Huesos de jibia.....	1. ^a
Huesos de frutas y animales.....	5. ^a
Huesos salados.....	2. ^a
Huevos en cajas y banastas.....	2. ^a Especial.
Hules.....	2. ^a

I

Imágenes sin valor artístico.....	1. ^a
Impermeables.....	1. ^a
Impresos.....	1. ^a
Incienso.....	1. ^a
Incubadoras.....	1. ^a
Indicadores.....	1. ^a
Inodoros.....	1. ^a
Insecticida.....	2. ^a
Instrumentos de música.....	1. ^a
Instrumentos ordinarios para la agricultura.....	3. ^a
Instrumentos de cirugía.....	1. ^a
Instrumentos de óptica.....	1. ^a
Instrumentos científicos.....	1. ^a
Intestinos salados.....	3. ^a
Intestinos secos.....	3. ^a
Interruptores y portalámparas.....	2. ^a

J

Jabón blanco.....	5. ^a
Jabón común.....	4. ^a
Jabón perfumado.....	1. ^a
Jaboncillo para sastres (tiza).....	4. ^a
Jaboncillo en polvo.....	5. ^a Especial.
Jácenas, hasta 7 metros de longitud.....	4. ^a
Jamones.....	1. ^a
Jarabes en garrafas y en cajas, no medicinales.....	1. ^a
Jarabes en garrafas y en cajas, medicinales.....	1. ^a
Jarcias.....	1. ^a
Jaspe pulimentado y trabajado.....	1. ^a
Jaspe en bloques.....	3. ^a
Jaulas volaterías vacías.....	» Especial.
Jaulas vacías para caballos.....	» Especial.
Jaulas vacías para toros.....	» Especial.
Jaulas vacías para pájaros.....	»
Joyas.....	» 2 % de su valor.
Juguets.....	1. ^a
Junco sin obrar.....	2. ^a

Juncos obrados.....	1. ^a	
Juncos para bastones y corsés.....	2. ^a	
Jugo de frutas.....	1. ^a	
K		
Kaolín.....	5. ^a	
L		
Laca (goma).....	1. ^a	
Lacre.....	1. ^a	
Ladrillos de corcho.....	1. ^a	Recargo 50 %.
Ladrillos de barro ordinario.....	5. ^a	Especial.
Ladrillos refractarios en paquetes o cajas ..	5. ^a	
Lámparas de arco voltaico y accesorios.....	1. ^a	
Lampistería.....	1. ^a	
Lana en bruto, sin prensar.....	2. ^a	
Lana en bruto y en balas, prensadas.....	3. ^a	
Lana lavada, sin prensar.....	2. ^a	
Lana lavada en balas, prensadas.....	3. ^a	
Lana hilada.....	2. ^a	
Lanchas o barcas.....	»	Especial.
Latón en bruto.....	3. ^a	
Latón obrado.....	1. ^a	
Leche condensada y esterilizada.....	2. ^a	
Legumbres frescas en cajas, cestos y sacos ..	2. ^a	
Legumbres secas.....	4. ^a	
Lejía en bombonas y cajas.....	4. ^a	
Lejía en bidones.....	4. ^a	
Lejía en polvo.....	4. ^a	
Lencería.....	1. ^a	
Lentejas.....	4. ^a	
Leña en trozos.....	4. ^a	
Levadura de cerveza.....	1. ^a	
Letras para imprenta.....	1. ^a	
Licores en cajas y garrafas, extranjeros.....	1. ^a	Especial.
Licores en cajas y garrafas, nacionales.....	1. ^a	Especial.
Limones.....	2. ^a	
Linaza.....	3. ^a	
Lino en rama, rastrillado y en mazorcas.....	3. ^a	
Linoleum.....	2. ^a	
Listones de madera, dorada o barnizada.....	2. ^a	
Litargirio.....	4. ^a	
Litografías.....	1. ^a	
Librería.....	1. ^a	
Losetas de mármol en cajas.....	4. ^a	Especial.
Losetas de asfalto en cajas o jaulas.....	5. ^a	Especial.
Losetas de asfalto a granel.....	4. ^a	Especial.
Loza fina embalada.....	1. ^a	Especial.
Loza ordinaria embalada.....	3. ^a	Especial.
Loza sanitaria embalada.....	1. ^a	Especial.
Lunas azogadas (sin garantía).....	1. ^a	
Lúpulo.....	2. ^a	
LL		
Llantas de goma para coches y autos.....	1. ^a	
Llantas de goma para coches y autos, usadas.....	3. ^a	
Llaves de alambre.....	3. ^a	
M		
Madera en viguetas, hasta 7 metros.....	4. ^a	
Madera en vigas, costeros y tablas, hasta 7 metros.....	4. ^a	
Madera en rollos regulares, hasta 4 metros ..	5. ^a	Especial.
Madera en rollos regulares de más de 4 metros	5. ^a	5 % de recargo por metro o fracción. Especial.
Madera en traviesas en blanco.....	5. ^a	
Madera en traviesas creosotadas.....	4. ^a	
Madera en tablilla (en atados).....	3. ^a	Especial.
Madera machihembrada.....	3. ^a	
Madera en vigas, costeros y tablas de 7 metros	4. ^a	5 % de recargo por metro o fracción más.
Madera de nogal, caoba y finas.....	2. ^a	
Madera labrada.....	2. ^a	
Madera (rayos de).....	4. ^a	
Madera de haya, pino rojo y pino tea.....	4. ^a	
Magnesia industria en cascotes y barriles.....	3. ^a	

Maíz.....	5. ^a	Especial.
Maletas y sacos de viaje.....	1. ^a	
Maltas.....	3. ^a	
Mangas de cuero y lona.....	1. ^a	
Mangos de madera.....	2. ^a	
Mantas de lana y algodón.....	1. ^a	Especial.
Manteca salada y vegetal.....	2. ^a	
Mantequilla.....	2. ^a	
Maquinaria.....	2. ^a	Especial.
Máquinas para coser.....	1. ^a	
Máquinas para afilar.....	3. ^a	
Máquinas para escribir.....	1. ^a	
Máquinas para calcular.....	1. ^a	
Marcos para cuadros.....	2. ^a	
Mariscos triturados y caracoles.....	4. ^a	
Mariscos frescos y caracoles.....	5. ^a	Especial.
Marfil en bruto.....	1. ^a	
Marfil labrado.....	1. ^a	
Margarina.....	2. ^a	
Mármol en bloques y en tablas de más de 2.000 kilogramos de peso.....	5. ^a	Especial.
Mármol triturado, en polvo y desperdicios..	5. ^a	Especial.
Mármol (en losetas).....	4. ^a	Especial.
Mármol (bañeras de).....	2. ^a	Especial.
Mármol pulimentado y trabajado (excepto las estatuas y objetos de arte).....	1. ^a	Especial
Marroquinería.....	1. ^a	
Masicot.....	3. ^a	
Masilla.....	5. ^a	
Material de enseñanza.....	1. ^a	
Medicamentos.....	1. ^a	
Mecha de algodón.....	2. ^a	
Mecha azufrada (azufrines).....	3. ^a	
Melaza envasada en bidones metálicos.....	3. ^a	
Membrillos.....	3. ^a	
Mercería (no seda).....	1. ^a	
Mercurio.....	»	2 % de su valor, Especial.
Mesas de billar y accesorios.....	1. ^a	
Metabisulfito.....	3. ^a	
Metal blanco.....	1. ^a	
Metales preciosos.....	»	2 % de su valor,
Metales de imprenta.....	1. ^a	
Metálico.....	»	2 % de su valor,
Miel en frascos.....	1. ^a	
Miel en barriles y en latas.....	2. ^a	
Mimbre sin obrar.....	2. ^a	
Mimbre obrado.....	1. ^a	
Mineral de cobre (en sacos).....	5. ^a	Especial.
Mineral de manganeso (en sacos).....	5. ^a	Especial.
Mineral de hierro (en sacos).....	5. ^a	Especial.
Mineral de plomo (en sacos).....	5. ^a	Especial.
Minio y albayalde.....	5. ^a	
Miraguano.....	1. ^a	
Mistela.....	3. ^a	
Moldes de barro, madera, metal y cemento..	2. ^a	
Molduras y moldes de yeso.....	2. ^a	
Molduras y marquetería de madera.....	2. ^a	
Molduras de metal.....	2. ^a	
Molduras de barro, cemento y yeso.....	2. ^a	
Moniatos.....	4. ^a	
Morca (residuo de grasa de sardina).....	4. ^a	
Mosaicos en losetas en cajas o jaulas.....	5. ^a	Especial.
Mosaicos de barro fino o piedras para pavimentos en cajas o jaulas.....	5. ^a	Especial.
Mosaicos artísticos y de vidrio.....	2. ^a	Especial.
Mordiente hierro.....	4. ^a	
Morteros de mármol.....	3. ^a	
Mostaza en polvo.....	3. ^a	
Mostaza en grano en sacos.....	3. ^a	
Mostaza en grano en frascos.....	1. ^a	
Mostaza preparada para la alimentación en frascos.....	1. ^a	
Motocicletas.....	»	Especial.
Motocicletas con sidecar.....	»	Especial.
Muebles desmontados.....	1. ^a	Especial.
Muebles montados.....	»	Especial.
Muebles usados.....	1. ^a	
Muelas de molino hasta 2.000 kilogramos ..	4. ^a	
Muelas de molino de más de 2.000 kilogramos	4. ^a	Especial.
Muelles de acero o alambre.....	2. ^a	
Mundos y maletas vacías.....	1. ^a	
Muñecas.....	1. ^a	
Musgo natural.....	3. ^a	
Musgo artificial.....	3. ^a	

N

Nácar en bruto.....	1. ^a	
Nácar obrado.....	1. ^a	
Naftalina (brea) y en bolas.....	3. ^a	Especial.
Naipes.....	1. ^a	
Naranjas en cajas o seras.....	4. ^a	
Negro humo.....	1. ^a	
Negro animal.....	3. ^a	
Neumáticos y cubiertas nuevos.....	1. ^a	
Neumáticos viejos y cubiertas viejas.....	3. ^a	
Níquel.....	1. ^a	
Nitrato de sosa y potasa.....	5. ^a	
Nitrato de amoníaco.....	5. ^a	
Nitrato de calcio.....	5. ^a	
Nitrato de bario.....	5. ^a	
Nitrato de estroncio.....	5. ^a	
Nitrato de plata.....	1. ^a	
Nitrato sintético.....	5. ^a	
Nitrato sódico.....	5. ^a	
Nitrato comercial.....	5. ^a	
Nitrato (los demás no expresados).....	3. ^a	
Nueces.....	2. ^a	

O

Objetos de goma.....	1. ^a	
Objetos de escritorio.....	1. ^a	
Objetos de aluminio.....	1. ^a	
Obra de palma.....	1. ^a	
Obra de barro envasada.....	2. ^a	
Ocres naturales.....	5. ^a	
Oleína comercial.....	4. ^a	
Oleína purificada.....	3. ^a	
Omnibus automóvil.....	»	Especial.
Organos y organillos.....	1. ^a	40 % de recargo.
Ornamentos de iglesia.....	1. ^a	
Ortopedia.....	1. ^a	
Orujos de aceituna y de uva.....	5. ^a	
Ovillos de algodón.....	2. ^a	
Oxido de hierro.....	5. ^a	
Oxígeno en tubos y demás gases no inflamables ni explosivos.....	1. ^a	

P

Paja prensada (forraje).....	4. ^a	
Paja fina labrada.....	1. ^a	
Paja sin labrar.....	2. ^a	
Palas de hierro.....	2. ^a	
Palma obrada.....	1. ^a	
Palma de cogollo (de Ramos).....	3. ^a	
Palma sin obrar en fardos.....	2. ^a	
Palo tintóreo (quillay).....	4. ^a	
Palo jabón.....	2. ^a	
Palo campeche.....	3. ^a	
Palos de madera.....	4. ^a	
Papel para envolver.....	4. ^a	
Papel para imprimir.....	4. ^a	
Papel filtros y celulosa.....	3. ^a	
Papel para embalar.....	4. ^a	
Papel de estraza.....	4. ^a	
Papel higiénico.....	3. ^a	
Papel de lija y esmeril.....	3. ^a	
Papel engomado.....	2. ^a	
Papel pintado.....	2. ^a	
Papel en bolsas.....	4. ^a	
Papel y sobres para escribir, en paquetes.....	2. ^a	
Papel y sobres para escribir, en cajitas.....	1. ^a	
Papel de fumar y de barba.....	1. ^a	Especial.
Papel (desperdicios en balas prensadas).....	4. ^a	
Paquetería.....	1. ^a	
Parafina.....	3. ^a	
Paraguas de seda.....	1. ^a	
Paraguas de las demás clases.....	1. ^a	
Partes para autos.....	1. ^a	
Parrillas de fundición.....	4. ^a	
Parrillas de hierro.....	4. ^a	
Parrillas de alambre.....	»	Especial.
Pasamanería de algodón, lino y lana.....	1. ^a	
Pasamanería de seda.....	1. ^a	
Pasas e higos secos en cajas.....	3. ^a	
Pasas e higos secos en serotes y sacos.....	3. ^a	
Pasta para fabricar papel.....	4. ^a	

Pasta de fibra para la fabricación de papel y cartón.....	4. ^a	
Pasta de cacao.....	1. ^a	
Pasta para pulir.....	2. ^a	
Pasta de cacahuete y coco.....	3. ^a	
Pasta para sopa.....	3. ^a	
Pasta para rodillos.....	3. ^a	
Pasta para fundición.....	2. ^a	
Pasta para limpiar metales.....	2. ^a	
Pasta alimenticia, no expresada, para ganado.....	5. ^a	
Pastelería.....	1. ^a	25 % de recargo.
Patatas.....	5. ^a	Especial.
Pavos.....	»	
Pegamoid.....	1. ^a	
Peletería fina.....	1. ^a	25 % de recargo.
Pelo de animal (crin) en balas prensadas.....	1. ^a	
Pellejos viejos y vacíos.....	3. ^a	
Pepitas de albaricoque.....	2. ^a	
Perdigones y plomo manufacturado.....	3. ^a	
Perfumería.....	1. ^a	25 % de recargo.
Persianas.....	1. ^a	
Pescado fresco en cajas.....	2. ^a	
Pescado fresco en cestos.....	2. ^a	
Pescado salado en cajas o cestos.....	1. ^a	
Pescado salado en barriles.....	1. ^a	
Pescado en balmuera en pipas y barriles.....	1. ^a	
Pescado seco.....	3. ^a	
Pescado salado en latas o frascos.....	1. ^a	
Pesos y pesas de hierro.....	3. ^a	
Pesos y pesas de otros metales.....	2. ^a	
Petacas.....	1. ^a	
Petróleo.....	1. ^a	50 % de recargo.
Pez (palo).....	3. ^a	
Pez (mineral).....	3. ^a	
Pezuñas.....	2. ^a	
Pianos y pianolas.....	1. ^a	40 % de recargo.
Piedras de construcción y artificiales.....	5. ^a	
Piedras de litografía, afilar y pómez.....	3. ^a	
Piedra triturada.....	5. ^a	
Piedras refractarias.....	5. ^a	
Piedras artificiales que no sean de arte.....	5. ^a	
Piedras de molino de menos de 2.000 kilos.....	4. ^a	
Piedras de molino de más de 2.000 kilos.....	4. ^a	Especial.
Pieles de abrigo.....	1. ^a	25 % de recargo.
Pieles frescas y saladas.....	2. ^a	
Pieles para guantes.....	1. ^a	
Pieles curtidas.....	2. ^a	
Pieles lanares, de cabra y conejo, en bruto.....	2. ^a	
Pieles charoladas.....	1. ^a	
Pieles secas a granel.....	1. ^a	
Pieles secas en fardos.....	2. ^a	
Pilas eléctricas.....	1. ^a	
Pimentón.....	2. ^a	Especial.
Pimientas y demás especias.....	1. ^a	
Pinceles.....	1. ^a	
Pink Salt (apresto).....	3. ^a	
Pinturas, en pasta y polvo, ordinarias.....	4. ^a	
Pinturas, en polvo y pasta, finas.....	2. ^a	
Piñón en pepita.....	2. ^a	
Piñón en cáscara.....	2. ^a	
Pipas vacías.....	»	Especial.
Pita en bruto.....	3. ^a	
Pizarras para construcciones.....	4. ^a	Especial.
Plantas vivas.....	1. ^a	
Plátanos en huacales.....	3. ^a	
Platería fina (orfebrería).....	1. ^a	25 % de recargo.
Platos de hierro esmaltados.....	3. ^a	
Plombagina.....	3. ^a	
Plomo (mineral de).....	5. ^a	
Plomo en galápagos y barras.....	4. ^a	
Plomo viejo.....	4. ^a	
Plomo en lingotes.....	4. ^a	
Plomo en planchas y manufacturado (excepto tubos).....	3. ^a	
Plomo en tubos.....	2. ^a	
Plumas de ave fantasía.....	1. ^a	50 % de recargo.
Plumas para colchones.....	1. ^a	
Plumeros.....	1. ^a	
Polvo insecticida.....	1. ^a	
Polvo esmeril.....	3. ^a	
Porcelana fina.....	1. ^a	Especial.
Porcelana ordinaria.....	3. ^a	Especial.
Pestos de hierro y acero, hasta 7 metros de longitud.....	4. ^a	

Tochos de acero, de más de 2.000 kilos.....	5. ^a	Especial.
Toldos de hule y lona.....	2. ^a	
Tomates en cajas y cestos.....	3. ^a	
Toquillas.....	1. ^a	Recargo de 25 %.
Torales de cobre.....	4. ^a	
Torcidos de algodón.....	2. ^a	
Tornillos de hierro y tuercas.....	4. ^a	
Tractores.....	»	Especial.
Trapos viejos en balas prensadas.....	4. ^a	
Traviesas de madera en blanco.....	5. ^a	
Traviesas de madera creosotadas sobre cubierta.....	4. ^a	
Traviesas de hierro.....	4. ^a	
Trementina.....	1. ^a	Especial.
Trencillas de yute.....	2. ^a	
Trenzas de paja y ramio.....	2. ^a	
Trigo.....	5. ^a	Especial.
Tripas en barriles.....	3. ^a	
Tubos de cobre y latón.....	1. ^a	
Tubos de gres y piezas refractarias.....	3. ^a	
Tubos de cemento y barro.....	4. ^a	
Tubos de tierra cocida.....	4. ^a	
Tubos de hierro fundido.....	3. ^a	
Tubos de hierro forjado.....	3. ^a	
Tubos de asfalto.....	4. ^a	
Tubos de goma y hule.....	1. ^a	
Tubos de plomo y estaño.....	2. ^a	
Tubos de hierro viejos.....	4. ^a	
Tubos de hierro de más de 7 metros de longitud.....	3. ^a	Recargo de 5 % por cada metro o fracción.
Turró (bagazo).....	5. ^a	
Turrón.....	1. ^a	
Tubos de oxígeno y ácido carbónico vacíos..	3. ^a	

U

Útiles de cocina.....	1. ^a	
Uva mosto en bocoyes.....	3. ^a	
Uva fresca en barriles.....	3. ^a	
Uva fresca en cajas.....	3. ^a	
Uva fresca en cestos.....	3. ^a	

V

Vagones desmontados.....	»	Consultar.
Vagonetas armadas.....	1. ^a	Especial.
Vagonetas desarmadas.....	2. ^a	Especial.
Vainilla.....	1. ^a	
Valores.....	»	2 % de su valor.
Valvolina.....	3. ^a	
Válvulas.....	2. ^a	
Vaselina.....	2. ^a	
Velamen.....	2. ^a	
Velocípedos.....	1. ^a	
Vermouth en botellas y garrafas extranjero..	2. ^a	
Vermouth en botellas y garrafas nacional...	2. ^a	
Vermouth en barriles y bocoyes extranjero..	3. ^a	
Vermouth en barriles y bocoyes nacional...	3. ^a	
Veza.....	5. ^a	Especial.
Vidrio hueco en barricas.....	2. ^a	Especial.
Vidrio hueco en cajas.....	2. ^a	Especial.
Vidrios planos.....	3. ^a	Especial.

Vidrios rotos, en cajas y barriles, y triturados.....	5. ^a	
Vigas de cemento, hasta 7 metros.....	3. ^a	
Vinagre en todos los envases.....	5. ^a	
Vinos comunes en pipas y bocoyes nacional.	5. ^a	Especial.
Vinos comunes en pipas y bocoyes extranjero.....	5. ^a	
Vinos comunes en medios bocoyes y medias pipas nacional.....	5. ^a	
Vinos comunes en medios bocoyes y medias pipas extranjero.....	5. ^a	
Vinos comunes en cuartos de pipas y barriles nacional.....	4. ^a	
Vinos comunes en cuartos de pipas y barriles extranjero.....	4. ^a	
Vinos comunes en barriles pequeños, cajas y garrafas nacional.....	3. ^a	Especial.
Vinos comunes en barriles pequeños, cajas y garrafas extranjero.....	3. ^a	Especial.
Vinos finos y espumosos en barriles pequeños, cajas y garrafas nacional.....	1. ^a	Especial.
Vinos finos y espumosos en barriles pequeños, cajas y garrafas extranjero.....	1. ^a	Especial.
Vinos finos, generosos, espumosos en medias pipas, medios bocoyes y cuartos de pipa nacional.....	2. ^a	
Vinos finos, generosos, espumosos en medias pipas, medios bocoyes y cuartos de pipa extranjero.....	2. ^a	
Vinos finos, generosos, espumosos en pipas y bocoyes nacional.....	2. ^a	
Vinos finos, generosos, espumosos en pipas y bocoyes extranjero.....	2. ^a	
Virutas de madera para embalaje en fardos prensados.....	2. ^a	

Y

Yemas de huevo.....	1. ^a	Recargo de 100 % en cámaras frigoríficas.
Yerbas tintóreas.....	2. ^a	
Yerbas medicinales.....	2. ^a	
Yerba seca prensada.....	4. ^a	
Yeros.....	5. ^a	
Yeso en polvo.....	5. ^a	Especial.
Yute en balas prensadas.....	2. ^a	
Yute trenzado.....	2. ^a	
Yute hilado.....	2. ^a	

Z

Zaragatona.....	2. ^a	
Zarzaparrilla.....	2. ^a	
Zinc en planchas y barras.....	3. ^a	
Zinc en objetos inutilizados.....	4. ^a	
Zinc en torales para industrias químicas....	4. ^a	
Zinc manufacturado.....	1. ^a	
Zotal en bidones.....	2. ^a	
Zotal en botella.....	2. ^a	
Zumaque.....	2. ^a	
Zumo de uva.....	1. ^a	
Zumo de naranja.....	1. ^a	
Zuecos de madera.....	2. ^a	

TARIFAS ESPECIALES

CORCHO EN PLANCHAS.....	Desde Sevilla, Huelva, Bonanza y Cádiz a San Felú de Guixols y Palamós, ptas. 60,00 por tonelada.		
VINOS EN BOCOYES.....	Desde Barcelona a Galicia y Norte, ptas. 30,00 por tonelada. Desde Valencia a Galicia y Norte, ptas. 20,00 por bocoy, que no exceda de 750 kilogramos de peso.		
CEREALES.....	Desde Málaga, Almería y Motril a puertos del Mediterráneo, ptas. 18,00 por tonelada. Desde Málaga, Almería y Motril a Galicia y Norte, ptas. 25,00 por tonelada. Desde Sevilla, Huelva, Bonanza y Cádiz a puertos del Mediterráneo, ptas. 20,00 por tonelada. Desde Sevilla, Huelva, Bonanza y Cádiz a Galicia y Norte, ptas. 22,00 por tonelada. Desde Cartagena a Galicia y Norte, ptas. 26,00 por tonelada.		
GARBANZOS.....	Desde Sevilla, Huelva, Bonanza y Cádiz a puertos del Mediterráneo, ptas. 25,00 por tonelada. Desde Málaga, Almería y Motril a puertos del Mediterráneo, ptas. 23,00 por tonelada. Desde Sevilla, Huelva, Bonanza y Cádiz a puertos de Galicia y Norte, ptas. 20,00 por tonelada.		
	NOTA.—El salvado pagará en estos trayectos ptas. 5,00 más por tonelada.		
ARROZ.....	Desde puertos del Mediterráneo a Galicia y Norte, ptas. 40,00 por tonelada.		
AZÚCAR.....	Desde los puertos del Mediterráneo para los de Galicia y Norte, ptas. 45,00 por tonelada.		
CACAO.....	Desde los puertos del Mediterráneo para los de Galicia y Norte, ptas. 50,00 por tonelada.		
HIERROS LAMINADOS Y OTROS.....	Desde los puertos de Bilbao, Pasajes, Santander y Sagunto serán clasificados como quinta categoría.		
SAL EN SACOS.....	Desde los puertos del Mediterráneo a Galicia y Norte, ptas. 20,00 por tonelada.		
PATATAS.....	Desde los puertos del Mediterráneo a Galicia y Norte, ptas. 25,00 por tonelada.		
ACEITE DE OLIVA Y ORUJO.....	Desde Málaga a Barcelona, ptas. 22,00 por tonelada. Desde Sevilla a Barcelona, ptas. 25,00 por tonelada. Desde Málaga a Galicia y Norte, ptas. 30,00 por tonelada. Desde Sevilla a Galicia y Norte, ptas. 27,00 por tonelada.		
MACALAO.....	Para a la cuarta categoría, o sea desde Bilbao a Barcelona, ptas. 45,00.		
PATATAS.....	Desde Almería a Barcelona, ptas. 22,50. Desde Valencia a Galicia y Norte, ptas. 25,00.		
CAFÉ.....	Desde Bilbao a Barcelona y viceversa, ptas. 40,00 por tonelada.		
INGOTE.....	Desde Bilbao, Santander y Musel a Barcelona, ptas. 30,00. Desde Sagunto a Pasajes, ptas. 30,00.		
ACEITE DE OLIVA Y ORUJO.....	Desde Málaga a Barcelona, ptas. 20,00. Desde Sevilla a Barcelona, ptas. 25,00. Desde Sevilla a Galicia y Norte, ptas. 27,00 por tonelada. Desde Málaga a Galicia y Norte, ptas. 30,00 por tonelada.		
		Desde Pasajes	Desde Santander y Bilbao.
CALES, CEMENTO Y YESO.....	A Bilbao y Santander.....	13,00	13,00
	A Avilés y Musel.....	13,00	13,00
	A Galicia.....	14,00	13,00
	A Sur.....	17,00	16,00
	A Mediterráneo.....	20,00	19,00
CORCHO EN PLANCHAS.....	Desde Sevilla, Huelva y Málaga a San Felú, Palamós, Galicia y Norte, ptas. 60,00 por tonelada.		

BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y MOTOCICLETAS CON SIDECAR.—Se aplicará la siguiente tarifa:

	Bicicletas.	Motocicletas.	Motocicletas con sidecar y triciclo comercial.
Puertos de Levante entre sí.....	7,50	25,00	55,00
De puertos de Levante a los del Sur.....	10,00	40,00	65,00
De puertos de Levante a los de Galicia y Norte.....	12,00	50,00	80,00
Puertos del Sur entre sí.....	7,50	20,00	40,00
De puertos del Sur a los de Galicia y Norte.....	10,00	40,00	65,00
Puertos de Galicia y Norte entre sí.....	7,50	25,00	25,00

Los anteriores tipos se consideran por unidad y se entienden viceversa.

CARRUAJES.—Se aplicará la siguiente tarifa:

	Carretones de mano.	Carros de 2 ruedas.	Carros de 4 ruedas.	Coches de 2 ruedas.	Coches de 4 ruedas.
Puertos de Levante entre sí.....	20,00	100,00	130,00	110,00	175,00
De puertos de Levante a los del Sur.....	25,00	125,00	155,00	135,00	200,00
De puertos de Levante a los de Galicia y Norte.....	30,00	175,00	220,00	185,00	300,00
Puertos del Sur entre sí.....	15,00	75,00	100,00	85,00	120,00
De puertos del Sur a los de Galicia y Norte.....	30,00	175,00	210,00	185,00	250,00
Puertos de Galicia y Norte entre sí.....	20,00	100,00	130,00	110,00	150,00

Los anteriores tipos son por unidad y se entienden viceversa.

AZÚCAR.—Desde Bilbao y Pasajes a Galicia y Asturias, a 22,50 pesetas la tonelada.

HARINAS PARA PANIFICACIÓN.—Desde Bilbao, Pasajes y Santander a Sur y Mediterráneo y viceversa, 25,00 pesetas. Desde Sevilla, Cádiz y Huelva, 5.ª categoría menos 25 %. Desde Tarragona, 5.ª categoría menos 15 %.

MADERAS EN ROLLOS.—(Rollizos, Apeas para minas, etc.) Desde los puertos de Galicia, y al objeto de no desviar esta carga de la Mancomunidad, deberán consultar a las Direcciones para fletes especiales.

SALAZONES, CONSERVAS, ATÚN Y ACEITE DE PESCADO.—Procedentes de Ayamonte e Isla Cristina, pagarán 50 % de recargo sobre la categoría que corresponda.

TARIFA PARA AUTOMOVILES, CHASIS, CAMIONES Y TRACTORES

	Coches hasta 700 ks.	Coches hasta 2.000 ks.	Chasis Tractores.
DESDE BARCELONA Y TARRAGONA A:			
Tarragona.....	60	90	80
Valencia, Alicante y Cartagena.....	75	125	115
Almería y Málaga.....	100	165	150
Algeiras, Sevilla, Cádiz y Huelva.....	125	175	160
Vigo, Villagarcía y Coruña.....	150	225	200
Musel, Santander, Bilbao y Pasajes.....	125	175	160
DESDE VALENCIA A:			
Castellón y Alicante.....	60	95	80
Cartagena y Aguilas.....	75	125	115
Almería y Málaga.....	100	160	150
Algeiras, Sevilla, Cádiz y Huelva.....	125	175	160
Norte y viceversa.....	150	225	200
DESDE ALICANTE A:			
Cartagena y Aguilas.....	60	90	80
Almería.....	75	125	115
Málaga.....	100	165	150
Algeiras, Cádiz, Sevilla y Huelva.....	125	175	160
Norte y viceversa.....	150	225	200
DESDE CARTAGENA Y AGUILAS A:			
Almería.....	60	90	80
Málaga.....	75	125	115
Algeiras, Sevilla, Cádiz y Huelva.....	100	165	150
Norte y viceversa.....	150	225	200
DESDE ALMERÍA A:			
Málaga.....	60	90	80
Algeiras, Sevilla, Cádiz y Huelva.....	75	125	115
Norte y viceversa.....	150	225	200
DESDE MÁLAGA A:			
Algeiras, Sevilla, Cádiz y Huelva.....	75	125	115
Norte y viceversa.....	150	225	200
DESDE PASAJES A:			
Bilbao y Santander.....	60	90	80
Musel.....	75	125	115
Galicia y Avilés.....	100	165	150
Sur y Mediterráneo.....	150	225	200
DESDE BILBAO A:			
Santander.....	60	90	80
Musel.....	75	125	115
Galicia y Avilés.....	100	165	150
Sur y Mediterráneo.....	150	225	200
DESDE SANTANDER A:			
Musel.....	60	90	80
Ferrol y Coruña.....	75	125	115
Villagarcía y Vigo.....	100	165	150
Sur y Mediterráneo.....	150	225	200
DESDE MUSEL A:			
Ferrol y Coruña.....	60	90	80
Villagarcía y Vigo.....	75	125	115
Sur y Mediterráneo.....	150	225	200
DESDE CORUÑA Y FERROL A:			
Ferrol y Coruña.....	60	90	80
Villagarcía y Vigo.....	75	125	115
Sur y Mediterráneo.....	150	225	200
DESDE VILLAGARCÍA Y VIGO A:			
Vigo.....	60	90	80
Sur y Mediterráneo.....	150	225	200

NOTAS.—Hasta 2.000 kilómetros no se cobrarán extras de carga ni flete. Pasando de 2.000 kilómetros se cobrará a razón de pesetas 5 por cada 100 kilos o fracción.

Esta tarifa se aplicará hasta 20 metros cúbicos de volumen, tomando para la cubicación las dimensiones máximas.

A partir de los 20 metros cúbicos, lo que exceda pagará por la tarifa de cubicación.

TARIFA REDUCIDA PARA PIPERIA Y BARRILES

	BOCOTES, BIDONES Y PIPAS			BARRILES Y BIDONES PEQUEÑOS		
	Enteros	Medios	Cuartos	Capacidad	Capacidad	Capacidad
	Capacidad 351 a 650 litros	Capacidad 201 a 350 litros	Capacidad 131 a 200 litros	70 a 130 litros	21 a 75 litros	hasta 20 litros
<i>Desde Barcelona a los puertos siguientes y viceversa:</i>						
Tarragona.....	2,00	2,00	1,25	1,00	0,75	0,50
Valencia.....	3,50	2,00	1,50	1,25	0,75	0,50
Alicante.....	3,50	2,00	1,75	1,50	0,75	0,50
Cartagena.....	4,00	2,50	2,00	1,50	0,75	0,50
Almería.....	4,00	2,50	2,00	1,50	0,75	0,50
Málaga.....	4,50	2,75	2,00	2,00	1,00	0,50
Melilla.....	9,00	5,00	3,00	2,00	1,00	0,50
Ceuta.....	9,00	5,00	3,00	2,00	1,00	0,50
Cádiz, Sevilla y Huelva.....	6,00	3,00	2,50	2,00	1,00	0,50
Galicia y Norte.....	10,00	5,00	4,00	2,50	1,50	1,00
<i>Desde Tarragona a los puertos siguientes y viceversa:</i>						
Valencia.....	3,50	2,00	1,50	1,25	0,75	0,50
Alicante.....	3,50	2,00	1,75	1,50	0,75	0,50
Cartagena.....	4,00	2,50	2,00	1,50	0,75	0,50
Almería.....	4,00	2,50	2,00	1,50	0,75	0,50
Málaga.....	4,50	2,75	2,00	2,00	1,00	0,50
Melilla y Ceuta.....	9,00	5,00	3,00	2,00	1,00	0,50
Cádiz, Sevilla y Huelva.....	6,00	3,00	2,50	2,00	1,00	0,50
Galicia y Norte.....	8,00	5,00	4,00	2,50	1,50	1,00
<i>Desde Valencia y Alicante a los puertos siguientes y viceversa:</i>						
Alicante.....	4,00	2,25	1,25	1,00	0,75	0,50
Cartagena.....	4,50	2,50	1,75	1,25	0,75	0,50
Almería.....	4,50	2,50	1,75	1,50	0,75	0,50
Málaga.....	5,00	3,00	2,00	1,50	0,75	0,50
Melilla y Ceuta.....	7,00	4,00	2,50	2,00	1,00	0,50
Cádiz, Sevilla y Huelva.....	6,00	3,00	2,00	2,00	1,00	0,50
Galicia y Norte.....	7,00	5,00	3,50	2,50	1,50	1,00
<i>Desde Cartagena y Almería a los puertos siguientes y viceversa:</i>						
Almería.....	4,00	2,25	1,25	1,00	0,75	0,50
Málaga.....	4,50	2,50	1,75	1,25	0,75	0,50
Melilla y Ceuta.....	6,50	3,75	2,25	2,00	1,00	0,50
Cádiz, Huelva y Sevilla.....	5,00	2,50	2,00	1,75	1,00	0,50
Galicia y Norte.....	7,00	5,00	3,50	2,50	1,50	1,00
<i>Desde Málaga a los puertos siguientes y viceversa:</i>						
Melilla.....	6,50	3,75	2,25	2,00	1,00	0,50
Ceuta.....	6,50	3,75	2,25	2,00	1,00	0,50
Cádiz, Sevilla y Huelva.....	4,00	2,00	1,75	1,50	0,75	0,50
Galicia y Norte.....	7,00	5,00	3,00	2,50	1,50	1,00
<i>Desde Melilla y Ceuta a los puertos siguientes y viceversa:</i>						
Melilla y Ceuta.....	6,50	3,75	2,25	1,50	0,75	0,50
Sr.	7,00	4,00	2,50	2,00	1,00	0,50
Galicia y Norte.....	11,00	7,00	4,00	2,50	1,50	1,00
<i>Desde Sevilla, Cádiz y Huelva a los puertos siguientes y viceversa:</i>						
Galicia y Norte.....	7,00	4,00	2,50	2,00	1,50	1,00
Sevilla, Cádiz y Huelva.....	4,00	2,25	1,25	1,00	0,75	0,50
<i>Desde Vigo, Villagarcía, Coruña y Ferrol a los puertos siguientes y viceversa:</i>						
Vigo, Villagarcía, Coruña y Ferrol.....	4,00	2,25	1,25	1,00	0,75	0,50
Musel y Avilés.....	5,00	3,00	2,00	1,50	0,75	0,50
Santander y Bilbao.....	6,00	3,50	2,00	2,00	1,00	0,50
Pasajes.....	7,00	4,00	2,25	2,25	1,25	0,75
<i>Desde Musel y Avilés a los puertos siguientes y viceversa:</i>						
Santander.....	4,00	2,25	1,25	1,00	0,75	0,50
Bilbao y Pasajes.....	5,00	3,00	2,00	1,50	0,75	0,50
<i>Desde Santander a los puertos siguientes y viceversa:</i>						
Bilbao y Pasajes.....	4,00	2,25	1,25	1,00	0,75	0,50
Desde Bilbao a Pasajes y viceversa.....	4,00	2,25	1,25	1,00	0,75	0,50

NOTAS.—Barricas vacías para lozas y otros efectos: Se registrarán con idénticos fletes que la pipería y barrilería, con arreglo a su capacidad. Los bocoyes, pipas y bidones cuya capacidad exceda de 650 litros por unidad, devengarán sobre el flete indicado en la columna correspondiente un recargo del 10 % por cada 50 litros o fracción que exceda de 650 litros. Todos los fletes indicados se entienden bordo a bordo, más impuestos si los hay.

TARIFAS PARA EMBARCACIONES SIN MOTOR NI APAREJO HASTA CUATRO METROS DE ESLORA

DESDE BARCELONA Y TARRAGONA A:

Tarragona.....	60,00	pesetas por unidad.
Valencia.....	80,00	— —
Alicante.....	100,00	— —
Cartagena y Aguilas.....	120,00	— —
Almeria y Málaga.....	140,00	— —
Sevilla, Cádiz y Huelva.....	160,00	— —
Melilla.....	150,00	— —
Ceuta.....	165,00	— —
Norte y viceversa.....	200,00	— —

DESDE VALENCIA A:

Gandía y Alicante.....	60,00	pesetas por unidad.
Cartagena y Aguilas.....	80,00	— —
Almeria y Málaga.....	120,00	— —
Sevilla, Cádiz y Huelva.....	150,00	— —
Melilla.....	135,00	— —
Ceuta.....	150,00	— —
Norte y viceversa.....	200,00	— —

DESDE ALICANTE A:

Cartagena y Aguilas.....	60,00	pesetas por unidad.
Almeria.....	80,00	— —
Málaga.....	120,00	— —
Sevilla, Cádiz y Huelva.....	140,00	— —
Melilla.....	135,00	— —
Ceuta.....	150,00	— —
Norte y viceversa.....	200,00	— —

DESDE CARTAGENA Y AGUILAS A:

Aguilas y Almeria.....	60,00	pesetas por unidad.
Málaga.....	100,00	— —
Sevilla, Cádiz y Huelva.....	140,00	— —
Melilla.....	135,00	— —
Ceuta.....	150,00	— —
Norte y viceversa.....	200,00	— —

DESDE ALMERÍA A:

Málaga.....	60,00	pesetas por unidad.
Sevilla, Cádiz y Huelva.....	120,00	— —
Melilla.....	127,00	— —
Ceuta.....	140,00	— —
Norte y viceversa.....	200,00	— —

DESDE MÁLAGA A:

Sevilla, Cádiz y Huelva.....	80,00	pesetas por unidad.
Melilla.....	127,00	— —
Ceuta.....	140,00	— —
Norte y viceversa.....	200,00	— —

DESDE SEVILLA A:

Melilla.....	150,00	pesetas por unidad.
Ceuta y viceversa.....	127,00	— —

DESDE CÁDIZ A:

Melilla.....	135,00	pesetas por unidad.
Ceuta y viceversa.....	140,00	— —

DESDE HUELVA A:

Melilla.....	142,00	pesetas por unidad.
Ceuta y viceversa.....	118,00	— —

DESDE PASAJES A:

Bilbao y Santander.....	60,00	pesetas por unidad.
Madrid.....	80,00	— —
Forcal, Coruña, Villagarcía y Vigo.....	140,00	— —
Sevilla, Cádiz, Huelva y Mediterráneo.....	200,00	— —
Melilla, Ceuta y viceversa.....	200,00	— —

DESDE BILBAO A:

Santander.....	60,00	pesetas por unidad.
Musel.....	80,00	— —
Ferrol y Coruña.....	120,00	— —
Vilagarcía y Vigo.....	140,00	— —
Sevilla, Cádiz, Huelva y Mediterráneo.....	200,00	— —
Melilla, Ceuta y viceversa.....	200,00	— —

DESDE SANTANDER A:

Musel.....	60,00	pesetas por unidad.
Ferrol y Coruña.....	120,00	— —
Vilagarcía y Vigo.....	140,00	— —
Sevilla, Cádiz, Huelva y Mediterráneo.....	200,00	— —
Melilla, Ceuta y viceversa.....	200,00	— —

DESDE MUSEL A:

Ferrol y Coruña.....	80,00	pesetas por unidad.
Vilagarcía y Vigo.....	120,00	— —
Sevilla, Cádiz, Huelva y Mediterráneo.....	200,00	— —
Melilla, Ceuta y viceversa.....	200,00	— —

DESDE FERROL A:

Coruña.....	60,00	pesetas por unidad.
Vilagarcía y Vigo.....	80,00	— —
Sevilla, Cádiz, Huelva y Mediterráneo.....	200,00	— —
Melilla, Ceuta y viceversa.....	200,00	— —

DESDE CORUÑA A:

Vilagarcía y Vigo.....	80,00	pesetas por unidad.
Sevilla, Cádiz, Huelva y Mediterráneo.....	200,00	— —
Melilla, Ceuta y viceversa.....	200,00	— —

DESDE VILLAGARCÍA A:

Vigo.....	60,00	pesetas por unidad.
Sevilla, Cádiz, Huelva y Mediterráneo.....	200,00	— —
Melilla, Ceuta y viceversa.....	200,00	— —

Entre Melilla, Ceuta y viceversa.....	127,00	pesetas por unidad.
---------------------------------------	--------	---------------------

NOTAS

1.ª Por cada metro o fracción se aplicará el recargo siguiente:

Hasta 5 metros.....	15 %
— 6 —	25 %
— 7 —	40 %
— 8 —	60 %
— 9 —	80 %
— 10 —	100 %
— 11 —	150 %
— 12 —	200 %
— 13 —	250 %

2.ª Las misuras embarcaciones con motor sufrirán un aumento de 25 por 100 sobre el flete inicial, más los recargos cuando procedan.

TARIFA PARA MUEBLES Y DEMAS MERCANCIAS QUE CONVENGA LIQUIDAR POR CUBICACION

	Tarragona	Vinaroz...	Valencia...	Alicante...	Cartagena...	Aguilas...	Almeria...	Málaga...	Algeciras...	Cádiz...	Huelva...	Sevilla...	Vigo...	Vilagarcía...	Coruña...	Ferrol...	Musel...	Avilés...	Santander...	Bilbao...	Pasajes...
Barcelona.....	5	6	9	10	11	11	14	15	18					22							20
Tarragona.....	»	5	9	10	11	11	14	15	18					22							20
Vinaroz.....	»	»	5	9	10	10	14	15	18					22							20
Valencia.....	»	»	»	5	9	9	11	14	16					22							20
Alicante.....	»	»	»	»	5	5	6	9	14					22							20
Cartagena.....	»	»	»	»	»	5	6	8	12					22							20
Aguilas.....	»	»	»	»	»	»	5	6	10					22							20
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	5	9					22							20
Málaga.....	»	»	»	»	»	»	»	»	8					22							20
Algeciras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»					22							20
Cádiz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»					20							20
Huelva.....	»	»	»	»	»	»	»	»	5					20							20
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»					6	8	9	10	10	12	14	14
Vigo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»					»	»	»	»	»	»	»	»
Vilagarcía.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»					»	6	8	9	9	10	12	12
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»					»	»	5	7	7	9	10	10
Ferrol.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»					»	»	»	»	»	»	»	»
Musel.....	»	»	5	»	»	»	»	»	»					»	»	»	»	»	»	»	»
Avilés.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»					»	»	»	»	»	»	»	»
Santander.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»					»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»					»	»	»	»	»	»	»	»

MAQUINARIA

DEPÓSITOS y TANQUES, al igual que los muebles, liquidan siempre por cubicación, siempre que por cubicación en los primeros fuera más ventajoso que liquidado por la categoría que corresponda, con un margen de dos metros cúbicos por tonelada. Cuando las piezas o cajas hayan de liquidarse por cubicación tendrán los siguientes recargos sobre el tipo de cubicación correspondiente.

Pasando de 2.000 kilos hasta 3.000.....	10 %
— 3.000 — — 4.000.....	15 %
— 4.000 — — 5.000.....	20 %
— 5.000 — — 6.000.....	25 %
— 6.000 — — 8.000.....	30 %
— 8.000 — — 10.000.....	35 %

APLICACION DE LA PRESENTE TARIFA

Primera.—Si los muebles se presentan al embarque en su completa estructura, sin haberse desmontado o separado ninguno de sus cuerpos, se aplicará la tarifa de cubicación.

Segunda.—Si se presentan al embarque desmontados, o sea cuando, tratándose de armarios u otros muebles susceptibles de ello, hayan sido separados los cuerpos que constituyen el mueble, se aplicará igualmente la tarifa de cubicación.

Tercera.—Si los muebles se presentan al embarque desarmados, que es cuando uno de sus cuerpos haya sido desarmado en tablas, y para esto ponemos como ejemplo el cuerpo de un armario que se desarma, y quede reducido a las tablas o tablonces que lo han constituido y por lo tanto pueden viajar superpuestos dichos tableros atados y embalados en una caja o jaula, se aplicará la primera categoría de la tarifa de Cabotaje, por unidad de peso, entendiéndose que aquella parte de estos muebles que no se compongan de tablas superpuestas, sino que tengan espacio o hueco, pagará con arreglo a la tarifa de cubicación.

Cuarta.—Desde Valencia se concede lo siguiente: a los muebles curvados y montados se les aplicará el flete de cubicación. A los muebles desarmados de ebanistería, para los puertos de escala hasta Huelva, se aplicarán los fletes de primera categoría, y para los puertos de Galicia, Asturias y Norte, el tipo de 70 pesetas por tonelada.

DESDE TARRAGONA Y BARCELONA A

MERCANCIAS	Barcelona	Valencia	Alicante	Cartagena	Almería	Málaga	Algeciras	Cádiz, Sevilla y Huelva.
Gallinas en jaulas de un piso.....	1,50	3,00	10,00	6,00	7,50	9,00	9,50	10,00
Gallinas en jaulas de dos pisos.....	2,25	4,50	15,00	9,00	11,25	13,50	14,25	15,00
Ganado asnal, cabeza.....	10,00	12,50	15,00	15,00	20,00	20,00	20,00	30,00
Ganado caballar, cabeza.....	35,00	40,00	45,00	45,00	50,00	50,00	50,00	60,00
Caballos en jaulas, cabeza.....	40,00	60,00	80,00	80,00	100,00	100,00	100,00	120,00
Ganado cabrío, cabeza.....	2,00	2,50	3,00	3,00	3,50	3,50	3,50	4,00
Ganado de cerda, cabeza.....	5,00	6,00	7,00	8,00	9,00	9,00	9,00	10,00
Ganado lanar, cabeza.....	1,50	2,00	2,50	2,50	3,00	3,00	3,00	3,50
Ganado mular, cabeza.....	35,00	40,00	45,00	45,00	50,00	50,00	50,00	60,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza.....	50,00	70,00	100,00	100,00	120,00	120,00	120,00	140,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.....	30,00	35,00	40,00	40,00	45,00	45,00	45,00	50,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza.....	15,00	18,00	22,00	22,00	25,00	25,00	25,00	30,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza.....	8,00	10,00	15,00	15,00	17,00	17,00	17,00	20,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	20,00	25,00	30,00	30,00	35,00	35,00	35,00	40,00
Jaulas vacías para toros, una.....	30,00	35,00	40,00	40,00	45,00	45,00	45,00	50,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una.....	0,50	1,00	1,50	2,00	2,50	3,00	3,25	3,50
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una.....	0,75	1,50	2,25	3,00	3,75	4,50	4,75	5,00

DESDE VALENCIA A

MERCANCIAS	Barcelona	Tarragona	Alicante	Cartagena	Almería	Málaga	Algeciras	Cádiz, Sevilla y Huelva.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	2,00	3,00	3,00	4,50	6,00	7,50	8,00	9,50
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	4,50	4,50	4,50	6,75	9,00	11,25	12,00	14,25
Ganado asnal, cabeza.....	12,50	12,50	12,50	15,00	15,00	20,00	20,00	30,00
Ganado caballar, cabeza.....	40,00	40,00	40,00	45,00	45,00	50,00	50,00	60,00
Caballos en jaulas, cabeza.....	60,00	60,00	60,00	70,00	75,00	90,00	90,00	110,00
Ganado cabrío, cabeza.....	2,50	2,50	2,50	3,00	3,00	3,50	3,50	4,00
Ganado de cerda, cabeza.....	6,00	6,00	6,00	7,00	9,00	9,00	9,00	10,00
Ganado lanar, cabeza.....	2,00	2,00	2,00	2,50	2,50	3,00	3,00	3,50
Ganado mular, cabeza.....	40,00	40,00	40,00	45,00	45,00	50,00	50,00	60,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza.....	70,00	70,00	70,00	80,00	90,00	110,00	110,00	130,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.....	35,00	35,00	35,00	40,00	40,00	45,00	45,00	50,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza.....	18,00	18,00	18,00	20,00	23,00	25,00	25,00	30,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza.....	10,00	10,00	10,00	11,00	13,00	17,00	17,00	20,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	25,00	25,00	25,00	30,00	30,00	35,00	35,00	40,00
Jaulas vacías para toros, una.....	35,00	35,00	35,00	40,00	40,00	45,00	45,00	50,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una.....	1,00	1,00	1,00	1,50	2,00	2,50	2,75	3,75
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una.....	1,50	1,50	1,50	2,25	3,00	3,75	4,00	4,75

DESDE ALICANTE A

MERCANCIAS	Barcelona	Tarragona	Valencia	Cartagena	Almería	Málaga	Algeciras	Cádiz, Sevilla y Huelva.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	10,00	4,50	3,00	3,00	4,50	6,00	6,50	9,00
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	15,00	6,75	4,50	4,50	6,75	9,00	9,75	13,50
Gallinas en jaulas de tres pisos, una.....	21,00	»	»	»	»	»	»	»
Ganado asnal, cabeza.....	15,00	15,00	12,50	12,50	15,00	20,00	20,00	25,00
Ganado caballar, cabeza.....	45,00	45,00	40,00	40,00	45,00	50,00	50,00	55,00
Caballos en jaulas, cabeza.....	80,00	80,00	60,00	60,00	75,00	90,00	90,00	110,00
Ganado cabrío, cabeza.....	4,50	3,00	2,50	2,50	3,00	3,00	3,50	4,00
Ganado de cerda, cabeza.....	7,00	7,00	6,00	6,00	9,00	9,00	9,00	10,00
Ganado lanar, cabeza.....	2,50	2,50	2,00	2,00	2,50	3,00	3,00	3,50
Ganado mular, cabeza.....	45,00	45,00	40,00	40,00	45,00	50,00	50,00	55,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza.....	100,00	100,00	70,00	70,00	90,00	110,00	110,00	130,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.....	40,00	40,00	35,00	35,00	40,00	45,00	45,00	50,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza.....	22,00	22,00	18,00	15,00	22,00	25,00	25,00	30,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza.....	15,00	15,00	10,00	8,00	15,00	17,00	17,00	20,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	30,00	30,00	25,00	25,00	30,00	30,00	30,00	35,00
Jaulas vacías para toros, una.....	40,00	40,00	35,00	35,00	35,00	40,00	40,00	45,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una.....	1,50	1,50	1,00	1,00	1,50	2,00	2,25	3,00
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una.....	2,25	2,25	1,50	1,50	2,25	3,00	3,25	4,00

Sin bonificación.

DESDE CARTAGENA A

MERCANCIAS	Barcelona	Tarragona	Valencia	Alicante	Almería	Málaga	Algeciras	Cádiz, Sevilla y Huelva.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	6,00	6,00	4,50	3,00	3,00	4,50	5,00	8,00
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	9,00	9,00	6,75	4,50	4,50	6,75	7,50	12,00
Ganado asnal, cabeza.....	15,00	15,00	15,00	12,50	15,00	20,00	20,00	25,00
Ganado caballar, cabeza.....	45,00	45,00	45,00	40,00	45,00	50,00	50,00	55,00
Caballos en jaulas, cabeza.....	80,00	80,00	70,00	60,00	75,00	90,00	90,00	110,00
Ganado cabrío, cabeza.....	3,00	3,00	3,00	2,50	3,00	3,50	3,50	4,00
Ganado de cerda, cabeza.....	8,00	8,00	7,00	6,00	7,00	8,00	8,00	9,00
Ganado lanar, cabeza.....	2,50	2,50	2,50	2,00	2,50	3,00	3,00	3,50
Ganado mular, cabeza.....	45,00	45,00	45,00	40,00	45,00	50,00	50,00	55,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza.....	100,00	100,00	80,00	70,00	90,00	110,00	110,00	130,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.....	40,00	40,00	40,00	35,00	40,00	45,00	45,00	50,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza.....	22,00	22,00	20,00	15,00	22,00	25,00	25,00	30,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza.....	15,00	15,00	11,00	8,00	15,00	17,00	17,00	20,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	30,00	30,00	30,00	25,00	25,00	30,00	30,00	35,00
Jaulas vacías para toros, una.....	40,00	40,00	40,00	35,00	35,00	40,00	40,00	45,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una.....	2,00	2,00	1,50	1,00	1,00	1,50	1,75	2,75
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una.....	3,00	3,00	2,25	1,50	1,50	2,25	2,50	4,00

DESDE ALMERIA A

MERCANCIAS	Barcelona	Tarragona	Valencia	Alicante	Cartagena	Málaga	Algeciras	Cádiz, Sevilla y Huelva.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	7,50	7,50	6,00	4,50	3,00	3,00	3,50	7,50
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	11,25	11,25	9,00	6,75	4,50	4,50	5,25	11,25
Ganado asnal, cabeza.....	20,00	20,00	15,00	15,00	15,00	12,50	15,00	20,00
Ganado caballar, cabeza.....	50,00	50,00	45,00	45,00	45,00	40,00	45,00	50,00
Caballos en jaulas, cabeza.....	100,00	100,00	75,00	75,00	75,00	60,00	75,00	100,00
Ganado cabrío, cabeza.....	3,50	3,50	3,00	3,00	3,00	2,50	3,00	3,50
Ganado de cerda, cabeza.....	9,00	9,00	9,00	9,00	7,00	7,00	8,00	9,00
Ganado lanar, cabeza.....	3,60	3,00	2,50	2,50	2,50	2,00	2,50	3,00
Ganado mular, cabeza.....	50,00	50,00	45,00	45,00	45,00	40,00	45,00	50,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza.....	120,00	120,00	90,00	90,00	90,00	70,00	90,00	120,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.....	45,00	45,00	40,00	40,00	40,00	35,00	40,00	45,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza.....	25,00	25,00	23,00	22,00	22,00	18,00	22,00	25,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza.....	17,00	17,00	13,00	15,00	15,00	10,00	15,00	17,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	35,00	35,00	30,00	25,00	25,00	25,00	25,00	30,00
Jaulas vacías para toros, una.....	45,00	45,00	40,00	35,00	35,00	35,00	35,00	40,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una.....	2,50	2,50	2,00	1,50	1,00	1,00	1,25	2,50
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una.....	3,75	3,75	3,00	2,25	1,50	1,50	1,75	3,75

DESDE MALAGA A

MERCANCIAS	Barcelona	Tarragona	Valencia	Alicante	Cartagena	Almería	Algeciras	Cádiz, Sevilla y Huelva.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	9,00	9,00	7,50	6,00	4,50	3,00	1,50	6,00
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	13,50	13,50	11,25	9,00	6,75	4,50	2,25	9,00
Ganado asnal, cabeza.....	20,00	20,00	20,00	20,00	20,00	12,50	12,50	20,00
Ganado caballar, cabeza.....	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	40,00	40,00	50,00
Caballos en jaulas, cabeza.....	100,00	100,00	90,00	90,00	90,00	60,00	60,00	90,00
Ganado cabrío, cabeza.....	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	2,50	2,50	3,50
Ganado de cerda, cabeza.....	9,00	9,00	9,00	9,00	8,00	7,00	6,00	7,00
Ganado lanar, cabeza.....	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	2,00	2,00	3,00
Ganado mular, cabeza.....	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	40,00	40,00	50,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza.....	120,00	120,00	110,00	110,00	110,00	70,00	70,00	110,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.....	45,00	45,00	45,00	45,00	45,00	35,00	35,00	45,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza.....	25,00	25,00	25,00	25,00	25,00	18,00	18,00	25,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza.....	17,00	17,00	17,00	17,00	17,00	10,00	10,00	17,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	35,00	35,00	35,00	30,00	30,00	25,00	25,00	30,00
Jaulas vacías para toros, una.....	45,00	45,00	45,00	40,00	40,00	35,00	35,00	40,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una.....	3,00	3,00	2,50	2,00	1,50	1,50	0,50	2,00
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una.....	4,50	4,50	3,75	3,00	2,25	1,50	0,75	3,00

DESDE ALGECIRAS A

MERCANCIAS	Barcelona	Tarragona	Valencia	Alicante	Cartagena	Almería	Málaga	Cádiz, Sevilla y Huelva.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	9,50	9,50	8,00	6,50	5,00	3,50	1,50	6,00
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	14,25	14,25	12,00	9,75	7,50	5,25	2,25	9,00
Ganado asnal, cabeza.....	20,00	20,00	20,00	20,00	20,00	15,00	12,50	15,00
Ganado caballar, cabeza.....	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	45,00	40,00	45,00
Caballos en jaulas, cabeza.....	100,00	100,00	90,00	90,00	90,00	75,00	60,00	75,00
Ganado cabrío, cabeza.....	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,00	2,50	3,00
Ganado de cerda, cabeza.....	9,00	9,00	9,00	9,00	8,00	8,00	6,00	7,00
Ganado lanar, cabeza.....	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	2,50	2,00	2,50
Ganado mular, cabeza.....	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	45,00	40,00	45,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza.....	120,00	120,00	110,00	110,00	110,00	90,00	70,00	90,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.....	45,00	45,00	45,00	45,00	45,00	40,00	35,00	40,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza.....	25,00	25,00	25,00	25,00	25,00	22,00	18,00	22,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza.....	17,00	17,00	17,00	17,00	17,00	15,00	10,00	15,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	35,00	35,00	35,00	30,00	30,00	25,00	25,00	25,00
Jaulas vacías para toros, una.....	45,00	45,00	45,00	40,00	40,00	35,00	35,00	35,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una.....	3,25	3,25	2,75	2,25	1,75	1,25	0,50	2,00
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una.....	4,75	4,75	4,00	3,25	2,50	1,75	0,75	3,00

DESDE CADIZ A

MERCANCIAS	Barcelona	Tarragona	Valencia	Alicante	Cartagena	Almería	Málaga	Algeciras	Sevilla y Huelva.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	10,00	10,00	9,50	9,00	8,00	7,50	6,00	6,00	1,50
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	15,00	15,00	14,25	13,50	12,00	11,25	9,00	9,00	2,25
Ganado asnal, cabeza.....	30,00	30,00	30,00	25,00	25,00	20,00	20,00	15,00	12,50
Ganado caballar, cabeza.....	60,00	60,00	60,00	55,00	55,00	50,00	50,00	45,00	40,00
Caballos en jaulas, cabeza.....	120,00	120,00	110,00	110,00	110,00	100,00	90,00	75,00	60,00
Ganado cabrío, cabeza.....	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	3,50	3,50	3,00	2,50
Ganado de cerda, cabeza.....	10,00	10,00	10,00	10,00	9,00	9,00	7,00	7,00	5,00
Ganado lanar, cabeza.....	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,00	3,00	2,50	2,00
Ganado mular, cabeza.....	60,00	60,00	60,00	55,00	55,00	50,00	50,00	45,00	40,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza....	140,00	140,00	130,00	130,00	130,00	120,00	110,00	90,00	70,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	45,00	45,00	40,00	35,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	25,00	25,00	22,00	18,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza	20,00	20,00	20,00	20,00	20,00	17,00	17,00	15,00	10,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	40,00	40,00	40,00	35,00	35,00	30,00	30,00	25,00	20,00
Jaulas vacías para toros, una.....	50,00	50,00	50,00	45,00	45,00	40,00	40,00	35,00	30,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una	3,50	3,50	3,25	3,00	2,75	2,50	2,00	2,00	0,50
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una	5,00	5,00	4,75	4,50	4,00	3,75	3,00	3,00	0,75

DESDE SEVILLA A

MERCANCIAS	Barcelona	Tarragona	Valencia	Alicante	Cartagena	Almería	Málaga	Algeciras	Cádiz y Huelva.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	10,00	10,00	9,50	9,00	8,00	7,50	6,00	6,00	1,50
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	15,00	15,00	14,25	13,50	12,00	11,25	9,00	9,00	2,25
Ganado asnal, cabeza.....	30,00	30,00	30,00	25,00	25,00	20,00	20,00	15,00	12,50
Ganado caballar, cabeza.....	60,00	60,00	60,00	55,00	55,00	50,00	50,00	45,00	40,00
Caballos en jaulas, cabeza.....	120,00	120,00	110,00	110,00	110,00	100,00	90,00	75,00	60,00
Ganado cabrío, cabeza.....	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	3,50	3,50	3,00	2,50
Ganado de cerda, cabeza.....	10,00	10,00	10,00	10,00	9,00	9,00	7,00	7,00	5,00
Ganado lanar, cabeza.....	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,00	3,00	2,50	2,00
Ganado mular, cabeza.....	60,00	60,00	60,00	55,00	55,00	50,00	50,00	45,00	40,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza....	140,00	140,00	130,00	130,00	130,00	120,00	110,00	90,00	70,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	45,00	45,00	40,00	35,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	25,00	25,00	22,00	18,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza	20,00	20,00	20,00	20,00	20,00	17,00	17,00	15,00	10,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	40,00	40,00	40,00	35,00	35,00	30,00	30,00	25,00	20,00
Jaulas vacías para toros, una.....	50,00	50,00	50,00	45,00	45,00	40,00	40,00	35,00	30,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una	3,50	3,50	3,25	3,00	2,75	2,50	2,00	2,00	0,50
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una	5,00	5,00	4,75	4,50	4,00	3,75	3,00	3,00	0,75

DESDE HUELVA A

MERCANCIAS	Barcelona	Tarragona	Valencia	Alicante	Cartagena	Almería	Málaga	Algeciras	Cádiz y Sevilla.
Gallinas en jaulas de un piso.....	10,00	10,00	9,50	9,00	8,00	7,50	6,00	6,00	1,50
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	15,00	15,00	14,25	13,50	12,00	11,25	9,00	9,00	2,25
Ganado asnal, cabeza.....	30,00	30,00	30,00	25,00	25,00	20,00	20,00	15,00	12,50
Ganado caballar, cabeza.....	60,00	60,00	60,00	55,00	55,00	50,00	50,00	45,00	40,00
Caballos en jaulas, cabeza.....	120,00	120,00	110,00	110,00	110,00	100,00	90,00	75,00	60,00
Ganado cabrío, cabeza.....	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	3,50	3,50	3,00	2,50
Ganado de cerda, cabeza.....	10,00	10,00	10,00	10,00	9,00	9,00	7,00	7,00	5,00
Ganado lanar, cabeza.....	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,00	3,00	2,50	2,00
Ganado mular, cabeza.....	60,00	60,00	60,00	55,00	55,00	50,00	50,00	45,00	40,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza....	140,00	140,00	130,00	130,00	130,00	120,00	110,00	90,00	70,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	45,00	45,00	40,00	35,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	25,00	25,00	22,00	18,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza	20,00	20,00	20,00	20,00	20,00	17,00	17,00	15,00	10,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	40,00	40,00	40,00	35,00	35,00	30,00	30,00	25,00	20,00
Jaulas vacías para toros, una.....	50,00	50,00	50,00	45,00	45,00	40,00	40,00	35,00	30,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una	3,50	3,50	3,25	3,00	2,75	2,50	2,00	2,00	0,50
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una	5,00	5,00	4,75	4,50	4,00	3,75	3,00	3,00	0,75

DESDE BARCELONA, TARRAGONA, VALENCIA, ALICANTE, CARTAGENA Y ALMERIA
A LOS SIGUIENTES PUERTOS Y VICEVERSA

MERCANCIAS	Vigo y Villagarcía.	Coruña, Ferrol, Avilés y Musel.	Santander y Bilbao.	Pasajes.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	15,00	15,00	15,00	16,00
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	22,00	22,00	22,00	23,00
Ganado asnal, cabeza.....	30,00	30,00	30,00	30,00
Ganado caballar, cabeza.....	60,00	60,00	60,00	60,00
Caballos en jaulas,.....	120,00	120,00	120,00	120,00
Ganado cabrío, cabeza.....	4,00	4,00	4,00	4,00
Ganado de cerda, cabeza.....	10,00	10,00	10,00	10,00
Ganado lanar, cabeza.....	3,50	3,50	3,50	3,50
Ganado mular, cabeza.....	60,00	60,00	60,00	60,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza.....	140,00	140,00	140,00	140,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.....	50,00	50,00	50,00	50,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza.....	30,00	30,00	30,00	30,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza.....	20,00	20,00	20,00	20,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una.....	5,00	5,00	5,00	5,50
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una.....	7,50	7,50	7,50	8,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	60,00	60,00	60,00	65,00
Jaulas vacías para toros, una.....	70,00	70,00	70,00	75,00

DESDE MALAGA Y ALGECIRAS A LOS PUERTOS SIGUIENTES Y VICEVERSA

MERCANCIAS	Vigo y Villagarcía.	Coruña, Ferrol, Avilés y Musel.	Santander y Bilbao.	Pasajes.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	12,00	12,00	12,00	13,00
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	18,00	18,00	18,00	19,00
Ganado asnal, cabeza.....	25,00	25,00	25,00	25,00
Ganado caballar, cabeza.....	50,00	50,00	50,00	50,00
Caballos en jaulas, uno.....	100,00	100,00	100,00	100,00
Ganado cabrío, cabeza.....	3,50	3,50	3,50	3,50
Ganado de cerda, cabeza.....	9,00	9,00	9,00	9,00
Ganado lanar, cabeza.....	3,00	3,00	3,00	3,00
Ganado mular, cabeza.....	50,00	50,00	50,00	50,00
Toros en cajones o en jaulas, uno.....	120,00	120,00	120,00	120,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.....	45,00	45,00	45,00	45,00
Terneras grandes, cabeza.....	25,00	25,00	25,00	25,00
Terneras pequeñas, cabeza.....	17,00	17,00	17,00	17,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una.....	4,00	4,00	4,00	4,50
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una.....	6,00	6,00	6,00	7,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	50,00	50,00	50,00	55,00
Jaulas vacías para toros, una.....	60,00	60,00	60,00	65,00

DESDE CADIZ, SEVILLA Y HUELVA A LOS PUERTOS SIGUIENTES Y VICEVERSA

MERCANCIAS	Vigo y Villagarcía.	Coruña, Ferrol, Avilés y Musel.	Santander y Bilbao.	Pasajes.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	10,00	10,00	10,00	11,00
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	15,00	15,00	15,00	16,00
Ganado asnal, cabeza.....	25,00	25,00	25,00	25,00
Caballos en jaulas, uno.....	100,00	100,00	100,00	100,00
Ganado caballar, cabeza.....	50,00	50,00	50,00	50,00
Ganado cabrío, cabeza.....	3,50	3,50	3,50	3,50
Ganado de cerda, cabeza.....	9,00	9,00	9,00	9,00
Ganado lanar, cabeza.....	3,00	3,00	3,00	3,00
Ganado mular, cabeza.....	50,00	50,00	50,00	50,00
Toros en cajones o en jaulas, uno.....	120,00	120,00	120,00	120,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.....	45,00	45,00	45,00	45,00
Terneras grandes, cabeza.....	25,00	25,00	25,00	25,00
Terneras pequeñas, cabeza.....	17,00	17,00	17,00	17,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una.....	3,50	3,50	3,50	4,00
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una.....	5,00	5,00	5,00	6,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	40,00	40,00	40,00	45,00
Jaulas vacías para toros, una.....	50,00	50,00	50,00	55,00

DESDE VIGO Y VILLAGARCIA A

MERCANCIA	Pasajes.	Santander y Bilbao.	Coruña, Ferrol, Avilés y Musel.	Vigo y Villagarcía.	Sevilla, Cádiz y Huelva.	Málaga y Algeciras.	Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena y Almería.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	7,50	6,00	3,00	1,50	10,00	12,00	15,00
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	11,25	9,00	4,50	2,25	15,00	18,00	22,00
Ganado asnal, cabeza.....	20,00	17,50	15,00	12,50	25,00	25,00	30,00
Ganado caballar, cabeza.....	50,00	45,00	40,00	35,00	50,00	50,00	60,00
Caballos en jaulas, cabeza.....	90,00	80,00	60,00	40,00	100,00	100,00	120,00
Ganado cabrío, cabeza.....	3,50	3,00	2,50	2,00	3,50	3,50	4,00
Ganado de cerda, cabeza.....	9,00	8,00	6,00	5,00	9,00	9,00	10,00
Ganado lanar, cabeza.....	3,00	2,50	2,00	1,50	3,00	3,00	3,50
Ganado mular, cabeza.....	50,00	45,00	40,00	35,00	50,00	50,00	60,00
Toros en cajones o en jaulas, uno.....	110,00	90,00	70,00	50,00	120,00	120,00	140,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.....	45,00	40,00	35,00	30,00	45,00	45,00	50,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza.....	25,00	22,00	18,00	15,00	25,00	25,00	30,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza.....	17,00	15,00	10,00	8,00	17,00	17,00	20,00
Jaulas vacías para caballos, una.....	3,25	3,00	2,00	1,00	3,50	4,00	5,00
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una.....	4,75	4,50	3,00	1,50	5,00	6,00	7,50
Jaulas vacías para caballos, una.....	30,00	25,00	25,00	20,00	40,00	50,00	60,00
Jaulas vacías para toros, una.....	40,00	35,00	35,00	30,00	50,00	60,00	70,00

DESDE LA CORUÑA, FERROL, AVILES Y MUSEL A

MERCANCIA	Pasajes.	Santander y Bilbao.	Coruña, Ferrol, Avilés y Musel.	Vigo y Villagarcía.	Cádiz, Sevilla y Huelva.	Málaga y Algeciras.	Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena y Almería.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	4,50	3,00	1,50	3,00	10,00	12,00	15,00
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	6,75	4,50	2,25	4,50	15,00	18,00	22,00
Ganado asnal, cabeza.....	17,50	15,00	12,50	15,00	25,00	25,00	30,00
Ganado caballar, cabeza.....	45,00	40,00	35,00	40,00	50,00	50,00	60,00
Caballos en jaulas, cabeza.....	80,00	60,00	40,00	60,00	100,00	00,00	120,00
Ganado cabrío, cabeza.....	3,00	2,50	2,00	2,50	3,50	1 3,50	4,00
Ganado de cerda, cabeza.....	8,00	6,00	5,00	6,00	9,00	9,00	10,00
Ganado lanar, cabeza.....	2,50	2,00	1,50	2,00	3,00	3,00	3,50
Ganado mular, cabeza.....	45,00	40,00	35,00	40,00	50,00	50,00	60,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza.....	90,00	70,00	50,00	70,00	120,00	20,00	140,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.....	40,00	35,00	30,00	35,00	45,00	145,00	50,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza.....	22,00	18,00	15,00	18,00	25,00	25,00	30,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza.....	15,00	10,00	8,00	10,00	17,00	17,00	20,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una.....	3,00	2,00	1,00	2,00	3,50	4,00	5,00
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una.....	4,50	3,00	1,50	3,00	3,50	6,00	7,50
Jaulas vacías para caballos, una.....	25,00	20,00	20,00	25,00	40,00	50,00	60,00
Jaulas vacías para toros, una.....	35,00	30,00	30,00	35,00	50,00	60,00	70,00

DESDE SANTANDER Y BILBAO A

MERCANCIA	Pasajes.	Santander y Bilbao.	Coruña, Ferrol, Avilés y Musel.	Vigo y Villagarcía.	Cádiz, Sevilla y Huelva.	Málaga y Algeciras.	Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena y Almería.
Gallinas en jaulas de un piso, una.....	3,00	1,50	3,00	6,00	10,00	12,00	15,00
Gallinas en jaulas de dos pisos, una.....	4,50	2,25	4,50	9,00	15,00	18,00	22,00
Ganado asnal, cabeza.....	15,00	12,00	15,00	17,50	25,00	25,00	30,00
Ganado caballar, cabeza.....	40,00	35,00	40,00	45,00	50,00	50,00	60,00
Caballos en jaulas, cabeza.....	60,00	40,00	60,00	80,00	100,00	100,00	120,00
Ganado cabrío, cabeza.....	2,50	2,00	2,50	3,00	3,50	3,50	4,00
Ganado de cerda, cabeza.....	6,00	5,00	6,00	8,00	9,00	9,00	10,00
Ganado lanar, cabeza.....	2,00	1,50	2,00	2,50	3,00	3,00	3,50
Ganado mular, cabeza.....	40,00	35,00	40,00	45,00	50,00	50,00	60,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza.....	70,00	60,00	70,00	90,00	120,00	120,00	140,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza.....	35,00	30,00	35,00	40,00	45,00	45,00	50,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza.....	18,00	15,00	18,00	22,00	25,00	25,00	30,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza.....	10,00	8,00	10,00	15,00	17,00	17,00	20,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una.....	1,50	1,00	2,00	3,00	3,50	4,00	5,00
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una.....	2,25	1,50	3,00	4,50	5,00	6,00	7,50
Jaulas vacías para caballos, una.....	25,00	20,00	20,00	25,00	40,00	50,00	60,00
Jaulas vacías para toros, una.....	35,00	30,00	30,00	35,00	50,00	60,00	70,00

DESDE PASAJES A

MERCANCIAS	Santander y Bilbao.	Coruña, Ferrol, Avilés y Musel.	Vigo y Villagarcía.	Cádiz, Sevilla y Huelva.	Málaga y Algeciras.	Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena y Almería.
Gallinas en jaulas de un piso, una	3,00	4,50	7,50	11,00	13,00	16,00
Gallinas en jaulas de dos pisos, una	4,50	6,75	11,25	16,00	19,00	23,00
Ganado asnal, cabeza	15,00	17,50	20,00	25,00	25,00	30,00
Ganado caballero, cabeza	40,00	45,00	50,00	50,00	50,00	60,00
Caballos en jaulas, cabeza	60,00	80,00	80,00	100,00	100,00	120,00
Ganado cabrío, cabeza	2,50	3,00	3,50	3,50	3,50	4,00
Ganado de cerda, cabeza	6,00	8,00	9,00	9,00	9,00	10,00
Ganado lanar, cabeza	2,00	2,50	3,00	3,00	3,00	3,50
Ganado mular, cabeza	40,00	45,00	50,00	50,00	50,00	60,00
Toros en cajones o en jaulas, cabeza	70,00	90,00	110,00	120,00	120,00	140,00
Ganado vacuno, bueyes y vacas, cabeza	35,00	40,00	45,00	45,00	45,00	50,00
Ganado vacuno, terneras grandes, cabeza	18,00	22,00	25,00	25,00	25,00	30,00
Ganado vacuno, terneras pequeñas, cabeza	10,00	15,00	17,00	17,00	17,00	20,00
Jaulas vacías de gallinas, de un piso, una	1,50	3,00	3,25	4,00	4,50	5,50
Jaulas vacías de gallinas, de dos pisos, una	2,25	4,50	4,75	6,00	7,00	8,00
Jaulas vacías para caballos, una	25,00	25,00	30,00	45,00	55,00	65,00
Jaulas vacías para toros, una	35,00	35,00	40,00	55,00	65,00	75,00

VINOS DE TARRAGONA.—El flete de esta mercancía de Tarragona a Galicia y Norte será de pesetas 21 el bocoy bordo a bordo, más impuestos.

Vinos de Alicante a Galicia y Norte, pesetas 19 por pipa.

Vinos de Valencia a Galicia y Norte, pesetas 20 por pipa.

VIDRIO HUECO.—De Musel a Sur y Mediterráneo, 40 pesetas tonelada.

MÁRMOL Y PIEDRA EN PABLAS Y BLOQUES HASTA 2.000 KILOGRAMOS.—Para las expediciones de dichas mercancías que se efectúan por los puertos de Alicante y Cartagena se aplicarán los siguientes tipos especiales:

Pesetas 15,00 por tonelada para los puertos del Mediterráneo.	—	—	—	—	Sur.
— 20,00 — — — — —	—	—	—	—	Norte.
— 30,00 — — — — —	—	—	—	—	Norte.

ALCOY Y MURCIA.—Para las mercancías que, procedentes de dichos puntos, se embarcan por Alicante y Cartagena, se conviene lo siguiente:

PROCEDENTE DE MURCIA

Diez por ciento de reducción sobre la tarifa al papel de fumar, tejidos y mantas de lana y algodón, y 5 % de reducción sobre la tarifa al pimentón, cordelería y espartería.

PROCEDENCIA DE ALCOY

PARA PONIENTE.—10 % al papel de fumar, tejidos, mantas de lana y algodón.

PARA LEVANTE.—Los fletes de tarifa sin reducción.

MÁRMOL.—Se aplicarán, desde Aguilas, los siguientes fletes especiales:

	LABRADO	SIN LABRAR
A Cartagena y Alicante.....	13,00	13,00
A Valencia, Tarragona y Barcelona.....	15,00	15,00
A Palma de Mallorca.....	20,00	20,00
A Almería, Málaga y Motril.....	20,00	15,00
A Cádiz, Sevilla y Huelva.....	25,00	20,00
A Galicia y Norte.....	50,00	35,00

Todo pesetas por tonelada bordo a bordo, más impuestos.

CEMENTO.—Se aplicará a las expediciones de dicha mercancía que se embarquen en los puertos de Galicia y Norte para Ceuta y Melilla a flete de 20 pesetas por tonelada bordo a bordo, más impuestos.

FLETES PARA CEREALES

AVENA, CEBADA, CENTENO, MAÍZ, TRIGO, HARAS, HABONES, VEZA, ARVEJA Y ARVEJONES:

- 1.º De Málaga, Almería y Motril a puertos del Mediterráneo, pesetas 18 la tonelada.
- 2.º De Málaga, Almería y Motril a Galicia y Norte, pesetas 25 la tonelada.
- 3.º De Sevilla, Huelva, Bonanza y Cádiz a puertos del Mediterráneo, pesetas 20 la tonelada.
- 4.º De Sevilla, Huelva, Bonanza y Cádiz a Galicia y Norte, pesetas 26 la tonelada.
- 5.º De Cartagena a Galicia y Norte, pesetas 22 la tonelada.
- 6.º Desde los puertos de Galicia y Norte a los de Sur y Mediterráneo, los fletes de la 5.ª categoría, menos el 25 %.
- 7.º En los demás trayectos no especificados anteriormente, se aplicarán los fletes de tarifa sin reducción.

GARBANZOS

	Barcelona, Tarragona, Valencia y Alicante.	Galicia y Norte.
De Málaga, Almería y Motril.....	23,00	32,00
De Sevilla, Cádiz, Bonanza y Huelva.....	25,00	33,00

Nota.—Estos fletes no son viceversa.

En todos los demás trayectos se aplicarán los fletes de tarifa sin reducción.

TARIFA PARA UNIDADES DE PESO SUPERIOR

Para la aplicación de estos fletes se tomará como base el flete inicial, recargándolo por cada 1.000 kilogramos o fracción, en la proporción que en la presente tarifa se estipula:

De 2.001 a 3.000 kilogramos,	recargo del 10 %
» 3.001 a 4.000	— 20 »
» 4.001 a 5.000	— 30 »
» 5.001 a 6.000	— 40 »
» 6.001 a 7.000	— 50 »
» 7.001 a 8.000	— 60 »
» 8.001 a 9.000	— 70 »
» 9.001 a 10.000	— 80 »

De 10.001 kilogramos en adelante, recargo del 5 % por cada fracción de 500 kilogramos sobre el último recargo.

TARIFA DE PLUS DE EMBARQUE

Piezas o bultos de 2.001 a 2.200 kilogramos,	pesetas 10,00
— — 2.201 a 2.500	— 15,00
— — 2.501 a 3.000	— 25,00

Los bultos de más de 3.000 kilogramos de peso tendrán un aumento de 25 % por tonelada o fracción de exceso sobre el tipo de pesetas 25. **NOTA IMPORTANTE.**—Esta tarifa es aplicable tanto al embarque como al desembarque.

ALGODÓN EN BALAS Prensadas.—Desde Barcelona a los puertos de Bilbao, Pasajes, Santander y Musel, se aplicará el flete de 35 pesetas, tonelada bordo a bordo.

Desde Barcelona a Tarragona, 13 pesetas por tonelada bordo a bordo.

ALGODÓN en balas sin prensar, que son las que se embarcan en Sevilla, 1.ª categoría.

AZÚCAR DEL EBRO.—A estos embarques, desde Bilbao y Pasajes, se aplicará el flete de pesetas 17,50 la tonelada para Ferrol y Coruña y pesetas 22,50 para Marín, Villagarcía y Vigo, bordo a bordo.

CONSERVAS VEGETALES.—Desde Cartagena a Barcelona, 5.ª categoría.

AZOGUE Y MERCURIO.—Desde Alicante a Barcelona se aplicará el flete de 1 y 1/2 por cada 100 pesetas de su valor, bordo a bordo.

AROS Y ESTIRADOS DE MADERA.—Los rollos y estirados de madera, desde Barcelona, 2.ª categoría para todos los puertos, excepto para Almería, que los estirados se liquidan a pesetas 0,35 unidad, bordo a bordo.

MARINAS PARA PANIFICACIÓN Y PIENSO.—Desde Barcelona y Tarragona a:

Alicante.....	Pesetas 13,00	Para Algeciras.....	Pesetas 18,00
Cartagena.....	— 15,00	— Sevilla.....	— 18,00
Aguilas.....	— 15,00	— Cádiz.....	— 18,00
Almería.....	— 15,00	— Huelva.....	— 18,00
Málaga.....	— 15,00	— Norte.....	— 25,00

todo por tonelada de bordo a bordo, más impuesto.

DESDE BARCELONA

LEVADURA DE CERVEZA PARA CÁDIZ.—Primera categoría, o sea 50 pesetas tonelada, bordo a bordo, más impuestos; recargo por cámara frigorífica, 100 %; mínimo flete, 10 pesetas, más otras 10 por gastos frigorífico.

FLETES PARA CEMENTOS, CALES, BARITAS, YESO, BLANCO DE ESPAÑA, MARMOL TRITURADO Y JABONCILLO

Desde bordo Barcelona a bordo los siguientes puertos:

	CEMENTOS	LAS DEMÁS MERCANCÍAS
Valencia.....	16,00	16,00
Alicante.....	14,00	15,00
Cartagena.....	15,00	16,00
Aguilas.....	15,00	16,00
Almería y Motril.....	17,00	19,00
Málaga.....	17,00	19,00
Algeciras.....	17,00	21,00
Melilla y Ceuta.....	19,00	21,00
St.	17,00	22,00
Bonanza.....	17,00	22,00
Vigo, Villagarcía y Coruña.....	20,00	24,00
Avilés.....	20,00	24,00
Musel.....	20,00	24,00
Santander y Bilbao.....	19,00	24,00
Pasajes.....	20,00	24,00

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En observancia a lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 2 de Diciembre de 1931 y de conformidad con las propuestas formuladas por los Ministerios de la Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio,

Esta Presidencia ha tenido a bien designar a D. Santiago Rucsta Marco, Inspector general de Sanidad Interior, como Delegado de la Dirección general de Sanidad, al cual asesorará don César Nistal Martínez, Jefe de la Sección de Higiene y Alimentación del Ministerio de la Gobernación; y a don Niceto José G. Armendáriz, Inspector general titular y Jefe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, como Delegado de la Dirección general de Ganadería, para que procedan a redactar y elevar a la propia Presidencia el proyecto de reglamentación de los servicios relacionados con el estudio y aplicación de la producción, explotación, mejora, etc., de los animales y sus productos y del régimen profiláctico de las zoonosis transmisibles al hombre.

Madrid, 22 de Junio de 1932.

AZAÑA

Señores Ministro de la Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio y Subsecretario de esta Presidencia. Señores...

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el día 1.º de los corrientes, los Departamentos ministeriales concederán permiso para ausentarse de su residencia oficial a los empleados de la Administración central y provincial que lo soliciten, desde el 15 del corriente mes al 15 del próximo Septiem-

bre; estableciendo al efecto dos turnos para asegurar los servicios oficiales, que deberán quedar atendidos.

Madrid, 2 de Julio de 1932.

AZAÑA

Señores...

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de V. E., que una representación de la Federación Universitaria Escolar asista en Checoslovaquia al noveno Congreso de Gimnastas "Sokol" y que se le otorgue una subvención de mil quinientas (1.500) pesetas,

Esta Presidencia ha dispuesto que por la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda se expida un mandamiento de pago a favor de don Rufino González Povedano, Habilitado del Material de ese Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con cargo al crédito que figura en el capítulo 4.º, artículo único de la sección 1.ª de los vigentes Presupuestos generales del Estado, para que entregando su importe a la representación de la Federación Universitaria Escolar pueda realizar la comisión referida.

Lo que comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 24 de Junio de 1932.

AZAÑA

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde

el 25 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.800.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 450.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 225.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.575.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.275.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 300.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.600.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.125.

Amortizable 3 por 100, 1923, hasta la factura número 400.

Amortizable 4 por 100, 1923, hasta la factura número 225.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1923, hasta la factura número 225.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 375.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 4.

Amortizados 5 por 100, 1917 hasta la factura número 43.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 43.

Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 34.

Amortizados 5 por 100, 1923, hasta la factura número 9.

Amortizados 4 por 100, 1923, hasta la factura número 3.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 580.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1923, hasta la factura número 137.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 362.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 2 de Julio de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.